

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO

DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“EL USO DE LA REDES SOCIALES Y LAS RESPONSABILIDADES
JURÍDICAS PENALES QUE GENERA CON RESPECTO A LOS
DELITOS CONTRA EL HONOR EN LA ACTUALIDAD”**

SABRINA CARBALLO ALVARADO

B4 1411

AGOSTO, 2021



12 octubre 2021
FD-1906-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Sabrina Carballo Alvarado carné B41411, denominado: "El uso de las redes sociales y las responsabilidades jurídicas penales que genera con respecto a los delitos contra el honor en la actualidad" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

<i>Informante</i>		<i>FIRMA</i>	<i>FECHA</i>
<i>Presidente</i>	Dr. Ricardo Salas Porras		
<i>Secretario</i>	Dr. Alfredo Chirino Sánchez		
<i>Miembro</i>	MSc. Frank Harbottle Quirós		
<i>Miembro</i>	Dra. Patricia Vargas González		
<i>Miembro</i>	Dr. Erick Gatgens Gómez		

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **28 de octubre 2021**, a las 8:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación



LCV
Cc: arch.

Recepción

Tel.: 2511-4032

recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos

Tel.: 2511-1521

accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia

Tel.: 2511-1558

administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr

www.derecho.ucr.ac.cr



12 de octubre 2021
FD-1906-2021

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Sabrina Carballo Alvarado carné B41411, denominado: "El uso de las redes sociales y las responsabilidades jurídicas penales que genera con respecto a los delitos contra el honor en la actualidad" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "**EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA**".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Ricardo Salas Porras
Presidente	Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Secretario	MSc. Frank Harbottle Quirós
Miembro	Dra. Patricia Vargas González
Miembro	Dr. Erick Gatgens Gómez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **28 de octubre 2021**, a las 8:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación

LCV
Cc: arch.



San José, 9 de agosto del 2021

**Área de Investigación
Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

En mi calidad de Director del Comité Asesor respectivo, me es grato comunicarles a través de la presente, que doy mi aprobación al trabajo final de graduación de la estudiante Sabrina Carballo Alvarado, carné B41411, titulado "El uso de las redes sociales y las responsabilidades jurídicas que conlleva a nivel penal respecto a los delitos contra el honor en la actualidad", a fin de que se programe la defensa del mismo.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras

San José, 9 de Agosto de 2021

Señor
Dr. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Don Ricardo,

Sirva la presente para extenderle un cordial saludo así como para comunicarle que en mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación de la egresada Sabrina Carballo Alvarado, carné: B41411, he leído y revisado la tesis titulada **"El uso de las redes sociales y las responsabilidades jurídicas que conlleva a nivel penal con respecto a los delitos contra el honor en la actualidad"**.

En dicha investigación, la estudiante Carballo Alvarado lleva a cabo un exhaustivo análisis de las redes sociales y el problema existente en relación con la regulación penal vigente en nuestro medio relativa a los delitos contra el honor.

Con fundamento en lo anterior, y por cumplir los requisitos de fondo y forma establecidos por la Facultad de Derecho para este tipo de investigaciones, extiendo la aprobación respectiva para que esta Tesis sea defendida en forma oral ante el Tribunal que se designe.

Atentamente,

ERICK
GATGENS
GOMEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ERICK GATGENS
GOMEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.08.09
16:24:03 -06'00'

Dr. Erick Gatgens Gómez

San José, 16 de julio de 2021.

Señor Doctor
Ricardo Salas
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo:

Por este medio, me permito informarle que he leído el trabajo final de graduación de la estudiante Sabrina Carballo Alvarado, titulado "El uso de las redes sociales y las responsabilidades jurídicas que conlleva a nivel penal con respecto a los Delitos contra el Honor en la Actualidad", en el cual figuré como lector.


He revisado detalladamente la última versión de esta tesis, la cual contiene una ampliación temática producto de algunas adiciones y profundizaciones, las cuales sugerí por considerarlas importantes para el cumplimiento de los objetivos que se había planteado la estudiante a la hora de diseñar su plan de investigación. Habiendo sido realizadas estas, y notándose un enriquecimiento de la versión original, le doy mi aprobación.

Considero que la tesis contiene algunas observaciones de interés sobre el fenómeno de las redes sociales y su incidencia jurídica, y creo que merece ser sometida a la consideración del Tribunal que se designe al efecto, pues cumple con los requisitos de forma y fondo que exige el área a su digno cargo.

Sin otro particular, se suscribe,

Cordialmente,

ERIC ALFREDO
CHIRINO
SANCHEZ
(FIRMA)



Digitally signed by ERIC
ALFREDO CHIRINO
SANCHEZ (FIRMA)
Date: 2021.07.16
18:24:25 -06'00'

Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez.
Lector de la Tesis

San José, 26 de agosto, 2021

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "El uso de las Redes Sociales y las Responsabilidades Jurídicas Penales que genera con respecto a los Delitos contra el Honor en la actualidad", elaborado por la estudiante Sabrina Carballo Alvarado, cédula 1-1633-0109, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



M.Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

Dedicatoria

En primer lugar, le dedico este triunfo personal y profesional a Dios, quien me ha dado todo e incluso más en esta vida desde principio hasta el fin. En el segundo lugar, le dedico este triunfo profesional y personal a mis padres, José Carballo Batista y Eugenie Alvarado Boirivant quienes siempre de manera amorosa, comprometida y con mucho esfuerzo me apoyaron incondicionalmente en este proceso y en todo lo que he realizado en mi vida. Les agradezco infinitamente por siempre acompañarme alrededor de mi vida, apoyarme desinteresadamente y defenderme. Siempre han sido unos padres increíbles y le agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de tenerlos en mi vida. Este proceso ha sido maravilloso, interesante y difícil, desde hermosas experiencias que enriquecieron mi vida hasta experiencias dolorosas, siempre han permanecido a mi lado, asegurándose que nunca me faltará nada en Liberia, San Ramón o en cualquier lugar, así que, de todo corazón les agradezco por todo y les dedico este logro, porque no es solo mío, es nuestro. En tercer lugar, le dedico este triunfo a mis hermanas María Chaves, Samanta Carballo, Salma Carballo y a Fabián Bolaños quienes siempre han sido compañeros de aventuras, me han apoyado, me han dado palabras de ánimo, y han estado incondicionalmente a mi lado durante este trayecto profesional.

Por último, pero es el agradecimiento más importante, le dedico esta tesis a mi abuela María Eugenia Boirivant Rojas, quien siempre me apoyó, siempre creyó en mí, en mi potencial, siempre vio lo maravilloso y bueno en mí, siempre buscó aportar en mi vida lo mejor y todo lo que ella pudiera darme. Cada pequeño o gran avance que lograra, ella lo festejaba como si hubiera sido propio, siempre estuvo orgullosa de mí y siempre me hizo saber lo mucho que amaba y lo importante que era yo para ella. Lastimosamente, no está en este mundo desde finales del año pasado y no pude mostrarle que al fin logré lo que tanto queríamos ambas, pero considero que ella merece que le dedique mi trabajo, y así es, le dedico este trabajo a mi abuela, yo sé que desde el cielo está orgullosa de mí. Gracias por todo.

Agradecimiento

Mi más sincera gratitud a todas aquellas personas que durante la travesía de mi carrera me han ayudado con apoyo, amor, comprensión, gratitud y desinterés. Agradezco igualmente a todas aquellas personas que han dejado fluir sus conocimientos y los han transmitido de forma amable y con ánimo de ayudar a estudiantes como yo con deseos de superación.

También agradezco a todos aquellos profesores que siempre de manera comprometida, y amorosa me ayudaron a admirar lo maravillosa que es la carrera de Derecho, su pasión e importancia social.

Brindo un agradecimiento distinguido al Dr. Ricardo Salas, quien, de manera comprensiva, desinteresada, eficiente y admirable, me contribuyó, me acogió cuando más necesité y guio durante este proceso de investigación en conjunto al Dr. Alfredo Chirino y el Dr. Erick Gatgens, conformando de esta manera mi comité asesor, quienes siempre me brindaron su consejo, apoyo, estímulo, paciencia, comprensión y aporte invaluable.

Quiero agradecer al asistente del área de investigación, Luis Campos, quien siempre de manera paciente y eficiente me colaboró en todo aquello que necesité para poder llevar a cabo mi trabajo de investigación.

Finalmente, deseo dejar constancia de mi agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma me han colaborado en este trabajo de investigación.

Índice

Título único: “El uso de las redes sociales, y las responsabilidades jurídicas que conlleva a nivel penal y civil, el mismo en la actualidad”

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Resumen	V
<u>Introducción.....</u>	<u>1</u>
Capítulo Primero: Generalidades del uso de la tecnología.....	4
Sección I: Historia de la tecnología y su evolución	
A) Concepto de Tecnología, Evolución e Historia.	4
A.1 Concepto y tecnología.....	4
A.2 Concepto de Redes Sociales.....	7
A.3 Concepción de las Redes Sociales en la Jurisprudencia Nacional	9
A.4 Importancia Sociológica y Jurídica Redes Sociales.....	16
A.5 Evolución e Historia de la tecnología	22
A.6 Evolución e Historia de las Redes Sociales.....	27
B) Características de la Tecnología y las Redes sociales, aspectos psicológicos de las redes sociales.	
B.1 Características de la Tecnología.....	36
B.2 Aspectos psicológicos de las Redes Sociales.....	40
B.3 Características de las Redes Sociales.....	43
B.4 Tipos de Red.....	46
B.5 Choque cultural entre modernidad y posmodernidad en la construcción de conflictividad derivada de las redes sociales	48
B.6 Globalización y la posmodernidad en las redes sociales	54
C) Jurisprudencia sobre el uso de la tecnología, específicamente las redes sociales.	
1. Sentencia N°2018004572 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	60
2. Sentencia N°2017008066, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	68
3. Sentencia N°2018003841, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	74
Sección II: Implicaciones históricas de la tecnología y análisis de los delitos contra el honor que se llevan a cabo a través de la tecnología.	
A) Beneficios que ha generado en las épocas históricas y simplificaciones que ha generado.	
A.1 Beneficios de la Tecnología.	81
A.2 Facetas y Complicaciones de la Tecnología	85
A.3 Ventajas y Desventajas de las redes sociales	88
B) Delitos contra el honor que ha facilitado llevar a cabo en las redes sociales, la relación entre Derecho y tecnología. Naturaleza jurídica de los servicios de redes sociales y las condiciones de uso de estas.	94
B.1 Conceptualización del Honor	94

B.2 Breve recorrido histórico del Honor	96
B.3 Diferencia entre Honra y Honor.....	99
B.4 Delitos contra el Honor y sus diferencias entre ellos.	100
B.5 Delitos contra el Honor en Jurisprudencia Nacional.....	105
B.6 Noticias actuales de los Delitos Contra el Honor en Costa Rica.	121
C) Relación entre Derecho y Tecnología. Naturaleza Jurídica de los servicios de redes sociales.	129
C.1 Naturaleza Jurídica de los Servicios de Redes Sociales.....	129
2. Capítulo Segundo: Marco Jurídico Regulatorio del Uso de las Redes Sociales en Costa Rica.	136
Sección I: Legislación Costarricense sobre el uso de datos tecnológicos y redes sociales.	
A) Normativas existentes en Costa Rica sobre los delitos informáticos y el uso de las redes sociales.	136
A.1 Origen del Delito Informático.....	137
A.2 Especificaciones de los delitos contenidos en las normativas que contemplan delitos informáticos.	139
A.2.1 Delitos contra el Honor en el Derecho Penal Especial	140
A.2.2 Reforma Capítulo Delitos Informáticos.....	171
A.3 Ausencia de Normativas Especializadas en Redes Sociales.	173
B) Motivos para la creación de dicha normativa y técnica legislativa, derechos que se constituyen como presupuestos necesarios y derechos que se contraponen al derecho del honor.	
B.1 Motivos para la creación de dicha normativa y técnica legislativa.	175
B.2 Derecho al honor, y sus presupuestos necesarios.	179
B.3 Derechos que se contraponen al derecho contra el honor.	183
B.3.1 Normativa respecto de la contraposición del Derecho a la Libertad y Honor.....	186
Sección II: Consecuencias Jurídicas en la Legislación Costarricense	
A.1 Contenido General de la Normativa.....	191
A.2 análisis doctrinal sobre la Ley de Protección de Datos Personales.....	201
B. Función “Invigilando” del Estado sobre las personas que tienen más manejo de datos y redes sociales en Costa Rica.....	207
B.1 Política Criminal como deber del Estado.....	216
3. Capítulo Tercero: Derecho Comparado.....	229
Sección I: Convenciones Aplicables a nivel Internacional	
A) Tratados y Convenios aplicables según Asamblea Legislativa	229
A.1 Análisis detallado de la Convención Ciberdelincuencia del 2001.....	242
Sección II: Comparación entre Derecho Nacional y Derecho Internacional.	
A) Relación de las Redes Sociales con el odio y los delitos contra el honor.....	246
A.1 Modelo de Regulación Jurídica de las Redes Sociales	249
A.2 Países que regulan el tema del “uso de redes sociales” en su legislación.	252
B) Análisis crítico sobre necesaria creación de normativas reguladoras y noticias.....	259
<u>Conclusiones.....</u>	<u>279</u>
<u>Referencias Bibliográficas.....</u>	<u>286</u>

Resumen

Justificación

Los delitos contra el honor son parte fundamental del ordenamiento jurídico de nuestro país, porque tutelan el bien jurídico del honor en beneficio de los ciudadanos costarricenses. Es necesario recordar que el honor es un derecho humano que se encuentra tutelado en conjunto con la dignidad, la intimidad y la información por diferentes instrumentos internacionales y nacionales.

En nuestro país, el honor es un derecho tutelado de manera penal en la normativa, sin embargo, dicha tutela se encuentra desactualizada, pues no se ajusta a las realidades y facilidades sociales que ofrece el ciberespacio dentro de las redes sociales, las cuales pueden ser mal utilizadas, ya sea intencionalmente o por desconocimiento de la ley, generando así una serie de consecuencias y responsabilidades jurídicas para los sujetos de derecho, que pueden ser afectados o afectar a otros a través de dicho uso.

Si bien, no puede ser considerado un delito informático, pues los delitos contra el honor ya están particularmente tipificados en el Código Penal, si se debe considerar que los medios informáticos brindan una manera para lesionar el honor, y es por eso, que dichas normas deben ser actualizadas contemplando la protección del honor, el uso de las redes sociales, lo cual es parte de la justificación de la necesidad del presente trabajo de investigación ya que, a través del mismo se pretende llegar una correcta cobertura de la regulación del tema actualizada.

Hipótesis

Es necesario realizar una legislación especializada sobre el tema que tenga cobertura sobre este tipo de delitos contra el honor dentro de las redes sociales, e imponga sanciones a quien los cometa en virtud de las capacidades del ciberespacio, además, se debe generar una mayor asesoría sobre este tipo de delitos, su comisión en redes sociales y los medios para adquirir justicia, para que nuestro sistema jurídico brinde soluciones adecuadas a la actualidad.

Objetivo General

Propiciar la comprensión de las distintas responsabilidades que surgen a raíz del uso de las redes sociales con respecto a los delitos contra el honor, en la actualidad a la luz de la Ley de Protección de Datos y los convenios internacionales aplicables.

Metodología

El objeto de estudio de la investigación, en este caso las redes sociales, fue abordado utilizando un enfoque cualitativo sobre el uso de estas, para con ello, lograr un acercamiento a dicho objeto de estudio. Dicho enfoque (dimensión escogida en conjunto al análisis para abordarlo) se basó en estudios y análisis previos realizados por especialistas sobre el tema de las redes sociales y el tema de la responsabilidad penal - civil que puede generar su uso, para poder con ello, formar una posición consolidada sobre lo investigado en cuestión.

Conclusiones Principales

El honor no se limita a formar el concepto de un sujeto, sino que también determina el impacto social sobre el mismo. Es por esto, que toda información, opinión o juicio de valor que se comparta debe contener veracidad para no recaer en delitos contra el honor.

Se debe recordar que las redes sociales actuales son más complejas que las anteriores, pues permiten un alcance de interacción real y mayor con los demás usuarios de las mismas, con ello, creando oportunidades y dificultades nuevas que debe el sistema legal contemplar correctamente en sus normas, facilitando la comisión de múltiples delitos debido a su anonimato y demás características, que no solo afectan al honor, sino a muchos otros derechos, tal y como se mostró de manera específica en la investigación cada uno de ellos.

El derecho al honor, si bien se encuentra protegido por diferentes instrumentos internacionales además de nuestra Constitución Política, y el Código Penal, no se tutela a nivel ciber social, y es uno de los derechos más comúnmente violentados en las redes sociales debido a la misma falta de tutela, dejando en indefensión a los afectados quienes no cuentan con una norma que los proteja debidamente en las circunstancias descritas, aun existiendo formas de probar el delito.

Se requiere crear normas especiales para tutelar los derechos personales, como el honor, en relación con el ciberespacio y el uso de las redes sociales, considerando la responsabilidad de los proveedores, de quien comete el delito, las facilidades que ofrece la red social para lesionar derechos y las formas nuevas de adquisición de prueba tecnológica que ofrece el mundo actual.

Ficha Bibliográfica

Carballo Alvarado, Paula Sabrina. EL USO DE LA REDES SOCIALES Y LAS RESPONSABILIDADES JURÍDICAS PENALES QUE GENERA CON RESPECTO A LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN LA ACTUALIDAD. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021. Viii y 279.

Director: Dr. Ricardo Salas Porras.

Palabras claves: Delitos contra el honor, responsabilidad penal, redes sociales, y normativa nacional e internacional.

Introducción

El honor es un derecho humano que se encuentra tutelado en conjunto con la dignidad, la intimidad y la información en las normativas nacionales e internacionales; es un derecho tutelado de manera penal en la normativa, sin embargo, dicha tutela se encuentra desactualizada, no se ajusta a las realidades y facilidades sociales que ofrece el ciberespacio, pues merecen la misma tutela jurídica por la facilidad que existe en el medio.

El honor contempla el honor subjetivo que es la estima propia que tenga el sujeto de sí mismo, y el honor objetivo que es la fama o reputación que tengan de una persona terceros, es en este último donde afectan los delitos contra el honor, y el alcance que tienen las redes sociales.

Dentro del derecho al honor se constituye un pilar en la concepción social que tienen las personas de una persona en específico. Es decir, el honor conforma la esencia de cómo los demás nos perciben e incluso puede limitar y determinar las cualidades y oportunidades de la vida del sujeto.

El honor no se limita a formar el concepto de un sujeto, sino que también determina el impacto social sobre el mismo. Es por esto, que toda información, opinión o juicio de valor que se comparta debe contener veracidad para no recaer en delitos contra el honor.

El problema jurídico que existe en el campo de las redes sociales y los delitos contra el honor, recae en la falta de regulación, aplicación de normas y precaria vigilancia de nuestro ordenamiento jurídico con respecto a los delitos de este tipo que se cometen mediante las redes sociales de manera diaria, quedando en indefensión muchos usuarios de las mismas y su derecho a ser protegidos por la ley, ya que, la falta de legislación y vigilancia permite que los

sujetos lo utilicen con abierta confianza para distintos fines que no necesariamente se ajustan al ámbito legal, generando al mismo tiempo, daños y perjuicios a quien se vea afectado.

Tal como se establece en la hipótesis de la investigación, es importante implementar un sistema informático jurídico en las fuerzas policiales costarricense, que sea efectivo y genere una mayor vigilancia de las redes sociales, además, se debe realizar un estudio a profundidad del funcionamiento tecnológico de estas redes sociales con la finalidad de poder establecer un sistema práctico y productivo para la detención de la comisión de estos.

El objetivo general de la presente investigación es:

- Propiciar la comprensión de las distintas responsabilidades que surgen a raíz del uso de las redes sociales en la actualidad a la luz de la Ley de Protección de Datos y los convenios internacionales aplicables.

Los objetivos específicos de la presente investigación son:

- Demostrar la evolución histórica entorno al uso de la tecnología y las consecuencias y/o implicaciones que ha generado dicho uso a nivel jurídico, en los aspectos esenciales.
- Evaluar el marco regulatorio jurídico que aplica en nuestro ordenamiento jurídico entorno al uso de los datos tecnológicos y redes sociales, a la hora de concretar acciones que puedan generar consecuencias jurídicas.
- Analizar los delitos contra el honor que se pueden llevar a cabo con mayor facilidad a través de las redes sociales para con ello, tener una visión social más amplia.

- Examinar y realizar un análisis comparativo entre las distintas leyes y convenciones aplicables al uso de las redes sociales y las consecuencias que deriven del mismo, a nivel internacional y nacional.

En relación con la metodología es con base en un enfoque cualitativo sobre el uso de las redes sociales, para con ello, lograr un acercamiento a dicho objeto de estudio. Dicho enfoque (dimensión escogida en conjunto al análisis para abordarlo) se basa en estudios y análisis previos realizados por especialistas sobre el tema de las redes sociales y la responsabilidad penal - civil que puede generar su uso, para poder con ello, formar una posición consolidada sobre lo investigado en cuestión. Se ejecutan revisiones profundas y minuciosas de la literatura, doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema, tanto nacional como internacional, que permita desarrollar el tema de acuerdo con los objetivos, así como revisiones de revistas, documentales y medios electrónicos, especialmente, las redes sociales, con el fin de constatar los problemas planteados tanto a nivel nacional como internacional, comprobando a través de los mismos el uso, acceso, y aplicación de las redes sociales en general para poder determinar los conflictos que se presentan y cómo se solucionan a nivel nacional e internacional.

La presente investigación gira en torno a tres temas principales: en el primer capítulo se abarca la temática de las generalidades de las redes sociales, delitos contra el honor y tecnología. En el segundo capítulo se abarca el marco jurídico que regula las redes sociales, y los delitos contra el honor a nivel internacional y nacional. Finalmente, el último capítulo es dedicado a un análisis del derecho comparado existente sobre la temática eje de la presente investigación.

Capítulo I: Generalidades del uso de la tecnología y redes sociales

En este capítulo se realizará un análisis de la tecnología, las redes sociales y su papel en la historia de la humanidad, pues las mismas cumplen un papel importante en la sociedad actual, su evolución y entornos, por lo que, resulta de interés e importancia realizar un estudio de la tecnología para poder comprender sus bases y fundamentos sociales.

Además, es necesario resaltar que el derecho actual se rige por las normas sociales presentes, pues es su misión jurídica poder abastecer todas las necesidades de justicia que tengan los individuos en su diario vivir, y ello, incluye de manera esencial, aquellas necesidades que surjan de los delitos que se puede concretar a través de las redes sociales, las cuales son parte de la tecnología y que requieren de su necesaria regulación.

Sección I: Historia de la tecnología, redes sociales y su evolución.

A) Concepto de Tecnología, Redes Sociales, Evolución e Historia.

A.1 Concepto de Tecnología

En primer lugar, se puede establecer como pauta inicial que, la tecnología se define como un producto humano que no solo consiste en objetos, sino, también en procesos y artefactos de origen artificial, cuya función primordial es contribuir al mejoramiento de procesos cotidianos humanos y sociales en los diferentes entornos.

Epistemológicamente, y según la autora Julia Máxima, la palabra tecnología proviene de la unión de dos raíces griegas: *tekné* (“arte”, “técnica”) y *logos* (“saber”, “conocimiento”).¹

¹ Máxima Uriarte Julia. "Tecnología, concepto y características". Consultado: 05 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.caracteristicas.co/tecnologia/>.

Como referencia a lo anteriormente expuesto, se encuentra la definición brindada en el libro *“Tecnología, el otro laberinto”*, por Álvaro Zamora, la cual, en su texto recita lo siguiente:

*“Antropológicamente ha de considerar tecnológico a todo objeto, estado, proceso o servicio prohiado por la tecnología. El fundamento de tal consideración radica en el proceso del trabajo requerido en su elaboración, incluyendo el dominio cognoscitivo involucrado en el diseño, las perspectivas de uso, la apariencia, la necesidad que pretende satisfacer o crear”*².

Desprendiéndose de la cita anterior, se puede exponer que la tecnología requiere un proceso de elaboración, siendo que en el mismo se incluye las perspectivas de uso, la apariencia, y las necesidades que se buscan satisfacer a raíz de su creación, como su finalidad en sí.

Además, es necesario mencionar que la tecnología no sólo encuentra su fin primordial en la satisfacción de necesidades humanas, sino, también en el cumplimiento de proyectos, y sueños, incluido el crecimiento y evolución humana. Es decir, la tecnología se nos presenta como un medio para crecer y desarrollar mayores capacidades personales. Así mismo, lo concibe Álvaro Zamora, quien expone *“La tecnología se nos presenta como un telos del actual vivir humano. Puede realizar sueños y proyectos. Su efectividad ejecutiva modifica el de otras actividades, incluyendo los medios y los productos culturales”*³.

² Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, *“Tecnología, el otro laberinto”*, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

³ Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, *“Tecnología, el otro laberinto”*, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

La tecnología es esencial en la sociedad actual, pues el planeta se encuentra en constante cambio a raíz de los productos tecnológicos que realiza el ser humano, y es por esto, que la tecnología va más allá de la cultura y la naturaleza, porque forma parte de la matriz esencial de la evolución humana y afecta de manera directa o indirecta, todas las especies vivas que pueblan el mundo. Incluso, Ladriere en su libro “El reto de la racionalidad”, expone que la tecnología “puebla *el medio humano de multitud de objetos y productos artificiales, que forman, cada vez más, una pantalla entre el hombre y la naturaleza*”⁴.

Se puede mencionar que parte de las funciones de la tecnología es “crear”, porque la misma dentro de su funcionamiento idóneo debe procurar generar innovaciones a los seres humanos, o incluso, mejorar creaciones ya existentes para que los mismos puedan de manera sistemática tener una mejor calidad de vida. El libro “Tecnología, el otro laberinto” de Álvaro Zamora, enuncia la siguiente cita “*la tecnología crea, recrea e incluso rectifica-por su acción, productos, significados e implicaciones- espacios y niveles de discurso que le dan cierta autonomía respecto de sus creadores, presumibles destinatarios y de todos los que- en formas diversas-se hallan determinados o implicados en su tejido*”⁵.

La anterior cita, fundamenta que una de las funciones básicas de la tecnología es la creación, ya sea de productos, niveles o espacios, que permiten generar individualidad, relevancia y autonomía de ésta de sus usuarios o creadores.

Por último, con respecto al concepto de tecnología, en el libro “Ciencia, tecnología y desarrollo”, de Agustín Fallas Santana, Anabelle Ulate Quirós y Surayabi Ramírez Varas,

⁴ Ladrière Jean, libro “El reto de la racionalidad”, UNESCO, París, 1997.

⁵ Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

la tecnología se concibe como *“una herramienta que las sociedades pueden utilizar para potenciar a la gente, permitiéndole el control de la tecnología para ampliar las opciones de su vida cotidiana”*⁶.

Es decir, la tecnología es una forma mediante la cual el ser humano puede potenciar al máximo sus propias capacidades, mejorando de esta manera, su vida cotidiana y la vida social en común, como por ejemplo: la comunicación.

A.2 Concepto de Redes Sociales

Como se mencionó en la sección anterior, mediante la tecnología y la globalización se permitió al mundo conectarse entre sí, superando a su paso múltiples límites y barreras que anteriormente se consideraban imposibles de eliminar, entre ellas, la barrera geográfica y espacial.

Siendo esto de la manera anterior, también se logró superar los impedimentos que obstaculizan la comunicación entre personas a lo largo del planeta, y esto se logró a través de las Redes Sociales, las cuales son herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de cualquier persona que tenga acceso al internet, convirtiéndose en uno de los medios de comunicación masivos más grandes de la actualidad.

Un ejemplo de la funcionalidad de las redes sociales es el poder que tienen para movilizar grupos en favor de una causa, es decir, la capacidad de generar que las personas se unan a un movimiento en favor a determinada causa, a raíz de imágenes, noticias, video y artículos que promulguen sus precursores mediante las mismas.

⁶ Fallas Santana Agustín, Ulate Quirós Anabelle y Ramírez Varas Surayabi, “Ciencia, tecnología y desarrollo”, Editorial UCR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2012.

Recientemente, en Costa Rica se presentó un caso en el cual las redes sociales fueron vitales para su avance en la sociedad costarricense, dicho caso es la huelga de los educadores por el implemento de la reforma fiscal. Fueron las redes sociales, el medio principal por el cual las personas del país se movilizaron, promulgaron las ideas del movimiento y se informaron.

El autor John Barnes, define en su libro “Class and Committees in a Norwegian Island Parish” (1954), las redes de la siguiente manera “*La imagen que tengo es de un conjunto de puntos algunos de los cuales están unidos por líneas. Los puntos de la imagen son personas o a veces grupos, y las líneas indican que individuos interactúan mutuamente. Podemos pensar claro está, que el conjunto de la vida social genera una red de este tipo*”⁷.

De lo anterior, se puede compactar el concepto de red social como aquel medio tecnológico que permite a las personas o grupos, comunicarse o interactuar mutuamente, creando una vida social dentro de esta red tecnológica manejada a través de aplicaciones.

Es parte del concepto y fundamento de las redes sociales, su fin principal. Dicho fin radica en permitir a las personas interactuar entre sí, pues su creación nace de la necesidad básica social, de poder conocer y relacionarse con los demás seres humanos alrededor del planeta, ya sea en una reunión de personas conocidas o desconocidas, pero que les permita compartir mediante la interacción virtual sus ideas, ideologías, ideales, misiones, objetivos, movimientos, opiniones, críticas, experiencias, diferencias intelectuales, experiencias o sueños, e incluso, les dan un uso laboral o amoroso, solo con el fin de interactuar entre sí.

⁷ Barnes, John. “Class and Committees in a Norwegian Island Parish”, (7), pp. 39-58, 1954.

Esto convierte a las redes sociales en un medio que permite el flujo de la comunicación, y que, a su vez, este se fortalezca y evolucione. Las redes sociales permiten que las personas se mantengan conectadas con el mundo, incluso con más personas de las que tienen conciencia, pero que, a fin de cuentas, permanecen en la red.

Para poder comprender con mayor amplitud, lo que se desea analizar en el presente trabajo, es necesario que conozcan los alcances, y concepto que rodean a las redes sociales como tal, por ello, es importante que comprendan lo anteriormente expuesto como parte de la investigación presente.

A.3 Concepción de las Redes Sociales en la Jurisprudencia Nacional

Dentro de la jurisprudencia nacional, se ha desarrollado en diferentes sentencias y circunstancias jurídicas el tema de las redes sociales, y cómo las mismas han obtenido relevancia con el transcurso del tiempo debido a su inherencia jurídica y social en los sujetos de derecho, para poder obtener una mayor comprensión del criterio judicial de las redes sociales a nivel nacional, se van a exponer y analizar algunos ejemplos de sentencias que desarrollan el concepto y circunstancias de las redes sociales.

1. Sentencia N°14531 - 2019, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 01 de agosto del 2019 a las 6:21 p. m. Recurso de Amparo ⁸

Hechos:

En esta sentencia en particular, se presenta un recurso de amparo por parte de un ciudadano en contra de la diputada Acuña, con base en que la misma debido a un comentario que el ciudadano

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°14531 - 2019, San José, 01 de agosto del 2019 a las 6:21 p. m. Recurso de Amparo. Accedido en mayo 2021. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1024080> .

realizó en las redes sociales sobre su persona, decidió bloquearlo de las redes sociales como tal.

El ciudadano demuestra un descontento debido a que considera que se le ha violentado su derecho a la libertad de expresión, ya que, en todo momento, considera que se manifestó de manera respetuosa y no hay una justificación para ser bloqueado en las redes sociales. El ciudadano considera que se le generó una “mordaza”, debido a que la diputada en cuestión no quiere escuchar la opinión popular, sino sólo la opinión de un grupo limitado de personas. El ciudadano sostiene que, al tratarse de una página de una diputada, debería ser accesible a los ciudadanos que deseen opinar o comentar sobre algún tema de su interés.

La diputada a lo anterior responde que dicha página en la que el ciudadano realizó su comentario no es una página pública como imagen política, sino que se trata de su página privada de red social Facebook, la cual fue creada por iniciativa propia sin mediar obligación legal alguna a razón de su actual cargo. Al respecto la Sala se manifestó, y es lo que se expondrá a continuación.

Valoración de la Sala:

La Sala Constitucional declara sin lugar el recurso de amparo, con base en que en el artículo 29 de la Constitución y en los artículos del Código Penal, se castiga el abuso del ejercicio de la libertad de expresión pues se advierte a los usuarios que sus comentarios podrán ser eliminados si su contenido incluye "imágenes o lenguaje soez u ofensivo, cuando constituyan acoso o agresión o potenciales delitos contra el honor", y que pueden ser bloqueados en situaciones de reincidencia inapropiadas.

Por lo tanto, se considera que el recurso de amparo es improcedente, debido a que la constitución política expone que la libertad de expresión permite comunicar pensamientos sin previa censura, pero serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de dicha libertad. La Sala expone “El propio recurrente manifiesta haber hecho ejercicio de este derecho a través de "varios comentarios" hechos en su perfil personal, sin previa censura, lo cual es contradictorio con su maligno afán de hacer creer que la suscrita impide el ejercicio de su derecho”. Se ha demostrado con las capturas aportadas por la diputada, que el ciudadano no fue respetuoso al manifestarse en el perfil personal de la misma.

Considera la Sala, que la medida de bloquear a un usuario es razonable en determinadas circunstancias, incluso en páginas institucionales u oficiales cuando el usuario comete abusos contra la moral, lo cual está prohibido por las propias políticas de la red social. La Sala también expone la deficiencia del ordenamiento jurídico al mencionar que el artículo 29 de la Constitución no tutela la injuria, la calumnia, la difamación, el acoso, la agresión ni otras conductas abusivas, a las que remite el reglamento de la página como justificaciones razonables para el bloqueo, cuando debería de ser de esta manera debido a las facilidades de las redes sociales actualmente, y los límites de expresión necesarios.

Expone la Sala, que una persona solamente puede ser responsabilizada, debido a la manifestación de sus ideas, cuando como consecuencia de dichos actos, hayan sido lesionados los derechos de otros, ya sea en sus derechos tangibles o en su honra. Además, la Sala, expone que la libertad de expresión puede ser limitada, conforme lo permite el artículo 28, de la Constitución Política, para la protección de derechos de terceros, la moral o el orden público.

Criterio distinto: Magistrada Esquivel Rodríguez.

Esta Magistrada considera que las redes sociales son mecanismos, donde le permiten a la ciudadanía saber cómo está ejerciendo un funcionario público de elección popular sus funciones. Por ende, la sola emisión de una crítica negativa, un cuestionamiento respetuoso, no da autorización para que una persona que ejerce algún cargo de elección popular bloquee a las personas de una red social.

Resumen de Consecuencias con referencia a las Redes Sociales

Ahora bien, como se puede analizar de la sentencia anterior, las redes sociales poseen un papel importante en la sociedad, en el caso en concreto, tienen una importancia y responsabilidad política, porque permiten a los ciudadanos poder estar atentos e informados de la situación política del país, por ejemplo, el desempeño de los representantes políticos.

Sin embargo, todo debe contener límites sanos para una correcta, funcional y sana convivencia en sociedad, con esto, me refiero a que los ciudadanos pueden estar al tanto de las acciones sociales de los representantes políticos, pero de manera respetuosa ya que, siguen siendo sujetos de derecho.

Además, los ciudadanos pueden dar su opinión y los representantes políticos pueden escucharla, sin embargo, debe de haber un respeto a la esfera privada de los representantes políticos y dicha opinión debe ser respetuosa realmente. Si bien se puede emitir una opinión, la misma debe ser sincera y respetuosa, evitando dañar la honra o moral de la persona o terceros.

En conclusión, las redes sociales permiten la libertad de expresión a mayor alcance global, sin embargo, dicha libertad debe ser ejercida con respeto y responsabilidad, ya que, posee límites necesarios para una sana convivencia, por lo tanto, la opinión no debe afectar la honra o moral de ninguna persona y debe respetar la esfera privada de las figuras públicas.

2. Sentencia N°03293 - 2021, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 9 de febrero del 2021 a las 9:30 a. m. Recurso de Amparo⁹.

Hechos

En este caso en particular, no se mencionan los nombres de las partes debido a su derecho a ser protegidos en el anonimato. El caso en sí se desarrolla con base en ciertas publicaciones realizadas por una página en Facebook en contra del Patronato Nacional de la Infancia. El recurrente le pide a la Sala Constitucional que obligue a la acusada quien es dueña y administra la página que realiza las publicaciones en la red social Facebook, a cerrar de manera permanente la página de Facebook.

Lo anterior lo solicita el recurrente con base en que la acusada publica fotos de menores de edad en donde se les ve los genitales a dichos menores en su página de Facebook, con la finalidad de perjudicar al Patronato Nacional de la Infancia, ya que, dentro de esas publicaciones, la acusada alega que es culpa de la institución estatal que dichos niños sean violados y perjudicados. Pero la acusada alega eso sin aportar pruebas o fundamentos, solo publica las fotos, que al ser publicadas en redes sociales expone y denigra a los menores cuyos genitales se pueden ver en dichas fotos, a nivel mundial debido al alcance global que tienen las redes sociales.

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°03293 - 2021, San José, 9 de febrero del 2021 a las 9:30 a. m. Recurso de Amparo. Accedido en mayo 2021. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1014777> .

Además, la acusada insta a los padres y madres que tienen medidas a favor de menores de edad que están en el PANI, a no seguir ni obedecer las medidas que establece la ley y la institución estatal en su contra, lo cual perjudica a los menores de edad en su bienestar y seguridad.

Por último, el recurrente expone que la acusada sube dichas fotos a la red social sin autorización del PANI, cuando son menores de edad que se encuentran en custodia de dicha institución.

Valoración de la Sala

La Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. La Sala expone que la acusada o recurrida es la responsable de la publicación de imágenes de las personas menores de edad en riesgo social, en clara condición de vulnerabilidad y a quienes, tanto el Patronato Nacional de la Infancia como la misma Sala Constitucional están llamados a proteger de manera especial.

Considera la Sala, que, en el caso bajo estudio, consta que varias fotografías de los menores amparados fueron publicadas en el perfil de la red social Facebook, que administra y maneja la recurrida. En dichas imágenes aparecen las fotografías y nombres de algunos de los menores tutelados, como bien puede apreciarse de la prueba adjunto al recurso de amparo. Violentando lo anterior, ya que se puede identificar a los menores en las fotografías, el derecho a la imagen.

Se declara con lugar el recurso y se ordena a eliminar, de inmediato, de las redes sociales que administra, cualquier imagen, vídeo, publicación o comentarios relacionados con los hechos

denunciados en este amparo, especialmente, donde aparecen los rostros o cualquier otra parte del cuerpo de los menores de edad amparados.

Resumen de Consecuencias con referencia a las Redes Sociales

Como se desprende del caso anterior, las redes sociales tienen un gran poder en el mundo actual, y al poner fotografías de las personas, especialmente, menores de edad en las redes sociales, los exponemos a diferentes peligros. Especialmente, si en dichas fotografías se pueden observar las partes íntimas de un menor de edad.

Además de la situación anterior, podemos comprender que las redes sociales pueden ser un medio de instigación negativa en contra de la justicia, como en el caso de la recurrida quien instaba a los padres a no obedecer a las medidas en su contra, lo cual pone en peligro el bienestar y seguridad de los menores.

Por último, podemos aprender que se necesita la autorización del tutor de un menor de edad para poder subir o publicar una foto en las redes sociales, debido a los peligros presentes en las mismas.

A.4 Importancia Sociológica y Jurídica de las Redes Sociales.

Una parte relevante de la presente investigación es analizar la importancia sociológica y jurídica que tienen las redes sociales en el mundo actual, ya que, su importancia determina la influencia e incidencia que presentan estas herramientas tecnológicas en nuestro entorno.

La autora Teresa Ayala¹⁰, indica en su artículo científico titulado “Redes sociales, poder y participación ciudadana”, que una idea defendida por varios autores (entre esos Pinch y Bijker) es aquella que expone que la tecnología forma parte de las relaciones sociales e influye en el concepto de construcción social de la tecnología.

Lo anterior, explica la autora, se debe a que resulta indudable que la tecnología modifica las formas de vida y condiciona la percepción de la realidad o la manera en que se desarrollan labores cotidianas. Incluso indica la autora Teresa Ayala, que las tecnologías pueden cambiar el sistema de percepción al afirmar que el sensorium es una transformación del sistema sensorial completo realizado a través de medios tecnológicos, por ende, los sentidos se han transformado por la forma en la que se relacionan con la técnica y por la forma como actuamos y conocemos el mundo a través de ella.

La autora Teresa Ayala¹¹, explica que una de las razones por las cuales las redes sociales tienen una importancia sociológica, es debido a que los sitios web de las redes sociales se refieren a un concepto común el cual es “la comunicación instantánea en todo el mundo a través de redes como Facebook”, lo cual se utiliza para el intercambio social, como el correo electrónico, publicaciones, entre otros.

Se explica en el artículo de la autora anteriormente mencionada, que las redes sociales y la tecnología han creado un nuevo espacio socio comunicativo, por ello, su importancia sociológica, ya que, ha permitido una nueva forma de socializar que influye y determina a las

¹⁰ Ayala Teresa, Redes sociales, poder y participación ciudadana, Revista Austral de Ciencias Sociales, 2014, Universidad Austral de Chile, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf> .

¹¹ Ayala Teresa, Redes sociales, poder y participación ciudadana, Revista Austral de Ciencias Sociales, 2014, Universidad Austral de Chile, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf> .

personas de esta nueva sociedad; dentro de lo explicado, se expone que lo que caracteriza a este nuevo espacio socio comunicativo es la posibilidad de interactuar y relacionarse con otros usuarios, conocidos o no, con los que se comparte alguna coincidencia o incluso nada.

La importancia sociológica de las redes sociales radica en que en los últimos se ha constituido la posibilidad de encontrar a personas con aficiones en común, creando una necesidad imperiosa de millones de individuos de sentirse conectados con otros y, por ende, de nuevas formas de socialización.

Según la autora, los ciberespacios similares que satisfacen su deseo de sentirse aceptados y de compañía es una solución sociológica que las personas encuentran de forma permanente en las redes sociales. Según Ayala, lo interesante de este fenómeno se refleja en la propia polisemia de su nombre, pues se trata de un sistema reticular en el que se interactúa socialmente, incluso cuando no hay vinculación directa.

Otro motivo, por el cual, la tecnología y las redes sociales son importantes a nivel sociológico, es que se han creado las “ciber-utopías” que son espacios donde se cree que con el intercambio e interacción basada en la computación podrían transformar la política democrática, generando un nuevo ideal cívico democrático que sería el resultado de los intercambios de información y noticias políticas con la ayuda de la computación.

Según Ayala¹², el autor Castells (2011), expone que el poder en la sociedad red es ejercida, precisamente, a través de las redes y hay cuatro formas de poder bajo esas condiciones sociales y tecnológicas:

- 1) Redes de poder: el poder de los actores y organizaciones incluidas en las redes que constituyen el núcleo de la sociedad.
- 2) El poder de la red: el poder es el resultado de las normas necesarias para coordinar la interacción social en las redes; el poder se ejerce por la imposición de las reglas de inclusión.
- 3) El poder de la conexión: el poder de los actores sociales frente a otros actores sociales en la red.
- 4) Elaboración de redes de poder: el poder de programar redes específicas de acuerdo con los intereses y valores de los programadores y el poder para cambiar diferentes redes.

La relevancia de las redes sociales en el sistema sociológico de la interacción social entre seres humanos es tan alta, que el sistema educativo tanto escolar como universitario ha priorizado la incorporación de las TIC como herramientas de apoyo a un tipo de enseñanza con base en los profundos cambios culturales que ha provocado la tecnología digital.

En conclusión, según Ayala, la importancia de las redes sociales a nivel sociológico ha creado una cibercultura que incluso puede generar movimientos de masas, y dicha cibercultura ha dado origen a una serie de comportamientos que se han hecho habituales y que se basan en la conectividad, y con ello, la virtualización de la identidad.

¹² Ayala Teresa, Redes sociales, poder y participación ciudadana, Revista Austral de Ciencias Sociales, 2014, Universidad Austral de Chile, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf> .

Con respecto al tema de la importancia de las redes sociales a nivel jurídico, se puede desarrollar en diferentes puntos, y se centra principalmente con el hecho de que, a partir de la creación de redes sociales, se han creado una nueva serie de delitos o formas nuevas y más rápidas de comisión de delitos que los ordenamientos jurídicos deben buscar proteger y regular.

Según la autora Mariliana Rico Carrillo¹³, en su texto “El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión”¹⁴, el problema jurídico que plantea el desarrollo de las RSI se centra en las redes de ocio y es de diversa índole. Lo anterior se divide en dos puntos:

1. Los problemas derivados de la interacción de los usuarios en la red, dicha participación se lleva a cabo a través de Internet, con las consecuencias que implica la actuación en un sistema. En este punto, es necesario tener en cuenta que los verdaderos protagonistas de la red son los usuarios y es en ese dato donde se encuentran los verdaderos problemas debido a los excesos de los usuarios en el uso de dichas redes extralimitando en abuso del anonimato, los límites jurídicos.
2. La participación de los proveedores de SRS (PSRS), la delimitación de sus derechos y obligaciones como consecuencia de su vinculación con los usuarios, y los problemas derivados de la determinación de responsabilidad en la prestación del servicio. Con respecto a este punto, la relación entre el PSRS y los usuarios se materializa en el contrato de adhesión que permite el acceso a la red social. La mayoría de los usuarios, no son conscientes de la relación contractual que media entre ellos y el PSRS.

¹³ Carrillo Rico Marialina, El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, 2012, Universidad Católica del Táchira, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>.

¹⁴ Carrillo Rico Marialina, El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, 2012, Universidad Católica del Táchira, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>.

La autora Carrillo¹⁵, expone que las violaciones más frecuentes se relacionan con intromisiones ilegítimas en el honor, intimidad y respeto al derecho de la imagen de los usuarios, además de los problemas relacionados con la protección de datos de carácter personal, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, la protección de los consumidores y de los niños y adolescentes, entre otros.

Resalta la autora Carrillo que el funcionamiento de las RSI permite la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información. Lo anterior afecta directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a dichos derechos que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros. Un ejemplo de lo anterior brindado por la autora es cuando los sujetos externos a las RSI pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión con información que se publique sobre su persona y ser sujetos de difamación e injuria, a un nivel de expansión global.

Indica la autora Carrillo que la principal problemática de las RSI respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se centra en la publicación de contenidos e información de otras personas por parte de los usuarios sin el respectivo consentimiento, además la rapidez con que se propaga la información puede ocasionar importantes perjuicios.

Por último, indica la autora que una de las mayores preocupaciones en las RSI se centra en la alta participación de los niños y adolescentes, quienes, sin ser conscientes de las consecuencias, publican todo tipo información sobre otros usuarios, lo cual implica un peligro para la

¹⁵Carillo Rico Marialina, El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, 2012, Universidad Católica del Táchira, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf> .

seguridad de dichos menores, quienes por las facilidades de las RSI pueden fácilmente entrar en una situación de riesgo incluso con desconocidos y a nivel sexual.

En conclusión, a nivel jurídico, la importancia de las redes sociales radica en que, con su surgimiento se han creado una nueva serie de delitos o formas nuevas y más rápidas de comisión de delitos, se han creado nuevos peligros, se han expuesto a mayor rango y facilidad a los menores de edad, se han ejercido violaciones de datos, se han ejercido abusos en los derechos, entre otros. Todo lo anterior, ha hecho necesario que los ordenamientos jurídicos quieran regular las redes sociales, atribuir responsabilidad a los proveedores y proteger los derechos.

Con respecto a la importancia sociológica de las redes sociales, se centra en que las redes sociales se han convertido en la forma principal de socialización en la actualidad, ya que, presentan nuevas formas de alcanzar a comunicarse superando fronteras, además, de crear la cibercultura.

A.5 Evolución e Historia de la Tecnología.

El origen de la tecnología surge de la necesidad de los seres humanos de crear medios para facilitar acciones diarias que conllevan una carga física y social. Una necesidad que implica poder obtener la capacidad para moldear y transformar la naturaleza y el medio que los rodea. De ahí, surge la tecnología y su fin original.

Como expone Álvaro Zamora, en su libro “Tecnología, el otro laberinto”, la tecnología surge del sueño de conquistar la naturaleza. En una cita, el autor menciona *“Para sobrevivir, los seres humanos transformaron el mundo, lo nombraron, se beneficiaron de él y lo llenaron de artefactos. A diferencia de otras especies cuya existencia depende*

de su capacidad para adaptarse al medio, el homo sapiens aprendió a reformar, a construir las condiciones para vivir en términos de sus necesidades y antojos”¹⁶.

Es decir, la tecnología tiene sus bases en el deseo de cambiar al mundo, de facilitar o manipular lo que habita en el mismo. Surge del deseo humano de adaptarse y adaptarse a lo que le rodea, de crear, y adquirir conocimientos.

Por ello, los primeros artefactos tecnológicos surgen con la creación de la primera herramienta, durante la época prehistórica con la aparición de los seres humanos; a este hecho se le conoce como “técnica precientífica”, con la cual se procuró establecer condiciones en la vida social, transformar y manipular cosas, y nutrir diferentes normas y leyes que les regían en el momento, pero no fue hasta la Revolución Industrial, que se creó lo que hoy se conoce como tecnología.

Como expone el libro “Tecnología, el otro laberinto”, en la siguiente cita *“la tecnología se gestó en una fase tardía de la Revolución Industrial, poniendo en evidencia esa doble naturaleza cognitivo-económica que le daría ventajas sobre la técnica, con las consecuencias culturales, políticas y sociales correspondientes”¹⁷.*

Fue en esta etapa histórica donde se crearon las primeras máquinas de producción a gran escala y con ello, inició el proceso de mejoras de estas para con ello, facilitar la labor de las personas que las empleaban. Un ejemplo de ello, son las máquinas de tejer, estas fueron las primeras máquinas en ser creadas para producción a gran escala, y conforme

¹⁶ Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

¹⁷ Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

pasó el tiempo, se fueron modificando hasta llegar al punto de no necesitar mano de obra humana, sino simplemente la vigilancia o supervisión humana.

La primera forma de transportarse a través del mundo se creó en el año 1941, cuando en la primera guerra mundial, se creó en Inglaterra el primer motor a reacción, que permite a cualquier ser humano, recorrer al mundo en un solo día. Cabe resaltar que la guerra ha sido uno de los propulsores principales de los avances tecnológicos, pues los países buscaban tener ventajas y formas de mejorar sus habilidades de batalla, sin dejar de lado, que también buscaban tener una calidad de vida suficientemente apta para sus pobladores.¹⁸

Ese mismo año, se creó también el primer ordenador, es decir, el primer cerebro electrónico, el cual funcionaba como una calculadora gigante y que fue elaborado por el alemán Konrad Zuse entre el año 1935 y el año 1941. Con este ordenador, se generaron las primeras órdenes a distancia de batalla, durante la segunda guerra mundial, y actualmente se encuentra en el museo de tecnología de Alemania.¹⁹

Con respecto a la carrera de Derecho, el primer artefacto tecnológico que facilitó las labores propias de la vocación jurista, fue la máquina de escribir, la cual fue creada en 1780 por Henry Mill, y mejorada a través de los años, hasta que, en 1914, apareció la primera máquina de escribir eléctrica, la cual facilitó a los abogados y juristas su labor aún más.²⁰ Esta fue la primera invención que permitió a los abogados introducirse al mundo de la tecnología, sin embargo, en la actualidad, se cuenta con ordenadores de alta

¹⁸Crouch, Tom (Director), Documental "Inventions that shook the world", History Channel (Productor), 2015. Enlace web https://www.youtube.com/watch?v=N6PXdh_SYD4

¹⁹Crouch, Tom (Director), Documental "Inventions that shook the world", History Channel (Productor), 2015. Enlace web https://www.youtube.com/watch?v=N6PXdh_SYD4

²⁰ Castro Fernández, Juan Diego. Libro "Piedra, papel y leyes". Editorial LAUD. Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2017.

velocidad, expedientes digitales e información judicial en línea, siendo que el derecho ha evolucionado al igual que la tecnología y por ello, debe adaptarse a las nuevas necesidades y delitos que puedan surgir con la misma.

En cuanto al Internet, que es la mayor herramienta de información, comunicación y demás funciones tecnológicas de la era actual, fue creado en 1960 por ARPA, el cual es un departamento estadounidense encargado de la investigación de proyectos avanzados de búsqueda, y nació de la necesidad de mejorar el uso de las computadoras, de manera tal que todos pudieran acceder a una o a la información de esta, sin requerir de gastos, esfuerzos o recursos de más. Originalmente surgió como ARPA. net, que consistía en una red de alta velocidad para la comunicación académica y gubernamental.²¹

En la actualidad, se han desarrollado carreras para poder dar mantenimiento y mejoramiento a los artefactos tecnológicos que asisten a las labores diarias necesarias, como ingenierías y carreras comerciales.

La tecnología actual no solo abarca los productos, sino, también los procesos productivos, que permiten el dominio de una gran gama de conocimientos humanos, creación de formas de control y alcance de aspiraciones. Aparte permite adquirir con mayor facilidad logros investigativos y un confort social más amplio.

Con la tecnología, se han creado no solo máquinas, sino, también medios para mejorar socialmente diferentes necesidades que poseen las personas, por ejemplo: La necesidad de adquirir conocimientos, o la necesidad de comunicarse. Se han creado entes tecnológicos enormes que superan todo límite humano cultural, territorial, religioso o social, como ejemplo de ello, la internet o las redes sociales. Ahora casi no existe un

²¹ Milán José Antonio. Libro "Breve Historia del Internet", Editorial El País, 2006.

límite, que no sea el económico para adquirir información o comunicarse a cualquier parte del mundo o en cualquier lugar.

Es necesario mencionar que la globalización fue el movimiento social que permitió al mundo intercomunicarse entre sí y con ello, permitió que la tecnología de diferentes países llegará a otros, integrándose en una sola tecnología mundial.

Este hecho ha traído diversas consecuencias positivas y negativas, que van desde avances, integración, mejoras, hasta diferencias y sesgos sociales, los cuales han estado afectando principalmente a América Latina, ya que, como menciona Mario Alfonso, en el libro de su autoría “soñar cuesta verdades, pero trae revoluciones”.

Este mismo autor, en el libro “Tecnología, el otro laberinto”, explica que la tecnología y la ciencia tienen dos fases, lo cual expone en la siguiente cita *“La ciencia y la tecnología producen, por una parte, efectos de desestructuración y, por otra, nuevas posibilidades de desarrollo para la cultura. Lo que ponía en evidencia era la necesidad de evaluar la ciencia y tecnología, así como de tematizar su impacto en las sociedades. Esa idea permanece vigente, porque el desarrollo tecnológico y sus efectos revelan cada vez más que “el riesgo de alienación es real” pero inversamente, que “el crecimiento de las posibilidades creativas está a la altura del riesgo”*.²²

Es decir, por una parte, la tecnología permite tener oportunidades a la sociedad y crecer constantemente, pero al mismo tiempo produce alienación de ciertos factores sociales que por diferentes motivos se encuentran limitados para adquirir dichas oportunidades.

Si bien, por un lado, la tecnología otorga, por el otro, limita.

²² Zamora Álvaro, Campos Mario Alfaro, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010

Para nombrar correctamente la etapa actual en que se encuentra la tecnología y la sociedad, está el libro “Ciencia, tecnología y desarrollo”, de Agustín Fallas Santana, Anabelle Ulate Quirós y Surayabi Ramírez Varas, en el cual se expone que “*El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, publicó un informe sobre el Desarrollo Humano con miras a poner el adelanto tecnológico al servicio del desarrollo humano*”; *El informe propugna que el cambio tecnológico y la mayor integración de los mercados a escala mundial están marcando el inicio de los que ellos denominan “ la era de las redes”*²³, es decir, nuestra sociedad actual se conoce como la “Era de las redes”, debido a que la misma globalización permite que los mercados se integren y se generen redes conformadas por organizaciones, industrias y empresas que buscan crecer mediante la tecnología y ampliar sus horizontes.

De lo anterior, se puede concretar que la era actual de la tecnología, ha evolucionado al punto de convertirse en “la era de las redes”, en la cual el 76% de los países participan activamente a nivel mundial en los avances y necesidades que tenga el crecimiento tecnológico.

Con respecto a la evolución tecnológica propia del Derecho, actualmente las facultades de Derecho, Matemáticas y Programación de la Universidad Federal de Kazán, en Rusia, se encuentra en un proyecto para generar un algoritmo autónomo que sea capaz de emular las labores judiciales de un juez, de forma tal que la máquina aprenda de la experiencia y de las reglas lógicas y racionales para interpretar el derecho, sin sentimientos, sin

²³ Fallas Santana Agustín, Ulate Quirós Anabelle y Ramírez Varas Surayabi, “Ciencia, tecnología y desarrollo”, Editorial UCR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2012.

emociones, sin religión, sin prejuicios, sin fobias y que pueda resolver de manera eficaz cualquier caso.²⁴

A.6 Evolución e Historia de las Redes Sociales.

Como toda creación humana, las redes sociales actuales son evoluciones de sus primeros modelos creados anteriormente, es decir, las redes sociales que se conocen en nuestra actualidad no son los modelos de un inicio, sino que son versiones tecnológicamente evolucionadas y mejoradas con el fin de satisfacer con eficacia y a mayor alcance las necesidades de sus usuarios. Para poder estudiar de una manera más completa la evolución de las redes sociales, es necesario realizar una línea histórica de las aplicaciones más importantes en la actualidad.

Previo a realizar dicha línea histórica, es necesario mencionar la existencia de la “teoría de los seis grados de separación”, la cual constituye el fundamento ideológico principal en el cual sienta sus bases las raíces constitutivas de las redes sociales, pues esta teoría plantea que cualquier persona en el mundo puede conectarse con el planeta, a través de una cadena de no más de seis conocidos o intermediarios.

En el cuento “Chains”, del año 1930, publicado por el autor húngaro Frigyes Karinthy, se desarrolla por primera vez la teoría de los seis grados, pues expone que el mundo se está volviendo pequeño con el avance de las nuevas tecnologías y de los nuevos medios, lo que le motivó para realizar un experimento con sus amigos sobre conexiones, concluyendo de dicha investigación que solo son necesarios seis eslabones para poder conectarse con cualquier persona del mundo.

²⁴ Castro Fernández, Juan Diego. Libro “Piedra, papel y leyes”. Editorial LAUD. Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2017.

Karinthy expone cómo realizó su experimento con lo cual, sentó las bases de esta teoría, este autor dice lo siguiente *“Propuse un problema más difícil: encontrar utilizando uno de mis contactos la vinculación con un anónimo trabajador de la Compañía Ford Motor- y lo logré en tan solo cuatro pasos. El trabajador conoce a su capataz, quien conoce al señor Ford, quien a su vez es buen amigo del director general del Imperio Publicitario Hearst. Yo tengo un amigo que es cercano al señor Arpad Pazstor, quien recientemente había entablado amistad con el director de la publicidad Hearst. Yo podría pedirle como favor a mi amigo que enviará un telegrama al director de Hearst pidiéndole contactar al señor Ford, quien estaría en contacto con el capataz, pidiéndole al trabajador ensamblar un nuevo automóvil, el cual estoy necesitando”*²⁵.

Todo lo anterior, describe paso a paso cómo este autor investigó a través de sus amigos la manera de comunicarse a través de conexiones con personas que no conocía para solicitar un interés y con ello, fundamento de manera intuitiva la teoría de los seis grados, la cual es la base del inicio de las redes sociales.

Por lo que, esta teoría pretende demostrar que se puede acceder a cualquier persona en el mundo en tan solo seis simples pasos o grados ya que, plantea que cada persona en sus circunstancias y ambientes, puede llegar a conocer un promedio de cien personas, y estas a su vez conocen otras cien personas, ampliando así el margen de opciones para conocer personas nuevas del primer individuo, y siguiendo esta cadena de personas que se conocen, se va ampliando las cantidad de individuos que participan de la misma.

²⁵ López Delicado, Vicente, Libro “HEXA, el arte postal a partir de la teoría de los seis grados de separación.”, 2015, [enlace web: http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3077/1/TFG%20L%C3%B3pez%20Delicado,%20Juan%20Vice%20n%20te.pdf](http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3077/1/TFG%20L%C3%B3pez%20Delicado,%20Juan%20Vice%20n%20te.pdf).

Otro experimento realizado anteriormente, para dar mayor probabilidad y fundamento a la teoría de los seis grados, fue el realizado por el autor Stanley Milgram en el año 1967, en su libro *“El problema del mundo pequeño”*, publicado en la revista de divulgación científica denominada “Psychology Today”.

El planteamiento que motivó a este autor para realizar su investigación fueron las experiencias anecdóticas alrededor de la frase “el mundo es un pañuelo”, y como con cada vez con más frecuencia, una persona que se encuentra con algún desconocido, y dentro de una conversación se descubre que tienen algún conocido en común, siendo que esta probabilidad de que dos personas al azar tengan amistades o conocidos en común, iba en crecimiento. Esto fue lo que brindó a Milgram la idea de realizar el experimento, y sentó el planteamiento de la teoría.

El experimento o ensayo de Milgram consistió en enviar cartas a un grupo de personas elegidas de manera arbitraria, para que estas a su vez se la enviarán a una persona elegida como objetivo, la cual residía en un Estado y lugar diferente, por lo que, las personas elegidas solo contaban con una información básica del individuo, pero no podían enviarla directamente al objetivo, sino que debían utilizar personas conocidas que tuvieran más probabilidad de conocer a la persona objetivo.

De los resultados que generó el experimento, se pudieron concluir dos aspectos relevantes, los cuales fueron: para poder lograr que la carta llegará a la persona objetivo, solo fueron necesarios cinco pasos y, por otro lado, la mitad de las cadenas llegaron a su objetivo con las mismas tres personas.²⁶

²⁶ Jariego Isidro Araucaria, Maya. Libro “Internet, Amigos y Bacterias: la alargada sombra de Stanley Milgram.” vol. 4, Universidad de Sevilla, España, 2003. Enlace web <https://web.archive.org/web/20060322091802/http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/282/28210401.pdf>

Convirtiéndose este experimento de 1967, en la primera evidencia de que el mundo social es efectivamente “pequeño como un pañuelo”, y demostrando de esta manera que poner a dos personas en contacto es relativamente fácil si se maneja correctamente las redes de contacto. Este experimento se volvió a realizar en el 2001, por Duncan Watts, mediante correo electrónico, concluyendo de igual manera, que, en cualquier escala mundial, los eslabones sociales necesarios son seis.

Ahora bien, habiendo expuesto el origen y los investigadores de la “teoría de los seis grados”, evidenciando su relevancia en las bases de la creación de las redes sociales, se puede iniciar con la línea histórica de las redes sociales como tal. Para ello, utilizaremos lo expuesto por Ros-Martín, Marcos, en su libro “Ros-Martín, Marcos. “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet”²⁷.

Las redes sociales pueden parecer un fenómeno relativamente reciente para los que formamos parte de la sociedad actual, pero realmente existieron indicios o antecedentes al surgimiento de la web 2.0 en el año 2000-2004.²⁸

En el año 1997, fue lanzada la primera red social denominada Sixdegrees.com, la cual llevaba el nombre en honor a la teoría de los seis grados, pues su fin radica en conectar a las personas a través de la creación de perfiles, mensajería, y lista de amigos, incluso

²⁷ Ros-Martín, Marcos. “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet.” Revista “El Profesional de la Información 18, n.5”, 2009. Enlace web: <http://web.b.ebscohost.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=16584a2b-4e2a-4240-94cd-cfbf39cf530f%40sessionmgr107&vid=8&hid=110>.

²⁸ Caldevilla Domínguez, David. Texto “Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual”, Departamento de. Comunicación Audiovisual y Publicidad. Facultad de Ciencias de la Información de la UCM. 2015. Enlace web https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35328552/Las_redes_sociales_tpologia.PDF?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFuente_Google_Trends.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=

permitiendo posteriormente que terceras personas pudieran acceder a las listas de amigos de desconocidos.

Sin embargo, esta red no tuvo el impacto social que se requiere para sostener una aplicación, por lo que, en el año 2000 cerró, ya que, los usuarios se quejaban de que los participantes no estaban “en línea”, y que no tenían variedad opciones.

En el año 1999 se creó la aplicación “BlackPlanet” y en el año 2000, se creó la red “Mi Gente”, los cuales, al igual que Sixdegrees, permitían a sus usuarios crear perfiles, pero con la diferencia que no solo eran personales, sino también profesionales, además de que permitían la inclusión de amistades sin que estas tuvieran que dar su aprobación.

Pero fueron las aplicaciones con “Ryze.com”, “Friendster”, “tribe.net” y “LinkedIn”, quienes se constituyen como las primeras verdaderas redes sociales del mundo y fueron creadas por Marc Pincus, Reid Hoffman y Jonathan Abrams que ponen en marcha respectivamente entre el año 2001 al año 2003, con la finalidad de mejorar la experiencia de los usuarios de redes sociales, pero cada uno desarrolló su evolución de manera distinta e incluso discrepante.

En el caso de las redes como Ryze y LinkedIn, fueron creadas con el fin de crear beneficios laborales, y generar oportunidades dentro de la bolsa de trabajo, es decir, son redes donde se crean perfiles profesionales, donde se pueden subir fotos, información empresarial, contactos, ofertas laborales, curriculum vitae, e incluso publicaciones de eventos empresariales.

Ambas son gratuitas, solo que en el caso de Ryze se necesita de un proceso de afiliación, mientras que LinkedIn, cualquiera puede acceder sin procesos innecesarios, por ello, LinkedIn es más usada y conocida dentro de las áreas empresariales.

En el caso de la aplicación Friendster, la misma es una aplicación de tipo “match”, que en inglés se significa emparejamiento, y este tipo de aplicaciones lo que busca es crear o formar parejas a través de sus utilidades tecnológicas.

Lo que hacía diferente a Friendster, de las demás aplicaciones de “matching”, es que utilizaba el método amigo-amigo, es decir, procuraba formar parejas entre personas que se conocieran, en base a los estudios sociales que habían realizado, los cuales evaluaban que eran más románticas y exitosas las parejas que se formaban de esta manera. Como dato curioso, esta aplicación se popularizó por las elecciones primarias de Estados Unidos, ya que, uno de los candidatos la utilizó de manera constante e intensamente.²⁹

Esta aplicación rápidamente creció, pero presentó problemas de soporte técnico para dicho crecimiento, y con ello, fallos que disgustaron a sus usuarios, además la aplicación no permitía conectarse con personas fuera de los círculos sociales del individuo, por lo que, las personas empezaron a agregar a otras personas que no conocían, con el fin de ampliar su gama de opciones.

Con este suceso, la aplicación decidió permitir a agregar a sus usuarios, los perfiles más populares, pero con ello, empezaron problemas de suplantaciones de identidad, así que, al final decidió eliminar dicha opción, generando de esta manera su cierre, pues las personas al no obtener su interés de socialización, más los fallos tecnológicos que y poseía la red, empezaron a desistir de Friendster.

²⁹Caldevilla Domínguez, David. Texto “Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual”, Departamento de. Comunicación Audiovisual y Publicidad. Facultad de Ciencias de la Información de la UCM. 2015. Enlace web https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35328552/Las_redes_sociales_tpologia.PDF?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFuente_Google_Trends.pdf X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=.

En el caso de tribe.net, es una aplicación que requiere de la mayoría de edad para su ingreso debido a que consiste en la formación de tribus de personas, con el mismo interés, donde se comparten contactos, vídeos, información y fotos que, dependiendo de la edad, podrían ser inapropiadas para el usuario.

En el año 2003, se creó la red social MySpace.com, la cual tuvo auge hasta el año 2004, y permitía una conexión más cercana entre las bandas y sus fans, lo cual le dio la popularidad necesaria para posteriormente permitir el ingreso a menores de edad, los cuales, al compartir su existencia entre sus amistades, ampliaban las capacidades de la red y el alcance de esta. Además, parte de su popularidad surgió de la capacidad que tenían los usuarios para personalizar sus perfiles con códigos HTML.

En la actualidad, esta red no es tan popular como lo fue en su época, sin embargo, algunas bandas la siguen utilizando para poder mantener contacto con sus fans, porque la red les permite compartir fotos, y experiencias musicales.

Por último, en el año 2003, surgió la red “hi5”, la cual permitía varias opciones creativas a sus usuarios, lo cual generó su popularización. Por ejemplo, permitía a los usuarios el uso de brillos, de GIFS, la personalización de sus páginas, cambiar el estado de ánimo, implementar música para el perfil personal, saber quién tenía la red, quién visitaba el perfil, crear un avatar, entre muchas otras opciones.... Sin embargo, debido al spam que generaba en los correos electrónicos, la red cerró en el año 2011.

En el año 2003, a raíz de una crisis económica mundial, las redes sociales de la web 2.0, empezaron su historia. Debido a dicha crisis, las empresas empezaron a perder visitas y con ello, a buscar medios para poder subsistir en el mercado, encontrando en las redes sociales, una solución para poder seguir en contacto con sus clientes y otras empresas.

Fue así como, en el año 2004, surge el término Web 2.0, que es la que implica e incluye la segunda generación de redes sociales en internet. La diferencia entre la generación Web 0.1 y la nueva generación, radica básicamente en que en la primera generación, los usuarios no podían participar activamente en las redes, sino que ocupaban una posición pasiva donde la interacción no se llevaba a cabo como se deseaba, mientras que en la nueva generación los usuarios son quienes tienen un papel activo pues pueden interactuar libremente entre sí, compartir información, acceder a la misma, comunicarse sin limitaciones, compartir fotos o vídeos, comentar, realizar grupos, páginas, entre muchas otras opciones.

Dentro de esta nueva generación, aparece en el año 2004, la red “Facebook”, la cual en un inicio solo era para acceso de los estudiantes de Harvard, sin embargo, con el transcurso del tiempo, permitió que otros estudiantes que poseyeran un correo electrónico pudieran acceder a la misma.

En el año 2005, la red social “Facebook”, ya era abierta al público, es decir, se había expandido más allá del ámbito educativo, siendo que cualquier persona que tuviera correo electrónico, tiene acceso a la misma y puede crearse cuentas en la red.

En el año 2009, fue creada la aplicación “WhatsApp”, la cual permite a las personas comunicarse con sus contactos a través de internet, compartir fotos e incluso publicar estados. En el año 2014, fue adquirida por Facebook, quién desde entonces se ha dedicado a estar en constante mejora con actualizaciones de sí mismo y de la aplicación WhatsApp, la cual ahora también permite llamadas y vídeo llamadas, incluso al extranjero.

En el caso de Facebook, creó un medio de mensajería personal, el cual incluso tiene su propia aplicación, el cual se denomina “Messenger”, y permite personalización de chats y comunicación con perfiles no incluidos en las listas de amigos.

Por último, en el año 2010, se creó “Instagram”, el cual es una red social dedicada a la publicación de fotos y videos, es decir, tiene una especialidad cuya base es la fotografía, sin embargo, también posee un sistema propio de mensajería. Lo que hace particular a esta red social, es que permite editar fotos y seguir personajes populares en sus verdaderas redes. En el año 2012, fue comprada por “Facebook”.

B) Características de la Tecnología y las Redes sociales, aspectos psicológicos de las redes sociales.

B1. Características de la Tecnología

La tecnología, al igual que cualquier creación humana, posee características que la definen como la herramienta social que actualmente es en nuestro sistema, y para poder comprenderla, es necesario conocer dichas características.

En primer lugar, es necesario mencionar que la tecnología tiene dos tipologías, que constituyen parte importante de sus características pues ya sea en mayor o menor cantidad, dependiendo del tipo, sus características se manifiestan, dichas tipologías son:

Primero, las tecnologías “duras”, las cuales son aquellas que se vinculan con las ciencias exactas, que conllevan conocimientos científicos concretos como la física y la química, y segundo, las tecnologías “blandas”, es decir, aquellas que procuran cambiar el funcionamiento del planeta de manera sutil, pero no requieren conocimientos concretos, sino que pueden derivar de otras ramas de estudio más ligeras y sociales como la psicología, o economía.³⁰

³⁰ Máxima Uriarte Julia. "Tecnología, concepto y características". Consultado: 05 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.caracteristicas.co/tecnologia/>.

Ahora bien, conociendo la tipología de la tecnología, podemos adentrarnos en las características que posee la misma, que se pueden dividir en cuatro características esenciales:

Especialización: La tecnología es una herramienta creada por los seres humanos con el fin de evolucionar, crecer, satisfacer necesidades y mejorar la calidad de vida de la sociedad.

Sin embargo, para poder llevar a cabo a cabalidad esta finalidad o función, es necesario crear especializaciones, ya que, una sola tecnología no puede abarcar todo de la manera más eficaz y es por ello, que es necesario que existan especializaciones en la misma, pues de esa manera se puede abarcar de una manera individualizada y enfatizada determinada área social, logrando de esta manera un mayor desarrollo.

Es por lo anterior, que entre más aumente la tecnología, más necesidades habrá y más especializaciones se crearán. Tres ejemplos de las especializaciones de la tecnología son la tecnología de la industria, tecnología de energía y tecnología agrícola.

La tecnología de industria, la cual va dirigida a mejorar el desempeño de las fábricas y empresas con la creación de artefactos que facilite o agilicen las producciones.

La tecnología de energía, que va dirigida a la consecución de maneras más sanas y con mayor alcance de adquisición de energías limpias, que mejoren la producción y cumplan con la población.

La tecnología agrícola, cuya especialización radica en la creación de mejores maneras de producción agrícola, y módulos de cosecha que resulten sanos para el desarrollo humano.

Integración: La tecnología, busca integrar y unir al mundo a través de sus artefactos y procesos, como, por ejemplo, con las redes sociales, busca integrar y facilitar la comunicación mundial, pero conforme tiene un avance, genera una complejidad mayor en las relaciones sociales y de cada comunidad, es decir, crea mayores brechas entre los sectores sociales generando así limitaciones que dificultan que la integración social se dé por igual en cualquier área.

Es decir, la integración dentro de una sociedad cuyo nivel de vida tecnológica es alto, es más difícil de llevar a cabo que en una sociedad que tenga un conocimiento y alcance tecnológico menor. Para ello, existen un ejemplo y un fenómeno social que lo representan.

En el caso del ejemplo, sería el siguiente: Es más fácil que se den actividades integradoras en un pueblo, donde las brechas sociales generadas por la tecnología son menores pues su nivel es leve en dicho sector y es un lugar donde todos se conocen, que en una ciudad como New York, donde es prácticamente imposible que todos se conozcan y en donde el nivel tecnológico es avanzado.

El fenómeno social que ejemplifica la diferenciación y brechas que crea la tecnología en los diferentes sectores sociales e incluso países, es la globalización. Si bien, este fenómeno permite que todos los países tengan acceso a las nuevas tecnologías y avances tecnológicos, no necesariamente logra que todos tengan ese acceso en las mismas condiciones, pues no todos tienen los medios o estatus sociales para acceder a lo que la globalización ofrece.

Con respecto a la falta de integración, generada por la globalización, el libro “Tecnología, el otro laberinto” de Álvaro Zamora, enuncia la siguiente cita: *“El propósito de homogeneidad que tiene la globalización se entrelaza en parentesco con*

una de las características más evidentes de la tecnología: hacer y distribuir las mismas cosas por todo el orbe, pero, inversamente, ocultar el hecho de que existen profundas diferencias entre regiones y países”³¹.

La frase anterior, fundamenta el hecho de la globalización, es el fenómeno social que dificulta que la tecnología sea una herramienta integradora, ya que, a pesar de que procura que todos puedan tener acceso a la tecnología, no todos tienen las mismas posibilidades en relación con sus diferencias sociales, culturales y económicas.

Es por todo lo anterior, que la característica integradora de la tecnología, no se lleva a cabo con la calidad deseada pues las diferencias sociales y de acceso, convierten este deseo en una imposibilidad.

Discontinuidad: La tecnología es una herramienta social humana que no puede ser continua, debido a que al avance tecnológico lo marcan los descubrimientos innovadores y no el tiempo. Es por lo anterior, que la tecnología es discontinua pues su avance se determina por descubrimientos que sean significativos.

Por ejemplo, las diferentes etapas la tecnología se marcan por determinadas invenciones que generaron un cambio social significativo. La máquina de tejer en la época de la revolución industrial definió el inicio de una nueva era o la invención de la primera computadora, esto indicó el inicio de otra nueva etapa tecnológica.

³¹ Zamora Álvaro, Alfaro Campos Mario, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Zamora Álvaro, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.

Incluso en las redes sociales, existen etapas marcadas por nuevas creaciones tecnológicas, como, por ejemplo, la web 1.0 y la invención de la web 2.0, donde se generó un cambio absoluto de la concepción de las redes sociales como tal.

Cambio: Esta es la característica más importante de la tecnología, ya que, se encuentra en constante cambio, evolución y mejora de sus calidades. La tecnología implica una revolución social dentro de su esencia misma, ya que, con cada nuevo cambio, es necesario que la sociedad se adapte al mismo, incluso esta característica de cambio constante puede llegar a generar conflictos dentro de la sociedad, incluyendo aquellas que son capaces de encontrar soluciones.

Por ejemplo: La creación de la máquina de tejer, generó problemas pues muchos artesanos se quedaron sin empleo ni tenían medios para poder adquirir dichas máquinas, pero al tener que adaptarse al cambio, decidieron trabajar en las fábricas.

B.2 Aspectos psicológicos de las Redes Sociales

Las redes sociales, no solo son herramientas de alto alcance para la comunicación social, sino que también son un medio en el cual las personas se representan ante la sociedad.

Esta representación que crean las personas dentro de las redes sociales, son representaciones cargadas de aspectos psicológicos internos de las personas a quienes representan esos perfiles.

Muchas veces, son imágenes creadas para aparentar ante el resto de las personas que participan dentro de este mundo social con el fin de impresionar, o bien, son las manifestaciones de los deseos internos de la persona, el quién desearían ser.

Según el autor, Gómez en su escrito “Las redes sociales y las nuevas ilusiones de cultura. Aproximación a la delimitación de un nuevo tema de estudio.”³², los perfiles en las redes sociales se convierten en un tipo de habitáculo dentro del mundo tecnológico en el cual, el usuario de la red social brinda la imagen que quiere dar a los demás.

El mismo autor, expone que, en esos espacios, las personas comparten información personal o incluso falsa, perdidos en la ilusión de la aparente escenificación creada en redes sociales, de una intimidad subjetiva compartida, es decir, sienten libertad de crear y compartir una imagen de sí mismos con los demás bajo la idea de que todo viven y comparten dentro de una intimidad colectiva lo mismo en los sitios sociales.

Sin embargo, el mismo autor menciona que dentro de esa idea de intimidad subjetiva compartida, el sujeto pierde lo más oculto de su propia intimidad, incluso perdiéndose en las representaciones e imágenes que oferta el otro.

Por así decirlo, este autor lo que explica es que las personas creen que las redes sociales son la manera ideal de exponerse ante los demás de la forma en que quieren ser vistos, pues las mismas permiten que existan intimidades compartidas y con ello, una sensación de comprensión social.

Lo anterior se debe a que las redes sociales permiten que las personas creen que tiene una pertenencia y existencia eterna a través de estas, que nunca van a estar solos y tiene una ilusión sobre lo que viven ahí que no es necesariamente apegada a la realidad.

³² Gómez James, John, “Las redes sociales y las nuevas ilusiones de cultura. Aproximación a la delimitación de un nuevo tema de estudio”. Revista *Affectio Societatis*, 2015, Universidad Santiago de Cali, Recuperado de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/affectiosocietatis/article/view/23592>.

Según, el autor Gómez, el ciberespacio nunca se detiene, es decir, dentro del mundo de las redes sociales siempre existirá alguien a quien dirigirse. Ese alguien, se denomina “el Otro”.

La pantalla y los símbolos que aparecen en las redes sociales, ofrecen opciones al usuario que le permiten presentarse como desea ante el Otro, aún sin conocer realmente en quién es.

Las redes sociales y la existencia del Otro en las mismas permiten a los usuarios de las redes sociales intercambiar con otras personas, conocimientos o ideales de sí mismo de manera constante, y estos actos en los cuales el usuario comparte, van dirigidos a que el Otro, le brinde una respuesta sobre los que, mediante el ámbito simbólico, el usuario le brindó, pues lo mismo le sirve para construir su propio yo y evaluar su posición subjetiva en el entorno.

Este otro, del cual, el usuario busca constante aprobación y se concentra en demostrar su valor e imagen creada de sí misma, existe de manera continua en el ciberespacio, y se manifiesta a través de diversos perfiles.

De todo lo anterior, podemos ver que las redes sociales más allá de ser un medio de comunicación mundial, es también una forma mediante la cual las personas en su forma más interna buscan exponer quién son o desean hacer ante los demás, quienes a nivel psicológico se les denomina “el Otro”, pues buscan su evaluación, para crear su propio yo y conocer su posición interna en el entorno social.

La función del Otro no es solo analizar y aprobar la conducta o personalidad del usuario, sino que también es una forma de crear un filtro social en el cual, todo tienen que calzar y recibir aprobación para poder entrar a los medios sociales establecidos. Va más allá de

una simple aprobación, es un requisito social que incluso lleva a que las personas tengan que crear un imaginario simbólico para poder recibir lo que necesitan y entrar al entorno social aprobado.

Por ello, de lo anterior podemos analizar que las redes sociales, se han convertido en un requisito para la aprobación social, para poder adquirir beneficios e incluso información necesaria para que las personas se desarrollen dentro del ideal social comunal.

B.3 Características de las Redes Sociales

Las redes sociales, como cualquier otra herramienta de creación humana, tiene características que la definen y conforman parte de las funciones que cumple dentro de su esencia y naturaleza. Es necesario exponer dichas características para tener un mayor margen de comprensión en la función de las redes sociales, dichas características son:

1. Vínculos y conectividad: Como parte de su fin primordial que consiste en crear comunicación alrededor del planeta, está el de crear vínculos con los seres humanos y mantener el contacto con aquellos con los cuales ya se tienen vínculos.

Es decir, las redes sociales no solo mantienen el contacto con familiares, amigos y conocidos, incluso ofreciendo la oportunidad de crear grupos o mensajería masiva que permite una comunicación de mayor alcance, sino que además permite a las personas conocer otras personas alrededor del planeta, que, aunque no conocen en el plano físico, pueden tener intereses en común.

Por esto, es que las redes sociales tienen como característica, formar vínculos y mantener las conexiones entre sus usuarios, incluso ofreciendo facilidades para ello.

2.Interacción: Como una de las características de las redes sociales, está la interacción, la cual consiste en permitir que las personas puedan expresarse y comunicarse libremente entre las mismas.

Estas interacciones implican desde realizar comentarios, compartir noticias, información, fotos, videos, ideas, puntos de vista, defender ideologías, formular teorías, hasta jugar con aplicaciones, vender productos, buscar tendencias, buscar marcas y páginas.

Incluso, el nivel de interacción es tan amplio que permite que pueda una persona buscar a una amistad de años y encontrarla posiblemente en estas redes, obteniendo información y medios para contactarse.

3.Identidad virtual: Como se expuso anteriormente en los aspectos psicológicos de las redes sociales, las mismas permiten crear un perfil, el cual convierten en su identidad en el ciberespacio, ya sea quien realmente son o quien desearían y aparentan ser.

Por ello, es una identidad virtual, pues no llega a ser necesariamente el fiel reflejo de quién es realmente la persona en el plano fijo, y sirve para presentarse como se mencionó anteriormente, ante el otro, que como se explicó, es necesario en la construcción del yo.

4.Viralidad: En las redes sociales más es mejor, es decir, entre mayor cantidad de contactos tenga una persona, mayor alcance tendrán las publicaciones que realice dicho usuario, que a su vez puede obtener respuesta de dichos contactos y su información puede ser difundida a más personas, ajenas o propias.

Como expone la autora Gloria Cedano, en su artículo “Características de las redes sociales”, la viralidad según la siguiente cita: *“El sistema de redes de contactos hace fácil la propagación de contenidos, multiplicando exponencialmente su exhibición e influencia.”*³³.

5. Inteligencia colectiva: Como se expuso anteriormente, existe un sentido de unidad colectiva creado por las redes sociales, ya que, las mismas permiten compartir diferentes ideas, pensamientos o experiencias dentro de una colectividad.

La inteligencia colectiva es aquella que se forma cuando los usuarios de las redes se informan en conjunto y de manera mutua de diferentes temas, a través de comentarios, pensamientos, ideas o experiencias que comparten. Es de esta forma, que las personas que forman parte de la colectividad en las redes aprenden y crecen de manera tal, que se crea una inteligencia colectiva, a raíz del flujo de comunicación y colaboración social.

6. Tiempo real: Una de las maravillas de las redes sociales, es que permiten que la comunicación en el ciberespacio se de manera inmediata y concordante al tiempo real, es decir, los mensajes, comentarios, imágenes y vídeos que se envíen llegarán a su destinatario en el tiempo concorde a la realidad vivida.

Evidentemente, siempre habrá diferencias horarias con respecto a las ubicaciones geográficas, pero aún con esta limitante, siguen siendo en tiempo real.

³³ Sedano, Gloria, “Características de las redes sociales,” web espacio, párrafo 16, accedido el 02 de marzo de 2020, enlace web: <http://www.webespacio.com/caracteristicas-redes-sociales/>.

7. Personalización: Una de las características que las redes sociales poseen actualmente, es que las mismas permiten que los usuarios puedan personalizar su perfil de la manera que sea más acorde a su personalidad o intereses.

No se refiere solo al nombre, colores de perfil, apodos, colores de conversaciones o fotos ubicados en las redes, sino, también a sus publicaciones, intereses, e incluso grupos.

Además, permite censurar perfiles nocivos, o incluso proteger perfiles propios, dentro de la configuración. Se puede proteger la información personal y quien tiene o no acceso a la red personal de cada usuario.

8. Lenguaje multimedia e hipertextual: Con esto se realiza referencia a la simbología presente en las redes sociales actuales, es decir, la generación de la Web 2.0 pues no se desarrolló en la generación de redes sociales pasadas.

Dicha simbología genera que las personas sin necesidad de palabras comprendan las ideas, sentimientos, intenciones o situaciones descritas en la red con los símbolos, a eso se le llama lenguaje hipertextual pues se sobreentiende sin necesidad de textos.

Dichos símbolos actualmente se conocen como emoticones, videos, fotos o incluso memes, que surgieron en el periodo de 2010 a la actualidad. Su popularidad se genera junto con la característica de viralidad, que las personas conozcan su significado alrededor del mundo.

La autora, Gloria Sedano, en su libro “Características de las redes sociales”, expone que *“el lenguaje de las redes sociales es el de Internet, en el que se usan*

los recursos audiovisuales (texto, imagen, vídeo, audio, gráficos interactivos y animaciones) y los enlaces para comunicar”³⁴.

B.4 Tipos de Redes Sociales

Las redes sociales, tienen diferentes tipologías desarrolladas con respecto a las necesidades y evolución de estas. Sin embargo, no existe un criterio único sobre los tipos que existen, pues son varios autores quienes definen los tipos que existen en la internet, para poder obtener una mayor comprensión de estas, se expondrán algunos de esos tipos existentes, según, el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la SI del Fondo Europeo de Desarrollo Regional³⁵, son:

1. Las Redes Sociales Verticales, son aquellas que se dirigen a un tipo específico de usuarios por lo que, contiene información y acceso limitado, como, por ejemplo: LinkedIn, Tinder, entre otros. Dentro de esta, se encuentran las redes sociales verticales, que se basan en un solo tipo de actividad, por ejemplo: YouTube o vine.com

Las redes sociales verticales, tiene una temática definida y por ello, buscar agrupar a los usuarios de acuerdo con sus intereses. Pueden ser profesionales (es decir, su función es de mercado laboral), Ocio (buscan agrupar a personas de acuerdo con sus gustos, ya sean musicales o por hobbies como videojuegos, tales como Discord, animeflex, entre otros) o Mixtas (es una mezcla que permite a empresas y usuarios en general, mezclar intereses o mercado laboral).

³⁴ Sedano, Gloria, “Características de las redes sociales,” web espacio, párrafo 15, accedido el 02 de marzo de 2020, enlace web: <http://www.webespacio.com/caracteristicas-redes-sociales/>

³⁵ Las redes sociales en Internet, 2015.Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y de la SI del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

2. Las Redes Sociales Horizontales, son las que se consideran generales, es decir, son para cualquier usuario y buscan una inter socialización general, por ejemplo: Facebook, Instagram o Google. Su participación es libre, sin uso definido y sin temática definida.
3. Las Redes Sociales Cerradas o Abiertas: En el caso de las redes cerradas, son aquellas que ocurren en un mismo sitio, con un mismo gestor y las mismas reglas, por ejemplo: Facebook.

En el caso de las redes abiertas, son aquellas que usan diferentes sitios gestores y reglas, por ejemplo: Blogs. En estas últimas, cada quién gestiona sus comentarios, publicaciones y acciones.

4. Redes Sociales Públicas o Privadas: En el caso de las redes sociales públicas, son aquellas que son de acceso para cualquiera sin necesidad de pertenecer a ninguna empresa u organización y las privadas, son aquellas que tienen acceso restringido y su acceso es realizado mediante relación contractual.
5. Redes Sociales Directas o Indirectas: En las redes directa, los usuarios gestionan su propia información, y el acceso a ella, depende de la privacidad que este haya puesto, además de que actúa en igualdad de condiciones y las redes indirectas, en estas existe una persona a cargo que maneja la información y dirige las discusiones de todos los que participan, y el acceso a la misma es completamente privado.
6. Redes Sociales explícitas o implícitas: Las redes explícitas, son aquellas en las que el usuario expone abiertamente la relación que mantienen con otros usuarios, por ejemplo: Facebook.

Las implícitas, son aquellas en que, por el tipo de red y su contenido, se asume la relación que tiene el usuario con los demás, por ejemplo: E-bay. Es decir, se asume que la relación es de vendedor-comprador.

B.5 Choque cultural entre modernidad y posmodernidad en la construcción de conflictividad derivada de las redes sociales.

Para tener una mejor comprensión del tema de las redes sociales, y como la existencia de las mismas han permitido que se abra un portal nuevo de oportunidades delictivas en el ciberespacio, y por ello, es necesaria la creación de una normativa especializada que se ajuste a las contingencias de esta nueva realidad, es necesario, analizar la discrepancia o choque a nivel cultural que existe entre la modernidad y la posmodernidad, ya que, existe un conflicto derivado de la existencia de las redes sociales ya antes mencionado relacionado a ese choque.

Según el artículo “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo³⁶”, de los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, vivimos en una nueva realidad que producto del cambio tecnológico, ha evolucionado de la comisión de actos delictivos que limitaba al espacio social físico, a una hiper conectividad con trascendencia global. Con lo anterior, según dichos autores, se ha abierto un campo de posibilidades de conductas de relevancia penal y criminológica de quienes han aprovechado las facilidades de la web 2.0 para modernizar sus actividades criminales, siendo necesario la creación de una nueva criminalidad que se ajuste a estos cambios.

³⁶ García Luna Julio César, Peña Labrín Ernesto Daniel, “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo”, Puebla de Lima. 2017. Enlace web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf .

Según el autor Terceiro Morón Lerma³⁷, quien es citado por el artículo anteriormente mencionado de Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, el ser humano ha pasado del “homo sapiens” al “homo digitalis”, convirtiéndose en emisores y receptores de un medio cualitativamente diferenciado, es decir, el ciberespacio, en el cual todos se comunican entre sí, pero no por su nombre o demás cualidades básicas, sino a partir de un centro de intereses común. Es por lo anterior, que con más razón es necesario que la criminalidad se actualice al igual que las normativas existentes en todos los ordenamientos jurídicos, ya que, la nueva realidad y necesidades humanas lo requieren.

Como exponen los autores del artículo ya citado anteriormente, el derecho tiene la obligación de ajustarse a las nuevas realidades en busca de la justicia necesaria, aún con el conflicto que ello implique por los choques culturales que se desarrollen. El autor Klaus Tiedemann³⁸, citado por los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, expone lo siguiente “*La tarea del Derecho no es la de quedarse atado a viejas categorías teóricas que nada sirven sino más bien de adaptarse y proveerse de nuevas formas de prevención y protección a la sociedad*”. Con lo anterior, se fundamenta la obligación del Derecho de ajustarse a los conflictos que deriven de las redes sociales.

Ahora bien, es necesario para comprender lo anterior, presentar los conceptos de modernidad y posmodernidad, los cuales según el artículo “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber

³⁷ Riquert, Marcelo, artículo “Ciberacoso sexual infantil (“Cibergrooming”)), Edit. Revista Asociación, Pensamiento Penal N°167, 2014, p. 01.

³⁸ Tiedemann, Klaus, libro “Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad”, Edit. IDEMSA, Lima, p.267. Año 2000.

criminología como respuesta al escenario contemporáneo³⁹”, de los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín⁴⁰, se pueden definir de la siguiente manera:

La posmodernidad, es considerada una tendencia cultural, artística y filosófica que ha surgido al final del siglo anterior, que se caracteriza por un culto individualista, en el cual las personas carecen de interés por el bien común, rechazan la racionalidad y poseen desencanto y apatía. Además, la posmodernidad rechaza la modernidad, pues considera que falló al renovar las formas de pensamiento.

Ahora bien, la modernidad a nivel penal se considera como aquella convicción que tienen el ser humano, de que el comportamiento criminal es una conducta anormal, reprochable e indeseable, pero se puede evitar a través de un soporte jurídico y policial con las técnicas adecuadas de intervención. Además, según la modernidad, el ser humano puede ser modificado, y rehabilitado en relación con sus actividades criminales.

Como expone Susana Tomasi⁴¹, citada por los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, en la siguiente cita: “ *El crecimiento, desarrollo y expansión de los sistemas de la información ha comenzado a plantear nuevas temáticas y desafíos respecto a la seguridad informática, ya que empresas, organismos de gobiernos, e individuos adaptados a la era digital, se han encontrado con que personas inescrupulosas se aprovechan de dicha tecnología, para cometer delitos, conductas desviadas, fraudes o apropiarse de información*

³⁹ García Luna Julio César, Peña Labrín Ernesto Daniel, “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo”, Puebla de Lima. 2017. Enlace web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf .

⁴⁰ García Luna Julio César, Peña Labrín Ernesto Daniel, “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo”, Puebla de Lima. 2017. Enlace web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf .

⁴¹ Tomasi, Susana Noemí, libro “Pericias Informáticas de Sistemas y Computación”. Compilado en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Informático. Tomo II. Edit. La Ley, Bs As, 2011.

almacenada y usufructuarla en su provecho, por lo cual se hacen necesarios nuevos tipos de investigaciones”.

De todo lo anterior, surgió lo que se conoce como la “Criminalidad Globalizada”, la cual es la criminalidad que se desarrolla en la globalización, la cual ha convertido al mundo en un lugar frío y policéntrico, en el cual el ser humano ha dejado de preocuparse por sus congéneres, y el sistema jurídico ha tenido que ajustarse a las realidades tecnológicas.

Con el surgimiento de esta nueva criminalidad, se ha desarrollado una inteligencia artificial que ha superado la racionalidad del cerebro humano y con ello ha traído una gran cantidad de problemas y peligros para los niños, adolescentes y adultos mayores, quienes carecen de la capacidad para discernir correctamente las verdaderas intenciones de las personas con las que se relacionan de manera virtual. Entendiendo con lo anterior, que uno de los conflictos que derivan de la tecnología y las redes sociales es que, al usarlas, no conocemos sus alcances ni percibimos sus consecuencias.

Según el artículo “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo⁴²”, de los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, no existe y a la vez sí existe el tiempo y el espacio en el ciberespacio, pues si bien, cualquier persona en cualquier lugar del mundo puede cometer un delito u actividad criminal, con solo tener acceso al internet, también el ciberespacio es un lugar donde el anonimato crea misterio y desconocimiento de la realidad de las cosas, poniendo en

⁴² García Luna Julio César, Peña Labrín Ernesto Daniel, “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo”, Puebla de Lima. 2017. Enlace web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf .

duda quien realmente realiza cada acción pues existe la eventualidad de que sea cualquier persona en cualquier cosa y lugar. Por eso, el ciberespacio sí tiene tiempo y espacio, pero al mismo tiempo, su cualidad de anonimato hace que no tenga tiempo ni espacio. Es complejo de comprender, pero se puede explicar.

Con respecto a la ciber criminología, o también conocida como criminalidad informática, según los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, es una especialidad de la criminología que consiste en el estudio de la influencia existente de las actividades online en la criminalidad actual, e incluso se celebró en el año 2013, el encuentro internacional de los expertos en la materia, quienes se centraron en determinar la posibilidad de que el ciberespacio sea facilitador de determinadas tipologías delictivas y que características criminales.

La ciber criminología es necesaria porque existe un problema real que surge del avance tecnológico, el cual ha permitido que, a través de las facilidades de la comunicación, y las diferentes tecnologías (TIC), como las redes sociales, se desarrolle en la humanidad un comportamiento deliberado, repetitivo y hostil, en el cual ciertas personas utilizan dichos medios para la comisión de actos delictivos. Por esto, la ciber criminología es necesaria, ya que, permite el correcto estudio de dichos comportamientos, los cuales se pueden controlar a través de la normativa correcta.

En el caso de Latinoamérica, según los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, la ciber criminología tiene un avance escaso, lo cual es una deficiencia que hay que solventar a través del esfuerzo de los gobiernos, ya que, Latinoamérica representa una enorme oportunidad para los ciberdelincuentes para enriquecerse y cometer actos delictivos reprochables, pues los mismos se aprovechan de la carencia de una adecuada capacitación en los encargados en la investigación sobre conductas antisociales en el ciberespacio y de la

ineficiencia en el equipo tecnológico para hacer frente dichos delincuentes que poseen conocimientos sobre ello.

Con respecto a la ciberdelincuencia, es necesario resaltar que los principales ataques cometidos a través de los medios tecnológicos y redes sociales son de carácter financiero, y por ello, los primeros intentos de frenar dicha delincuencia de parte de las empresas privadas y entidades públicas han sido la creación de campañas preventivas y de advertencia sobre el uso de la información que se proporciona en medios no físicos.

El problema de este tipo de ataques es que el ingreso del cibercriminal a equipos de uso diario con información personal y profesional es que no solo compromete la seguridad financiera también la integridad física, ya que, eso es lo que ocurre con el ciberespacio, que ofrece dicha facilidad de comprometer en espacio y tiempo al afectado.

Es importante, según los autores Julio César García Luna y Daniel Ernesto Peña Labrín, mencionar que el ciberespacio, a pesar de ser un “espacio virtual”, es real en el sentido de que existe, pero es un tipo nuevo de espacio que es invisible a los sentidos, coordenadas de espacio y tiempo normales, y límites conocidos.

En conclusión, con respecto a esta sección, la ciber criminología es esencial en el tanto el avance tecnológico de esta época siga desarrollándose, ya que, los investigadores no deben solo centrarse en la operación de los avances tecnológicos, sino también en el comportamiento criminal dentro del ciberespacio, ya que, puede afectar los bienes jurídicos tutelados por la ley penal y ley especial.

B.6 La Globalización y su impacto en relación con las redes sociales. El delito del sexting, y su desarrollo a raíz de la existencia de las redes sociales.

La globalización es un fenómeno o proceso social, económico, cultural, y tecnológico que implica la constante comunicación e interdependencia entre los diferentes países del mundo, además es un proceso relativamente reciente que ha convertido al mundo en lo que conocemos actualmente.

La globalización puede ser estudiada de manera económica, social y cultural, existiendo grupos de personas que se centran en sus consecuencias negativas, sin embargo, no se pueden negar los beneficios que trae consigo este fenómeno. Por cuestiones del tema de la presente investigación, vamos a concentrarnos en la globalización tecnológica, y su relación con las redes sociales.

Según la revista científica de ciencias humanas titulada “La globalización como fenómeno político, económico y social”, de la Universidad Simón Bolívar, y su autora María Victoria Flores⁴³, la globalización tecnológica es presentada por el autor Dr. Toffler, A.⁴⁴ como un fenómeno social que surgió a partir de la revolución tecnológica en la historia humana, con el fin de cambiar la forma en que las personas generaban su subsistencia vital.

Dicho autor también analiza cómo las personas desplazaron la fuerza motriz para utilizar la tecnología como su manera de desarrollo en el planeta, cambiando todas las relaciones sociales y de organización que existían.

⁴³ Flores, María Victoria, “La globalización como fenómeno político, económico y social”, Revista científica de ciencias humanas, 2016, Universidad Simón Bolívar, Enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/709/70946593002.pdf> .

⁴⁴ Toffler, Alvin, artículo “La tercera Ola.” Plaza and James Editores, Bogotá Colombia, 1980.

En la revista científica de ciencias humanas anteriormente mencionada, la autora María Victoria Flores, también menciona al autor Castells, M.⁴⁵ quien a través un estudio historiográfico considera que la revolución informática que nace a partir de la globalización tecnológica impacta en todas las áreas humanas como la política, social y económica, siendo que considera que las redes informáticas constituyen la nueva estructura social de la sociedad.

Se puede exponer que la globalización tecnológica es aquella que ha surgido a raíz de la revolución informática de los seres humanos, que consiste en la creación de diferentes instrumentos tecnológicos cuya finalidad es mejorar y facilitar la calidad de vida de los seres humanos, durante su subsistencia.

Sin embargo, esta globalización tecnológica, ha traído consigo la creación de las redes sociales como medio de comunicación masivo de cualquier persona con otra alrededor del mundo, sin importar los límites geográficos, y ello ha impactado a la sociedad, pues si bien ha sido una facilidad beneficiosa también ha facilitado la comisión de delitos con mayor acceso desde cualquier parte del mundo, lo cual sería el impacto de las redes sociales con la globalización, pues si bien recordamos, ese es el fin de la globalización, facilitar la intercomunicación.

Ahora bien, según el autor Beck, U⁴⁶, citado en la revista que se mencionó, existe una diferencia entre globalismo, globalidad, y globalización. Según dicho autor, el globalismo se refiere al mercado mundial cuyo fin es eliminar el actuar político, lo cual lo reduce a los actores principales del mercado, los inversores.

⁴⁵ Castells, Manuel, artículo "La sociedad red". Editorial Alianza, 2005.

⁴⁶ Beck, Ulrich. Artículo "La sociedad del riesgo global. Hacia una nueva modernidad", Editorial. Paidós; Barcelona, 1998.

La globalidad, según el autor mencionado, se refiere al acto de haber estado de manera constante y prolongada en una sociedad mundial, mientras que la globalización es aquel fenómeno en el cual los gobiernos de cada Estado, y sus soberanías son disminuidos en autoridad por los actores transnacionales, con una constante convergencia cultural y social entre países desarrollados o subdesarrollados.

De todo lo anterior es importante mencionar que de la globalización se desarrolla la comunicación social que da origen a las redes sociales, y de ahí, todo lo que implican las mismas, incluyendo la cibercriminalidad

Por otro lado, existe un delito que ha tomado fuerza con la creación de las redes sociales y con ello, ha generado un peligro en las futuras generaciones que exponen al mismo, dicho delito es el sexting.

Según, la tesis doctoral, titulada “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense”, 2017, de la autora Patricia Alonso Ruido⁴⁷, el sexting se puede considerar desde dos vertientes principales, la primera es aquella en donde se le limita al envío de mensajes con contenido erótico y/o sexual, lo cual a raíz de las nuevas tecnologías y las redes sociales, ha ampliado al intercambio de fotografías, videos e incluso audios que se ajustan a la realidad actual, y la segunda vertiente, es aquella que surge a raíz de la literatura especializada donde se considera la influencia de los avances tecnológicos en dos factores principales.

⁴⁷Flores, María Victoria, “La globalización como fenómeno político, económico y social”, Revista científica de ciencias humanas, 2016, Universidad Simón Bolívar, Enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/709/70946593002.pdf> .

Dichos factores son: el primero, donde se considera al Sexting como solo el comportamiento que implica el intercambio de fotografías sexuales, y el segundo, en donde los comportamientos del sexting, se realizan exclusivamente a través de celulares. De lo anterior podemos exponer que el tipo penal del sexting, se configura de tres elementos principalmente: el contenido erótico/sexual, el intercambio de material con ese tipo de contenido y los celulares inteligentes que brinda la globalización.

La relación que existe entre las redes sociales y el fenómeno jurídico penal del sexting, recae en que la existencia de las redes sociales, ha facilitado en gran manera la comisión del sexting, pues no solo tienen la posibilidad de mensajería abierta con cualquier persona, en tiempo real alrededor del mundo y de compartir cualquier tipo de contenido en las redes sociales en sí incluyendo fotografías, sino que además permite que este delito esté al alcance de cualquier persona, de cualquier edad por la fácil accesibilidad de las redes sociales, ya que, cualquiera puede abrir y adquirir una red social indiferentemente de su edad, pudiendo fácilmente realizar intercambios de contenidos sexuales con cualquier persona del mundo, sin saber si esa persona es realmente quien dice ser. Por ende, las redes sociales son un facilitador del sexting, debido a las facilidades que las mismas ofrecen y fueron creadas para ofrecer, ya que, se debe recordar que, así como brindan muchos beneficios también abren muchas posibilidades para actos criminales.

Según, la tesis doctoral, titulada “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense”, 2017, de la autora Patricia Alonso Ruido⁴⁸, los principales afectados son los adolescentes, quienes a pesar de tener

⁴⁸ Alonso Ruido, Patricia, “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense”, Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2017, enlace web:http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion_del_fenomeno_del_sexting.pdf?sequence=1 .

formación adquirida sobre el uso y peligros de las redes sociales, y la educación sexual, carecen de madurez y capacidad de discernimiento para poder ver las verdaderas intenciones de quienes quieren dañarlos, estando en peligro constante, ya que, ellos mismos en ausencia de supervisión se exponen a estos depredadores cibernéticos. Según los estudios que presenta esta tesis doctoral, se expone:

“En referencia a la formación adquirida sobre el uso de las Redes Sociales y la educación sexual, la mayoría de los y las adolescentes afirman que sí ha recibido formación específica en estas dos esferas, particularmente un 71.9% y un 78.2% así lo declara respectivamente”.

Es decir, existe una gran cantidad de adolescentes que reciben formación sobre los peligros de las redes sociales, pero no una totalidad, es decir, existen adolescentes menores de edad, que no están debidamente informados, por lo que, pueden caer más fácilmente en el peligro de los criminales de internet, quienes aprovechan el anonimato y facilidades de las redes sociales para conseguir sus fines criminales.

Además, los adolescentes informados, aun teniendo información, pueden ser víctimas de las consecuencias del sexting, ya que, a través de la confianza que se ganan los criminales, y la inocencia de estos jóvenes quienes carecen de madurez y supervisión, pueden fácilmente compartir sus contenidos íntimos, los cuales pueden ser vendidos posteriormente a peligros mayores.

En conclusión, el sexting es algo que comúnmente se realiza entre adolescentes, quienes no miden ni consideran el peligro, el cual, es mayor al ser realizados por medio de las redes sociales, ya que, las mismas son de fácil acceso para cualquiera, y ofrece muchas facilidades

para que estos jóvenes posteriormente puedan ser afectados por el contenido íntimo que compartieron sin pensar en las formas en que puede ser malintencionadamente utilizado.

C) Jurisprudencia sobre el uso de la tecnología, específicamente las redes sociales.

En este apartado del trabajo, se presentarán algunas sentencias dictadas por diferentes órganos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de demostrar y analizar cómo se cometen delitos contra el honor mediante redes sociales, pero no son sancionados pues son opacados a través de otros derechos que protegen a los comisores explícitos de estos delitos.

1. Sentencia N°2018004572 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas y cero minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho.⁴⁹

Hechos:

El recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal de la Inspección Judicial del Poder Judicial. Manifiesta, que en su contra se tramita una causa disciplinaria bajo el expediente N°17-001906-0031 -IJ, en el mismo reclama, que pese a la redacción del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su contra se inició un procedimiento disciplinario, únicamente, por manifestaciones realizadas en la vida privada. Considera que la Inspección Judicial está dañando su vida privada como funcionario judicial, puesto que la misma ha modificado el contenido del artículo 28, para poder sancionar su libertad de expresión en redes sociales. Explica, que el comentario que le desean censurar se

⁴⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2018004572. San José, a las doce horas y cero minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Accedido en septiembre del 2020. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-858516..>

refiere a una conversación que su persona mantuvo con el periodista de Canal Siete, Rodolfo González Mora, en su perfil de Facebook, el cual es privado y donde solo sus amigos pueden participar. Explica, que un medio digital adquirió la conversación, sin su autorización además usó una fotografía suya y creó una nota periodística que fue publicada en AMPrensa.com, donde se sacó de contexto su comentario. A partir de esto, se le acusa de haber dañado la imagen del Poder Judicial, pese a que no se identificó como juez. Además, menciona que está consciente de que la LOPJ, prohíbe ciertos comentarios como felicitaciones por acciones laborales en el artículo 8 de la misma, no obstante, afirma que su comentario, no se refiere a esos temas y, por esto, el poder disciplinario que se pretende ejercer es infundado e inconstitucional. Reclama que en el traslado de cargos se indicó que, como juez, hizo comentarios irrespetuosos en una red social, lo cual, en su criterio, es falso. Con base en lo anterior, estima que el traslado de cargos contempla vicios insalvables que afectan el ejercicio de su derecho de defensa y violentan su derecho a la libertad de expresión. Solicita que se declare con lugar el recurso.

Por otro lado, Estrellita Orel Lana Guevara, en su calidad de presidente del Tribunal de la Inspección Judicial, explica que se valoró dentro de los procedimientos correctos, la denuncia que ingresó de oficio al Tribunal, interpuesta contra el recurrente. Posteriormente a la valoración, se atribuye concretamente al tutelado lo siguiente: "En fecha 9 de noviembre de 2017 al ser las 7:17 p.m., usted [Nombre del recurrente] fungiendo como juez en el Juzgado Contravencional y de Tránsito de Pérez Zeledón, procedió a manifestar literalmente el siguiente comentario irrespetuoso, en la red social Facebook, bajo presunto perfil denominado Tavo [Por respeto a la identidad no se menciona], ' Los periodistas de este país se roban el salario. Ni siquiera saben preguntar". A lo cual, el periodista de canal 7, Rodolfo González Mora, escribió en la red social

Facebook al perfil de la cuenta de su persona, indicando lo siguiente: “Robar es un delito y el que roba es un ladrón. Usted es profesional en Derecho y hasta donde recuerdo Juez de la República... ¿De verdad usted quiso decir que los periodistas de este país se roban el salario? ¿En serio usted le está atribuyendo dicha conducta a los periodistas?”

A lo cual el recurrente contestó a las citadas preguntas del periodista y manifestó lo siguiente: "Así es Rodolfo. Si lo quise decir así".

De manera, que se inició la investigación correspondiente, con el fin de determinar si los hechos denunciados le son permitidos por el tipo de cargo que ostenta, siendo que le atañe dirigirse con decoro y respeto no solo en su función pública sino también en sus actuaciones privadas fuera de horario laboral.

Valoración de la Sala:

La Sala en su voto de mayoría expone que se trata de una opinión que expresa el recurrente en su ámbito privado, estrictamente personal, y que no tiene ninguna incidencia en su función jurisdiccional.

Considera que la manifestación que se objeta se mantiene dentro de los límites de la libertad de pensamiento y de opinión. Por lo tanto, considera que la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario conforma una medida excesiva y contraria al contenido esencial de la libertad de expresión que está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, alega la Sala, que, en una sociedad abierta, democrática, sucede que aun y cuando alguna expresión puede resultar chocante, mortificante o repulsiva, estas no

pueden prohibirse y, muchos menos sancionar al emisor, cuando no se encuentra en los supuestos de prohibición que prevé el numeral 13 de la citada Convención.

Considera, que lo procedente es declarar con lugar el recurso y, consecuentemente, se ordena el archivo inmediato de la causa disciplinaria abierta contra el recurrente.

Voto Salvado Jinesta Lobo y Rueda Leal

Los Magistrados Jinesta Lobo y Rueda Leal exponen que salvan el voto debido a que, aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, esto no implica que no se pueda prever la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, ya que, el mismo no es un derecho absoluto y se debe respetar el derecho a la honra y reconocimiento de la dignidad consagrados en el artículo II de la misma convención.

Dentro de lo expuesto en el voto, cabe resaltar la siguiente cita manifestada en el mismo por los magistrados:

“El Estado, por su parte, debe garantizar que todos, periodistas o no, respeten los derechos de los demás imitando cualquier conducta que pueda conducir hacia una afectación de derechos haciendo eco de este tipo de razonamientos. De todo lo anterior se colige que la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyendo que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro o la descalificación. Ciertamente ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier dase de medio de comunicación (Sentencia No. T-550/12 de 13 de julio de 2012; lo resaltado no

corresponde al original). En consecuencia, en criterio de los suscritos, la apertura de un procedimiento disciplinario con el propósito de conocer una denuncia planteada por un ciudadano que se estimó ofendido por una publicación del amparado en las redes sociales no implica una infracción a sus derechos fundamentales, ni una censura previa, sólo investigan si hay responsabilidad ulterior. Lo anterior, por cuanto, como se ha indicado, el Estado tiene la obligación tanto de proteger la libertad de expresión, como de investigar presuntas responsabilidades por el ejercicio abusivo del mismo, al comprometer la honra o el honor de terceros, siendo que, como se indicó supra, el ejercicio de la libertad de expresión no admite el empleo de frases injuriosas o insultos”.

Aspectos por resaltar en la sentencia

El punto de la investigación se manifiesta de manera parcial en el voto salvado del presente caso, pues cabe resaltar que en efecto el derecho a la libertad de expresión no excusa de poder obtener una responsabilidad ulterior por dichas manifestaciones, las cuales pueden perfectamente dañar el honor de las personas que impliquen las publicaciones en redes sociales indebidas.

El honor es un bien que tutela nuestro Ordenamiento jurídico y es esencial garantizar su protección. ¿Hasta dónde llegan los alcances de la libertad de expresión?, si bien es cierto que es un derecho el poder expresarse libremente, también es un derecho que protege mi honor.

En muchos casos como en este, se deja de lado el daño al honor de las personas afectadas en la publicación de las redes sociales, pues no se considera la comisión de delitos contra el honor a la hora de valorizar el caso, ya que, olvidan que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser utilizado abusivamente en medios como las redes sociales, cuyo alcance es mundial.

Resumen de Consecuencias con referencia a las Redes Sociales

De dicho caso anteriormente descrito en el voto judicial expuesto, podemos analizar que la falta de actuación que existe de parte de las entidades judiciales con respecto a la tutela del honor como derecho fundamental de las personas puede traer consigo una consecuencia grave en la influencia de la sociedad costarricense.

Lo anterior, puede analizarse a partir de la ausencia de consideración del honor como una posibilidad judicial de tutela en este caso, ya que, las autoridades judiciales en la situación descrita no examinaron que el honor de la víctima fue agravado en conjunto con su imagen en el momento en que el medio de comunicación extrajo sin consentimiento su conversación privada y la divulgó por las redes sociales.

Es necesario resaltar que es obligación del Estado velar por la tutela de todos los derechos por igual, incluso aquellos que son usados de manera desmedida y abusiva como la libertad de expresión. Es el Estado quien debe cuidar y solventar las consecuencias desmedidas que afecten los bienes e intereses de la población.

Una de las consecuencias de esta situación, es que la ciudadanía al notar que existe un desinterés o falta de consideración en tutelar el honor, se va a sentir desprotegida por la ley e incluso van a empezar a abusar de las redes sociales, disminuyendo la importancia del honor, mediante las publicaciones criminales que considerarán no se van a sancionar, por la falta de actuar con respecto al honor de parte de las autoridades del Poder Judicial.

Ahora bien, con respecto al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo expone lo siguiente en su contenido:

“Artículo 28.- Podrá ser destituido de su cargo, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, el servidor:

- 1.- Al que se imponga pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.*
- 2.- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción.*
- 3.- Que hubiere llegado a perder alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio de su cargo, o incurra en alguna de las prohibidas para ello.*
- 4.- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo.*
- 5.- Que, habitualmente ingiera bebidas alcohólicas de forma excesiva; consuma drogas no autorizadas o tuviere trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio”⁵⁰.*

Debe resaltarse de lo anterior, que, al ser una conversación privada de la parte afectada, realmente no está afectando la imagen del Poder Judicial, ya que, se mantuvo por parte del afectado dentro de su esfera privada y sin identificarse en su cargo de Juez.

⁵⁰ Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial, Título I, Capítulo único, 1937. Enlace web: https://pj.poder-judicial.go.cr/images/documentos/normativa/Ley_Organica_Poder_Judicial.pdf .

Quien realmente perjudicó la imagen del poder judicial fue el medio de comunicación que extrajo sin consentimiento la conversación y la publicó, siendo el medio de comunicación el responsable de ello y de perjudicar el honor de la parte afectada al publicar dicha información y su imagen. El actuar del medio de comunicación lesiona el derecho al secreto de la comunicación y de la privacidad, recalcando que fue sin consentimiento, afectando el artículo 24 de la Constitución Política, el cual expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República.”⁵¹

La consecuencia presente en esta situación con respecto a las redes sociales, es el mal uso que se realizó de las mismas por parte del medio de comunicación, quien utilizó el alto alcance de las redes sociales para perjudicar a una institución del Estado y un funcionario público, sin recibir una debida sanción por un uso abusivo de su parte, lo cual va a generar una deficiencia en la jurisprudencia nacional ya que, se establece una situación donde se debió sancionar pero no se sancionó, generando una mala percepción judicial.

También dentro de las consecuencias que se deben mencionar en relación a las redes sociales, es la inacción del Estado con respecto a la tutela del honor en las redes sociales, el cual es el medio donde más personas pueden agravar el honor de otras por ser el ciberespacio un lugar de alcance mundial, lo cual va a generar un sentimiento de indefensión de los sujetos de

⁵¹Constitución Política de Costa Rica, SINALEVI, 1996, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC .

derecho, y lo más preocupante es que no consideran el honor del todo cuando evidentemente al tratarse de las redes sociales y acusaciones con imagen, se lesiona dicho derecho.

2. Sentencia N°2017008066, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.⁵²

Hechos:

Los recurrentes alegan que el 12 de diciembre de 2016, se encontraban vendiendo artículos en la ciudad de Alajuela y se les acercó un policía municipal llamado Cristian Vega Durán, quien les tomó una fotografía sin su consentimiento. Mencionan que, luego de haberlos fotografiado, los custodiaban hasta la parada de buses, donde fueron obligados a irse de Alajuela. Reclaman que, horas más tarde, se enteraron de que sus fotografías habían sido publicadas en la página social "Noticias de Última Hora Alajuela". A razón de ello, el 14 de diciembre de 2016 se presentaron a la Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Alajuela, para interponer la respectiva denuncia; sin embargo, no se ha realizado la investigación que corresponde. Solicitan que se declare con lugar el recurso.

Alonso Jesús Luna Alfaro, Vicealcalde Segundo de la Municipalidad de Alajuela, en condición de alcalde Municipal, rindió el informe de ley y manifestó que el 14 de diciembre del 2016 en la Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Alajuela, se

⁵² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2017008066. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho. Accedido en setiembre 2020. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-711685>.

recibió la inconformidad 14476 presentada por el señor Sáenz Hernández David Eduardo y Darling Noemi Cubas, relativa a actuaciones de la policía Municipal.

La misma fue remitida para conocimiento y atención del señor Leonard Madrigal Jiménez Coordinador del Proceso de Seguridad Municipal y Control Vial, quien indica que tuvo conocimiento de la situación ya que atendió a los señores el 14 de diciembre del 2016, y el 16 de enero del 2017, fecha en que se levantó un Acta de Constatación de hechos en las instalaciones de la Policía Municipal.

Según el acta de Constatación de esa fecha, las personas fueron atendidas y se les dieron las explicaciones del caso, del porqué de la intervención y como al parecer, un tercero subió las fotos de los ofendidos a las redes sociales, sin ningún conocimiento o consentimiento de los oficiales involucrados quienes manifestaron que ellos no subieron dichas fotos a estas páginas, pero sí reconocen que las subieron al chat interno de la policía, lo que ocasiona que los administradores de dichas páginas tuvieran acceso y publican información falsa, ocasionando un daño a la imagen de los denunciantes.

La Magistrada Instructora solicitó, como prueba para mejor proveer, informe a los recurridos a fin de que indiquen la evolución de la investigación, con respecto a la denuncia de los recurrentes de que fotografías tomadas por funcionarios de la Policía Municipal, fueron publicadas en redes sociales con información que considera dañina.

En el oficio MA-PSMCV-482-2017, Leonard Madrigal Jiménez, Coordinador de Seguridad Municipal y Control Vial indica que la investigación por él realizada logró determinar: “Que un colaborador de este proceso tomó las fotografías a los afectados con el consentimiento de estos. Que quien realiza la publicación en la red social Facebook es un tercero ajeno a este Proceso y tergiversa la información publicada sin fundamentos de juicio. Información no suministrada por ese Proceso. Que esta jefatura no cuenta con las

herramientas suficientes y adecuadas que permitan determinar quién pasa dichas fotografías a un tercero ajeno a la institución. Que sería importante que el Ministerio Público solicite al Organismo de Investigación Judicial, por medio de la Unidad de Delitos Informáticos, determinar quién es el verdadero responsable de la publicación en redes sociales detrás del seudónimo “Noticias de Ultima Hora Alajuela” y de la información que ahí se genera en detrimento de la imagen de los afectados. Adjunta la publicación correspondiente”.

Valoración de la Sala Constitucional:

La Sala considera que es un hecho no controvertido que las fotografías tomadas a los tutelados posteriormente fueron publicadas en una red social, junto con información que éstos consideran agravante y falsa. Además, la Sala menciona que en *“el informe rendido se determinó que las fotografías de los recurrentes tomadas por miembros de la policía municipal fueron publicadas en redes sociales “detrás del seudónimo “Noticias de Ultima Hora Alajuela” con información (..) que ahí se genera en detrimento de la imagen de los afectados” pero niega que la divulgación de las fotografías haya sido realizada por un funcionario del departamento, sino que fue un tercero ajeno a la institución, quien incluye información no suministrada por su despacho que es tergiversada y no tiene fundamento”*.

El Tribunal previno a los recurrentes aportar el nombre de quien sea el administrador de la Página de la Red Social Facebook denominada "Noticias de última hora Alajuela" pero los mismos no cumplieron la prevención realizada.

A razón de lo anterior, la Sala no considera posible resolver sobre el fondo de lo planteado, que es la infracción al derecho a la imagen de los recurrentes. Y por ello, se

les recomendó acudir a la vía ordinaria correspondiente. Por lo anterior, la Sala expone que el recurso debe ser desestimado.

Aspecto por resaltar en la Sentencia

De esta sentencia podemos extraer que no se responsabiliza en ningún momento a la policía municipal por los daños y delitos contra el honor cometidos en contra los recurrentes cuando en todo momento se debieron responsabilizar por los mismos ya que, fueron estos los que subieron una imagen al grupo de policías sin permiso de quienes fueron fotografiados, permitiendo al ingresarlos a una aplicación tipo red social como WhatsApp que un tercero accediera a las mismas y generará el perjurio.

Si bien, no fueron ellos quienes difamaron a los recurrentes, si son los culpables de que el tercero agravante adquiriera el material de difamación, ya que, fueron ellos quienes subieron a un medio social como WhatsApp las fotos y quienes las tomaron sin autorización y por ello, son responsables de manera indirecta de los delitos contra el honor y daños ocasionados.

Por lo tanto, es necesario resaltar que en esta sentencia queda en evidencia que los delitos contra el honor pueden tener responsables indirectos y que los mismos deben asumir consecuencias, ya que, facilitaron la comisión de estos en las redes sociales. Además, quedó plasmada la falta de sanción y valorización de fondo del honor y delitos contra el honor cometidos dentro del caso por parte de la Sala.

Resumen de Consecuencias con referencia a las Redes Sociales

De dicho caso anteriormente descrito en el voto judicial expuesto, podemos resaltar nuevamente la falta de actuación que existe de parte de las entidades judiciales y municipales

con respecto a la tutela del honor como derecho fundamental de las personas afectadas que puede traer consigo una consecuencia grave en la influencia de la sociedad costarricense.

En este caso en especial, no se consideró al honor como un derecho lesionado como tal, sino que se centraron en la publicación sin consentimiento de la imagen de los recurrentes por parte de las autoridades policiales de la municipalidad, sin embargo, es evidente que se le lesiona el derecho al honor pues su imagen fue publicada en redes sociales con un titular donde se les humilla de manera delictiva.

Lo importante del presente caso, es el hecho de que dichas fotos con las que se les lesionó el honor de los recurrentes fueron tomadas por autoridades policiales, quienes tienen el deber de proteger y no de humillar, además de tomar dichas fotos, las compartieron en un chat de la red social WhatsApp, abriendo la posibilidad de que un medio de comunicación, sin consentimiento, pudiera adquirirlas y lesionar los derechos de los recurrentes.

Evidentemente, hay una responsabilidad derivada del actuar imprudente de los policías, y dicha responsabilidad es administrativa como penal, pues son dichos actores quienes facilitaron el acceso al contenido al publicarlo en una red social menor, que luego a raíz del actuar del medio de comunicación, aumentó a una red social mayor siendo lesionado el derecho al honor en mayor escala.

Dicha responsabilidad de proteger la honra por parte de los policías se encuentra en la normativa del Derecho Público denominada “Reglamento de Ética de los Miembros de las

Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública”, en el cual se expone lo siguiente en dos artículos:

“Artículos 6º-Los funcionarios que por razón de su cargo tengan conocimiento de asuntos confidenciales, respetarán el secreto profesional que los obliga a proteger la información obtenida, con el propósito de proteger la investigación policial y la honra de las personas, a menos que el deber legal exija revelar”⁵³.

Como se puede ver del artículo anterior, los funcionarios policiales no deben exponer la información confidencial pues deben de proteger la honra de las personas, lo cual, incluye las imágenes que se les tome con fines policiales, por lo cual, en ningún momento dichos policías debieron haber compartido las fotos de los recurrentes, menos por una red social donde se expuso a un mayor daño a quienes fueron afectados.

Para aclarar, los policías están obligados a cumplir con el reglamento de ética antes mencionado, y esto, se encuentra dispuesto dentro del contenido del artículo 10 del mismo reglamento, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 10.-Los funcionarios policiales cultivarán el honor policial, como suprema cualidad moral que los impulsa a cumplir sus deberes profesionales en plenitud. Están obligados a cumplir el presente Reglamento de Ética de la Función Policial, comprometiéndose con sus valores y promoviéndolos.”⁵⁴

⁵³ Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Seguridad Pública, SINALEVI, 2003, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=51987&nValor3=56358&strTipM=TC

⁵⁴ Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Seguridad Pública, SINALEVI, 2003, enlace web:

Ahora bien, la consecuencia en relación con las redes sociales que surge de esta situación es que los recurrentes están lesionados en sus derechos a nivel mundial debido al alcance sin límites geográficos que tienen las redes sociales. Además, otra consecuencia, es nuevamente el mal uso que se realizó de las mismas por parte del medio de comunicación, quien utilizó el alto alcance de las redes sociales para perjudicar a los recurrentes, sin recibir una debida sanción por un uso abusivo de su parte, lo cual va a generar una deficiencia en la jurisprudencia nacional ya que, se establece una situación donde se debió sancionar, pero no se sancionó, generando una mala percepción judicial.

3. Sentencia N°2018003841, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.⁵⁵

Hechos:

El recurrente interpone recurso de amparo contra ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL y el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Menciona el recurrente que el 8 de febrero del 2018 se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, pero se fugó el mismo día.

El 10 de febrero fue detenido por oficiales de la Fuerza Pública. Sin embargo, el recurrente expone que fue agredido y sufrió una serie de lesiones en su rostro y cuerpo. Además, menciona que se le tomó una fotografía mientras se encontraba en ropa interior.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=51987&nValor3=56358&strTipM=TC

⁵⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2018003841. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho. Accedido en setiembre del 2020. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-739609>.

Lo anterior, no es lo más grave, sino que la imagen del recurrente circuló en redes sociales. Incluyendo una serie de insultos y maltratos verbales por su nacionalidad.

Luis Fernando Castro Vargas, médico forense, indicó que el amparado fue valorado en dos ocasiones durante la visita a las celdas, específicamente los días 11 y 13 de febrero del 2018, asimismo se valoró en la Sección Clínica Médico Forense el día 12 de febrero del 2018. En dicho examen médico se documentó: "Valoración de la cabeza y/o cuello: Presenta hematomas violáceos, redondeados, dolorosos al tacto, en vías de resolución; Presenta equimosis violáceas, redondeadas, dolorosas al tacto. Valoración de la columna vertebral: Presenta dos equimosis violáceas, redondeadas, dolorosas al tacto en cara posterior de hemicuerpo izquierdo. Presenta excoriaciones rojizas, superficiales, con costra hemática, distribuidas de la siguiente manera; cara posterior de hemitórax derecho; cara posterior de hemitórax y dos en región dorso lumbar derecho. Miembros superiores: Presenta excoriaciones rojizas, superficiales, con costra hemática". Concluyó el susodicho, que, con base a la valoración realizada en el examen físico, las lesiones son concordantes con haber sido producidas por los hechos denunciados del 10 de febrero de 2018.

Informa Roy Chavarría Elizondo, en su condición de jefe de Puesto Delegación Policial de Puriscal, que el amparado fue aprehendido junto con otros en Ciudad Colon, con evidencia de robos efectuados en el sector de Puriscal y un arma de fuego, fueron presentados al sistema y fueron dejados en libertad ese mismo día. El 8 de febrero del 2018, el recurrente fue sorprendido en la terminal de buses por oficiales de OIJ y Fuerza Pública con evidencia de un robo realizado en San Antonio, por lo cual fue detenido y trasladado al Ministerio Público. Una vez realizada las valoraciones necesarias, el juez ordenó dejarlo detenido. Posteriormente se le dictó prisión preventiva. Estando en

prisión, pidió el servicio de atención y cuando el oficial de policía Guillermo de Jesús Fallas abre la celda, empuja el portón, agredió al oficial con un golpe en el pecho, e igualmente, en su huida, agredió a la oficial de guardia Vanessa Alvarado Castillo, dándose a la fuga. El 10 de febrero del 2018, se realizó un dispositivo policial, con apoyo aéreo y se logró recapturarlo con ayuda de varias personas civiles y se trasladó al Ministerio Público donde fue indagado por los delitos de resistencia y evasión. Aclara, que no es cierto que el recurrente fuera agredido con una piedra, pues la recaptura fue realizada por dos oficiales de la fuerza motorizada un hombre y una mujer, siendo que el imputado mordió al oficial hombre y estaba ahogando a la muchacha. Efectivamente, circularon fotos del amparado en redes sociales; sin embargo, estas no fueron tomadas por un oficial de policía, los civiles fueron los que tomaron las fotos y empezaron a subirlas a las redes sociales. En cuanto a que en una de las fotos estaba en bóxer, en el momento en que era trasladado a recibir atención médica, por un caso fortuito, se le bajaron los pantalones y alguien tomó una foto. Agrega, que al amparado se le respetaron sus derechos y si esta imagen se difundió, fue sin el consentimiento de la policía. Solicita se declare sin lugar el recurso.

Informa Juan José Andrade Morales, en su condición de viceministro de Seguridad Pública y director general de la Fuerza Pública, que, si bien las fotografías fueron tomadas por civiles, se procederá a la investigación interna con el objeto de determinar si existió algún abuso por parte de los oficiales que realizaron la aprehensión.

El Lic. Cerdas Castro le tomó una foto únicamente al rostro y no del cuerpo entero del amparado, en el momento de bajar de la unidad, con el fin de verificar la identidad de forma comparativa con la fotografía de la reseña, lo cual era de suma importancia, pues los oficiales del GAO, que lo detuvieron no lo conocían, solamente contaban con una

fotografía de reseña que se les compartió de previo al operativo de búsqueda. Se rechaza que el Lic. Cerdas haya compartido la foto en redes sociales, o que haya participado en la creación de un meme, chota, o bullanga en redes sociales, pues es únicamente por medio de la Oficina de Prensa del OIJ, en caso necesario y debidamente justificado que se realizan publicaciones.

Finalmente, aclara que el investigador Luis Ureña Durán que él no tuvo contacto físico con el amparado y si bien participó en el operativo lo fue debido a que es el único custodio de detenidos de esta Oficina Regional. Solicita se declare sin lugar el recurso.

Valoración de la Sala:

Con respecto al uso de las redes sociales y la difusión de la imagen del imputado, aquí recurrente, la Sala expone lo siguiente:

“En cuanto a las fotografías que circularon en redes sociales, en las que se muestran al tutelado herido y en ropa interior, así como un "meme", en el que aparece su fotografía con connotaciones humorísticas, las autoridades recurridas manifestaron, bajo la fe de juramento, que únicamente, el Jefe de la Oficina Regional del OIJ fue el que le tomó una fotografía del rostro para efectos de reconocimiento y así verificar que el sujeto aprehendido era realmente la persona que buscaban, pues en el momento de la detención no portaba documentos de identidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11, tutela el derecho al respeto de la honra y dignidad, que dimana de la condición de persona. Además, es obligación del Estado proteger a la persona contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familiar, honra o reputación. Con respecto a la protección de la imagen, el Código Civil, en el artículo 47, dispone que "La fotografía o imagen de una

persona no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o policía (...)". Como se observa, la regla es la prohibición de mostrar, publicar o exhibir las fotografías sin el consentimiento de quien válidamente pueda hacerlo, y, solo excepcionalmente se permite. Las imágenes difundidas mostraron cruelmente el estado físico en que se encontraba el tutelado luego de su fuga y posterior captura y, si bien la noticia es de interés público, la toma y la difusión de imagen del estado en que se encontraba el privado de libertad no lo es (en similar sentido ver la Sentencia N°2017-015522, de las 9:40 horas del 29 de setiembre de 2017). Así las cosas, la Sala estima que existe una afectación al orden constitucional con la publicación de las fotografías que denuncia la promovente, que debe ser investigada por parte de las autoridades recurridas y tomar las medidas correspondientes. Ergo, corresponde estimar el amparo, en cuanto este extremo”.

Al final se declara parcialmente con lugar el recurso.

Aspectos por resaltar de la sentencia

En este caso, podemos analizar cómo se sanciona a las autoridades por la difusión perjudicial de imágenes en redes sociales del imputado, donde se le denigra y abusa verbalmente.

Sin embargo, se les sanciona por el precepto de violación al derecho de imagen, pero se excluyen las sanciones por la comisión de delitos contra el honor, ya que, se le da énfasis al derecho de imagen excluyendo así los artículos de nuestro ordenamiento que protegen el honor de las personas afectadas.

Situación que en el caso en concreto sucedió, pues el honor del imputado se vio gravemente afectado por la publicación de esas fotos, y al momento de valorizar, la Sala excluye los delitos contra el honor, que, si bien se menciona que el Estado tiene obligación de proteger el honor de sus ciudadanos, no se sanciona bajo esos delitos el caso en particular, sino que se tutela con mayor relevancia el derecho a la imagen.

Por otro lado, aunque fueran terceros quienes tomaron las fotos, es responsabilidad de los policías en el momento velar por la integridad del imputado, por lo que, deben de proteger y evitar cualquier toma de fotografías externas, para de esta manera procurar la protección del imputado.

Resumen de Consecuencias con referencia a las Redes Sociales

De dicho caso anteriormente descrito en el voto judicial expuesto, podemos resaltar nuevamente la falta de actuación que existe de parte de las entidades policiales con respecto a la tutela del honor como derecho fundamental de las personas, ya que, no velaron por la protección de la integridad del detenido, y eso puede traer consigo una consecuencia grave en la influencia de la sociedad costarricense.

Este caso, es muy similar al caso anterior, pues es parte de la obligación de los policías velar por la integridad del detenido, lo que implica que debieron asegurarse de que ningún civil pudiera tomar fotos del imputado, ya que, al ser subidas dichas fotos a las redes sociales en condiciones íntimas, se le afectó seriamente el derecho al honor, el cual se vio todavía más afectado por las ofensas xenofóbicas en su contra.

Dicha responsabilidad de proteger la honra e integridad por parte de los policías se encuentra en la normativa del Derecho Público denominada “Reglamento de Ética de los Miembros de

las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública”, en el cual se expone lo siguiente:

“Artículo 4º-Los miembros de las fuerzas de policía, en el desempeño de sus tareas, deben respetar la dignidad de las personas y proteger los derechos humanos.

Deberán velar por la salud física y psicológica de las personas bajo su custodia, asegurando su protección, tomando para ello las medidas necesarias para proporcionarles atención médica cuando sea preciso. En ningún caso podrán infligir, instigar o tolerar la aplicación de medidas que atenten contra la integridad física o psicológica de las personas, con el objeto de obtener informaciones o confesiones, ni se podrá aceptar la tortura, los tratos ilegítimos, inhumanos o degradantes”⁵⁶.

Es decir, era obligación de los policías proteger a la persona detenida que estaba bajo su custodia, y evitar tratos degradantes que puedan afectar su salud física y psicológica (la humillación y los comentarios xenofóbicos afectan dichos aspectos) en su contra, por ejemplo, un trato degradante es que le tomarán fotos al detenido mientras estaba bajo su custodia, las terceras personas cuando el imputado estaba en condiciones íntimas; Eso es lo que debieron proteger los policías ya que, es su obligación.

Ahora bien, la consecuencia en relación con las redes sociales que surge de esta situación es que el imputado y su derecho al honor, así como su estima social, se van a ver afectados

⁵⁶Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Seguridad Pública, SINALEVI, 2003, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=51987&nValor3=56358&strTipM=TC.

permanentemente a nivel mundial, ya que, los terceros publicaron sus fotos en redes sociales, lo cual es permanente y no será sancionado, quedando sin justicia la persona afectada, por la falta de cuidado y protección por parte de las autoridades correspondientes policiales. Todo lo anterior, va a generar una deficiencia en la jurisprudencia nacional ya que, se establece una situación donde se debió sancionar, pero no se sancionó, generando una mala percepción judicial.

Sección II: Implicaciones de la tecnología, redes sociales y análisis de los delitos contra el honor que se llevan a cabo a través de la tecnología.

A) Beneficios que ha generado la tecnología, ventajas y desventajas que tienen las redes sociales.

A.1 Beneficios de la Tecnología.

Como se ha analizado anteriormente, la tecnología ha sido un avance creado en la sociedad que ha permitido evolucionar de una manera más satisfactoria al ser humano, pues ha creado diversas facilidades y oportunidades que generan una eficacia mayor en el desempeño de la sociedad.

Dentro de los beneficios generados por la tecnología en nuestro entorno, están los educativos, ya que, las nuevas tecnologías de información (conocidas como TIC), han permitido que la educación actual pueda extender sus fronteras a opciones que antes eran impensables, además que permite a cualquier persona, el acceso a la información que requieren en su educación.

Los autores Juan de Pablos Pons y Manuel Área Moreira, en su libro “Políticas educativas y buenas prácticas con TIC”, nos exponen la siguiente idea sobre las tecnologías en el sector educación, que dice lo siguiente:

“Estas tecnologías configuran lo que se llama cultura digital, que implican nuevas formas de organización y procesamiento de la información más flexibles, interactivos y que reclaman a su vez, nuevos modelos de enseñanzas y más didácticos”⁵⁷.

Es decir, estas nuevas tecnologías, que conforman una nueva cultura que se presenta en las nuevas generaciones, permite que la educación se más didáctica, e interactiva, convirtiendo el proceso de educación, en algo más agradable para quienes participan en el mismo y que a su vez, permite aprovechar al máximo los diferentes modos de aprendizaje y tipos de inteligencia.

Los autores anteriormente mencionados, también exponen que existen una serie de diferencias o rasgos entre las tecnologías y la educación impresa, que tienen repercusiones sobre el uso de estas en los centros educativos. Dichos rasgos son: ⁵⁸

- Permiten el acceso a una gran cantidad de información: Es decir, mientras los libros o revistas presentan dificultades o limitaciones para su acceso ya que, requieren que estén presentes en los centros educativos, mientras que los recursos tecnológicos, están siempre disponibles siempre que haya internet.
- La información se presenta en modo multimedia: Esto implica que la información adquirida en recursos tecnológicos utiliza diferentes modos de comunicación

⁵⁷ Pablos Pons, Juan, Área Moreira, Manuel, “Políticas educativas y buenas prácticas con TIC”, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2010.

⁵⁸ Pablos Pons, Juan, Área Moreira, Manuel, “Políticas educativas y buenas prácticas con TIC”, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2010.

como texto, símbolos e incluso señas, lo cual suele ser más atractivo y fácil de comprender, motivando a los estudiantes.

- El formato de organización y manipulación de la información es hipertextual: La información contenida en los recursos tecnológicos, no tienen una única secuencia de acceso, sino que las distintas unidades o segmentos de información entrelazadas a modo similar de una red.
- Permiten la publicación fácil y difusión de ideas o trabajos: A través de blogs, bitácoras o áreas web gratuitas, cualquier estudiante o incluso profesor, puede adquirir y compartir trabajos realizados.
- Permiten la comunicación interpersonal en tiempo real y diferido: Las tecnologías permiten que los profesorado puedan mantenerse en contacto en tiempo real o en un tiempo diferido con los estudiantes y quienes les rodean como tutela.

Por lo que se analiza la información anterior, la tecnología ha permitido un mayor acceso y fácil alcance a los centros educativos y sus participes de la información, convirtiéndose esto en el mayor beneficio actual de la tecnología.

Sin embargo, hay otros beneficios que ha generado la tecnología en nuestra sociedad, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

- Beneficios de Socialización:

Dentro de los beneficios de la tecnología, no solo está en fácil acceso a la información o el acceso de educación para todos, sino además está que a través de la tecnología se ha facilitado la comunicación e interacción social, ya sea, a través de los celulares, televisores, las redes sociales, u otros medios que existieron con anterioridad (telegramas, teléfono, fax, bíper, entre otros), por lo que, la tecnología ha facilitado la socialización eliminando las barreras de la

distancia, y consiguiendo que el contacto entre personas sea más efectivo e inmediato.

- Beneficios Económicos:

La tecnología ha generado ganancias económicas para las personas en diversos aspectos, por un lado, ha automatizado los procesos de la industria, es decir, ha generado que existan más puestos de trabajo, y con ello, tasas de empleo. Además, ha generado que exista una mayor producción lo cual implica un menor costo a la hora del consumo, y, por otro lado, ha generado transporte a menor coste y tiempo, con creaciones como los aviones.

Es con ejemplos como los anteriores, que las tecnologías han mejorado los aspectos económicos de la sociedad, pues, por un lado, generan empleo y por otro, reducen costos al mejorar los procesos industriales.

- Beneficios Laborales

Según el autor Adam Saunders, en su artículo “El impacto de la tecnología en el crecimiento y el empleo”, la tecnología siempre ha contribuido a que se generen nuevos empleos, debido a que la misma genera nuevas oportunidades como teletrabajar o trabajos vía web, sin olvidar que siempre ha contribuido en la mejora económica e industrial. Por ello, el autor expone lo siguiente:

“A lo largo de la historia, las máquinas han ayudado a los trabajadores a conseguir una mayor producción; pero a pesar de las preocupaciones de que la automatización haría desaparecer los trabajos o que provocaría un desempleo masivo, la tecnología ha conducido continuamente a la creación de nuevos

empleos. De hecho, a medida que la productividad laboral crecía, también lo hacían los empleos (por lo menos históricamente) ”⁵⁹.

Además, con respecto, a la idea de que la automatización de las industrias genera que se sustituya al ser humano, es importante mencionar que el autor expone que *“es importante que recordemos que la automatización no tiene un efecto universal sobre el desempleo: una máquina puede ser un sustitutivo o un complemento de la mano de obra humana ”⁶⁰.*

Es por todo lo anterior, que la tecnología genera beneficios al ámbito laboral de la sociedad, ya que, los problemas de desempleo no recaen en la misma sino en razones alternas como la sobre cualificación.

- Beneficios en la calidad de vida

Por último, es importante mencionar que la tecnología ha mejorado la calidad de vida de los seres humanos conforme evoluciona, pues simplifican la realización de tareas diarias e incluso de acciones de procesos tediosos anteriores.

Por ejemplo: Antes, para lavar la ropa había que durar horas lavando a mano las prendas, pero hoy en día, existen tecnologías que permiten la realización de dicha tarea en una hora, y sin necesidad de acción humana. La compra de una casa en 1910 era un proceso más extenso que ahora, pues ahora basta con buscar en los medios electrónicos para acelerar el proceso.

A.2 Facetas y Complicaciones de la Tecnología

⁵⁹ Saunders, Adam, texto “El impacto de la tecnología en el crecimiento y el empleo”, School of Business de la UBC, Canadá, 2018.

⁶⁰ Saunders, Adam, texto “El impacto de la tecnología en el crecimiento y el empleo”, School of Business de la UBC, Canadá, 2018.

Según el trabajo titulado “ *Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información*”, del autor Dr. Enrique Anarte Borallo⁶¹, la fragilidad que existe frente a las nuevas tecnologías ha abierto dos posibilidades en la sociedad actual, por un lado, se considera al internet como un espacio de libertad en el cual se disminuye la censura, pero por otro lado, se pierde el concepto de privacidad ya que, existen muchas formas de control que son ejercidas de manera permanente e invisible por personas o entidades privadas.

En dicho texto, se menciona que con la tecnología, surge lo que se conoce como “ Carácter global de la sociedad de información y criminalidad”, lo que significa, que al surgir la tecnología, deriva las complicaciones denominadas “ Delitos de distancia”, ya que, con la tecnología se aumenta el alcance geográficos del internet superar fronteras físicas, y la criminalidad aumenta su cobertura para comisión de delitos, pues son quienes pueden superar las diferentes fronteras con ayuda del internet.

Según el autor Enrique Anarte Borallo, existen tres vías por las cuales se puede afrontar el problema o complicación derivado de la globalidad de la tecnología y los delitos de distancia, dichas vías son incompatibles entre ellas, pero pueden ser combinadas. Dichas vías son las siguiente:

- La primera, implica ampliar el sistema de excepciones con respecto a la territorialidad penal, convirtiendo al sistema en un principio de jurisdicción universal, en donde incluso, se requiere una inversión del sistema de regla-excepción.

⁶¹ Anarte Borallo Enrique, Texto “Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información”, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2002, enlace web: <https://core.ac.uk/download/pdf/60634482.pdf> .

- La segunda vía, tiene como finalidad evitar lagunas con el sistema de punibilidad, específicamente con el tema del “lugar del delito”.
- La tercera vía, es aquella que implica ampliar el alcance de la jurisdicción nacional, mejorando los conceptos de acción y resultado.

Según “ *Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información*”, del autor Dr. Enrique Anarte Borrallo⁶² , una de las complicaciones de la tecnología que ha surgido, es que actualmente existe una responsabilidad penal de los proveedores de las redes sociales y facilidades del internet, en razón a los contenidos alojados en los servidores que se relacionan al Derecho penal del riesgo, ya que, existen profesiones que implican un peligro y deben tener una responsabilidad penal por ello quienes ejercen dicha profesión, como es el caso de los proveedores.

Sin embargo, establecer una responsabilidad penal a los proveedores de estos servicios y funciones de la tecnología, es un objetivo difícil de lograr ya que, no existen obligaciones o deberes genéricos de evitación, control, supresión o colaboración con las autoridades frente los contenidos.

Según “*Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información*”, del autor Dr. Enrique Anarte Borrallo⁶³, no es menos responsable de las lesiones o muertes que cause quien manipula el sistema informático que quien con un arma blanca lastima. En virtud de la característica de la tecnología denominada

⁶² Anarte Borrallo Enrique, Texto “*Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información*”, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2002, enlace web: <https://core.ac.uk/download/pdf/60634482.pdf> .

⁶³ Anarte Borrallo Enrique, Texto “*Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información*”, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2002, enlace web: <https://core.ac.uk/download/pdf/60634482.pdf> .

“la versatilidad de las tecnologías de la información y de la comunicación”, es fácil de considerar que cualquier delito puede cometerse interviniendo éstas, por ejemplo: Delitos sexuales, contra el honor, estafas, espionaje, entre otros.

El autor Enrique Anarte Borrallo, menciona que es relevante exponer que el impacto de las nuevas tecnologías no ha generado un cambio en el sistema de consecuencias jurídicas, lo cual demuestra una deficiencia jurídica que debe ser mejorada en beneficio de los sujetos de derecho y que, mediante meras adaptaciones, puede lograrse una relativa adecuación de las previsiones penológicas al entorno cibernético.

A.3 Ventajas y Desventajas de las redes sociales

Ventajas:

En cuanto a las redes sociales, su finalidad principal es ayudar a las personas a comunicarse entre sí y compartir intereses, conocimientos y actividades. Según la revista científica titulada “*Redes sociales, usos positivos y usos negativos. Caso Facebook*“, de los autores Cecilia García Muñoz Aparicio, María del Carmen Navarrete Torres, Deneb Elí Magaña Medina y Maythe Ruiz De Dios⁶⁴, las redes sociales se pueden considerar asociaciones de personas ligadas por motivos heterogéneos y vienen a concretar esta la definición general que personas con intereses comunes se pongan en contacto a través de la red, y exploten conjuntamente recursos como el establecimiento de subgrupos, la mensajería pública o privada o el chat, entre otros.

⁶⁴García Muñoz Aparicio Cecilia, Navarrete Torres María del Carmen, Magaña Medina Deneb Elí, Ruiz De Dios Maythe, “Redes sociales, usos positivos y usos negativos. Caso Facebook“, Revista científica de ética, 2015. Enlace web: <http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/numero151/Articulos/Formato/201.pdf> .

Las redes sociales, tienen dentro de sus funciones, muchas ventajas que han colaborado a los diferentes objetivos que requieren realizar las mismas. Según el autor Rodolfo Alexander Castillo Ríos, en su tesis del año 2013 denominada “Ventajas y Desventajas de las redes sociales en el estudio universitario de los alumnos de antiguo y nuevo ingreso de la universidad Francisco Gavidia (UFG), sede San Salvador”, dichas ventajas, se pueden resumir de la siguiente manera:⁶⁵

- Permite a los diferentes usuarios, relacionarse libremente, creando grupos o páginas donde pueden compartir sus contenidos e información.
- Son de alcance masivo, es decir, tienen cobertura alrededor de todo el mundo, de manera tal que lo que se publica en un lugar se puede ver al otro lado del planeta, en tiempo real o diferido.
- Son herramientas democráticas, en el sentido de que no tienen un control único, sino que permiten a los usuarios expresar libremente sus opiniones, así como recibir o producir la información.
- No existe un filtro social, por lo que, las personas se encuentran desinhibidas y pueden mostrar sus problemas con alguien abiertamente.
- Permiten sobrellevar las barreras geográficas., incluso logrando que las personas encuentren familiares o amistades perdidas por el tiempo o ubicación. Crean un sentimiento de cercanía psico-social.
- Es ideal para compartir ideas, pensamientos u opiniones. Los usuarios se sienten libres y escuchados.

⁶⁵ Castillo Ríos Rodolfo Alexander, texto “Ventajas y Desventajas de las redes sociales en el estudio universitario de los alumnos de antiguo y nuevo ingreso de la universidad Francisco Gavidia (UFG), sede San Salvador”, 2013. Enlace web: <http://svc.summit-americas.org/sites/default/files/VENTAJAS%20Y%20DESVENTAJAS%20DEL%20USO%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES> .

- Permite crear movimientos sociales masivos, de apoyo u ponencia a determinada idea o situación general.
- Es ideal para la búsqueda de personal en las empresas, además es una excelente herramienta para el mercadeo, publicidad y mercado laboral. Las empresas lo usan como una forma de conocer los intereses y gustos de los clientes, además de conocer a sus propios empleados.
- Permiten a las personas, agruparse por intereses y en actividades extracurriculares, por lo que, suelen ser un medio de entretenimiento.
- Permiten crear lo que se conoce psicológicamente como el yo ideal, que los otros puedan ver, y avalar.
- Es un excelente medio para información, los usuarios se informan entre sí, compartiendo el conocimiento, lo que genera un sentimiento de unidad social. Se forma un tipo de sociedad donde se aprende los valores y conocimientos básicos de convivencia en la sociedad vigente.
- Herramienta que ayuda a las personas a conectarse en cualquier lugar.
- Permite relacionarse con muchas personas
- Eliminación de barreras: ayuda a conocer diversas formas de pensamientos, actuaciones, etc.
- Mejora las relaciones con personas de diferentes países.
- Se localizan amistades, familiares y conocidos.
- Acerca de las personas que se encuentran lejos.

Desventajas:

Las redes sociales, tienen dentro de sus funciones, muchas desventajas que también ha generado limitaciones y “taboos” en su uso, lo cual, en ocasiones le generan una mala

fama con respecto a su existencia. Según el autor Rodolfo Alexander Castillo Ríos, en su tesis del año 2013 denominada “Ventajas y Desventajas de las redes sociales en el estudio universitario de los alumnos de antiguo y nuevo ingreso de la universidad Francisco Gavidia (UFG), sede San Salvador”, dichas desventajas, se pueden resumir de la siguiente manera.⁶⁶

- Generan que se pierda la privacidad del usuario, pues exponen su vida privada en las mismas. Se puede tratar de evitar mediante configuraciones de privacidad, pero en muchas ocasiones, las cuentas pueden ser “hackeadas”.
- A través de estas se pueden cometer diversos delitos, que nuestro ordenamiento jurídico, no contempla debidamente por deficiencias en sus sistemas informáticos, entre ellos: Estafas, suplantación de la identidad, pedofilia, delitos contra el honor, entre otros.
- Toda información que se comparta a través de las redes sociales, como vídeos o fotografías, son de dominio público, es decir, el usuario pierde el control sobre las mismas, ya que, por más que las elimine, existe un respaldo en internet donde permanecerán.
- El exponer los datos y vida privados, en un sitio de acceso público, los usuarios se exponen a ser víctimas de secuestros, robos, o incluso extorsión, ya que, el acceso es para cualquiera.
- Las redes sociales, son herramientas absorbentes del tiempo, debido a sus cualidades de entretenimiento, lo cual genera que las personas pierdan su tiempo

⁶⁶ Castillo Ríos Rodolfo Alexander, texto “Ventajas y Desventajas de las redes sociales en el estudio universitario de los alumnos de antiguo y nuevo ingreso de la universidad Francisco Gavidia (UFG), sede San Salvador”, 2013. Enlace web: <http://svc.summit-americas.org/sites/default/files/VENTAJAS%20Y%20DESVENTAJAS%20DEL%20USO%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES> .

por su consumo, empleados trabajen menos o incluso que les den fines no legales.

Además, generan abusos y adicciones.

- Las redes sociales pueden generar dependencia, ya sea, por depresión, ansiedad o narcisismo. Muchas personas utilizan las redes como escape del mundo, pero en el ciberespacio solo buscan aprobación ficticia de una realidad no factible.
- Provoca individualismo, ya que no se interactúa físicamente con otras personas
- Sociedad impersonal y virtual.
- Dependencia de las redes sociales a un punto en el cual se olvidan las personas que están alrededor.
- Proporcionar información personal a gente que no se conoce o gente que se cree que se conoce bien, puede ocasionar problemas graves como rapto, chantaje
- Extorsión de información.
- El uso de contenido por parte de niños que consideren inadecuados para su edad y de fácil acceso por la accesibilidad de internet.
- Acoso sexual por parte de extraños, así como el robo de identidad para fines delictivos que afectan en el plano personal.
- Se desarrolló una ansiedad social nueva, que se conoce como FOMO (Fear of Missing Out), la cual se genera cuando no hay una invitación a un evento o que otras personas se encuentran en un mejor lugar que la persona con ansiedad. Se caracteriza por miedo social a la exclusión, es decir, el miedo a no ser parte de los demás y no poder generar amistades.
- Se desarrolló un nuevo tipo de fobia, que se llama nomofobia, miedo a no estar en redes y publicar contenido, que sean o no imágenes, exponen la vida privada a ciberdelincuentes. Es decir, es una compulsión, o pérdida de control sobre el uso de las

redes y puede causarles síntomas de abstinencia, como un humor depresivo, irritabilidad, inquietud psicomotriz, trastorno en el sueño, entre otros.

- Las redes sociales, facilitan la comisión anónima del Cyberbullying, según el Trabajo Final de Maestría titulado “*Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting* “del autor Javier Palmer Padilla del sistema MISTIC ⁶⁷, se define como un acoso entre iguales mediante los medios telemáticos, internet, chats, móviles, videojuegos, y en especial, las redes sociales. Tiene una sensación de anonimato e impunidad, sea real o no, la cual, al ser a través de los medios informáticos, puede ser de 24 horas.
- Las redes sociales, facilitan la comisión del sexting, el cual según el Trabajo Final de Maestría titulado “ *Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting* “ del autor Javier Palmer Padilla del sistema MISTIC⁶⁸ , se define como el envío de imágenes o videos de contenido sexual creado por el propio remitente, esto se analizó anteriormente, y es común que contenga consentimiento por parte de personas que carecen de prevención tecnológica con relación a la difusión y por ende, daños al honor de dicho contenido.
- Las redes sociales, facilitan la comisión del grooming, el cual según el Trabajo Final de Maestría titulado “*Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting* “del autor Javier Palmer Padilla del sistema MISTIC⁶⁹, se define como el ciberacoso ejercido de forma deliberada por un adulto para establecer una relación y un control emocional con un menor de edad con el fin de preparar el terreno para su abuso sexual.

⁶⁷ Palmer Padilla, Javier, “Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting “, Trabajo Final de Maestría, sistema MISTIC, 2017, enlace web: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>

⁶⁸ Palmer Padilla, Javier, “Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting “, Trabajo Final de Maestría, sistema MISTIC, 2017, enlace web: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>

⁶⁹ Palmer Padilla, Javier, “Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting “, Trabajo Final de Maestría, sistema MISTIC, 2017, enlace web: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>

B) Delitos contra el honor que ha facilitado llevar a cabo en las redes sociales, la relación entre Derecho y tecnología. Naturaleza jurídica de los servicios de redes sociales y las condiciones de uso de estas.

B.1 Conceptualización del Honor: En primera instancia, para poder comprender los delitos contra el honor que han sido llevado a cabo mediante las redes sociales, es necesario comprender el bien jurídico que se tutela en este tipo de delitos, es decir, el honor.

El honor, es un bien inherente a las personas, cuyo valor ha sido dado por la sociedad y no por el derecho, quien debe protegerlo, con lo cual podemos comprender que el honor tiene una concepción social, en la que se debe considerar factores culturales, históricos y geográficos.

El autor Adriano de Cupis, considera al honor como *“la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás, y en el sentimiento de la propia persona”*⁷⁰. Es decir, el honor es un bien jurídico que relaciona la dignidad de la persona con el reflejo de sí misma en la sociedad, siendo que la dignidad de las personas es determinada por la misma y exteriorizada en el medio social.

La injuria, difamación y la calumnia, disminuyen el concepto que las personas pueden tener de otros, sin embargo, el honor no desaparece pues pertenece a la persona de manera inherente a su dignidad.

El autor Alonso Álamo, define al honor como *“Un complejo bien jurídico, concreción de la dignidad de la persona, aunque no se confunde con ella, y que se protege en tanto*

⁷⁰ . Cardenal Alfonso, Serrano José Luis. Protección Penal del Honor. Editorial Civitas, 1 edición, Madrid España,1993.

consideración social merecida o ganada”⁷¹, es decir, según este autor, el honor es parte de la dignidad de la persona, pero no es meramente parte de este, sino que se constituye como un elemento individual de la concepción de la persona en sí.

El honor es una concepción jurídica y social, difícil de encasillar en un solo criterio debido a que es una valoración dada por las demás personas dentro de los ámbitos sociales, es decir, es un concepto tan amplio que es difícil de concretizar en una sola forma debido a que es un concepto objetivo o valoración del comportamiento que se tiene de una persona por parte de los demás, siendo estos quienes valoran y brindan el valor del honor de cada quién.

Por otro lado, existe también una valoración personal del honor, en la cual la persona determina el honor que quiere dar, demostrar o va a permitir que los demás valoren dentro de los requisitos sociales implícitos en las diferentes culturas.

El autor Rogel Vide, manifiesta que *“El honor es la valoración que la persona hace de sí misma, de los que se exige y de los que están dispuestos que se le exijan. El honor está en torno a los que la persona piensa de sí misma; La fama en torno a lo que los demás piensan o dicen pensar de ella...”*⁷².

De lo anterior, podemos exponer que el honor es una valoración personal de cada quién pero que también se puede ver afectado o envuelto en las consideraciones o concepciones sociales que brinden los demás de esas personas.

⁷¹Lombana Villalba Jaime, “Injuria, calumnia y medios de comunicación”, Tercera Edición. Biblioteca Jurídica, 2010.

⁷²Lombana Villalba Jaime, “Injuria, calumnia y medios de comunicación”, Tercera Edición. Biblioteca Jurídica, 2010.

El autor Alfonso Cardenal también propone que existe una conceptualización normativa del honor, manifestando que *“Las concepciones normativas conciben el honor como un valor interno de la persona basado en la dignidad humana y derivado de su existencia moral, reduciéndose su contenido del efectivo cumplimiento o adecuación del comportamiento del autor a un determinado código valorativo”*⁷³.

Es decir, el honor también se forma en base a la moral, y al cumplimiento de los requisitos y códigos normativos y legales que establece la sociedad como valores o criterios de valoración a los sujetos de derecho.

B.2 Breve recorrido histórico del Honor

Ahora bien, con respecto a las diferentes concepciones del honor a través de las etapas históricas, podemos resumir de manera precisa, las siguientes:

- Romana: En la época romana, se formó una gran parte del derecho que conforme evolucionó, se convirtió en lo que actualmente conocemos. Dentro de la época romana, el honor solo se concebía para aquellas personas que formaban parte de los grupos sociales importantes, como el senado.

El autor Agustín García⁷⁴, manifiesta que, en la época romana, la injurie, similar a la injuria, es cualquier daño que se realice en contra del derecho, siempre que no sea ejerciendo un derecho propio y la calumnia, era una falsa acusación hecha a un reo, cuya inocencia fue probada.

⁷³ Cardenal Alfonso, Serrano José Luis, Protección Penal del Honor. Editorial CIVITAS, 1 edición, Madrid España, 1993.

⁷⁴ Aparici Roberto y García Agustín, Lectura de Imágenes, 3 edición, Editorial Gráficas COFÁS, Madrid España, 1998.

Dentro de los delitos que consideraban o se relacionaban con el honor, según el autor Agustín García, están: la Infamia (pérdida o disminución de prestigio y honorabilidad social y jurídica, que normalmente se daba por falta de estima social), Libellus (Carta escrita que muestra un propósito de infamar), y Libellus famosum (castigaba a quién escribió y a quién difundió la carta).

- Medieval: Según el autor, Massimo Vallerami, en su libro “Nuevas lecturas del Derecho Medieval”⁷⁵, en la época medieval existía el sistema de Inocencio III en el cual aún que exista prueba y fama para abrir procesos contra los miembros de la iglesia, era preferible no abrir las pesquisas, pues el bien tutelado primordialmente, era la imagen de la iglesia.

Por lo tanto, era más importante proteger a los miembros del clero y su honor, que proteger a los ciudadanos, aunque los miembros del poder eclesiástico cometieron crímenes que debían ser castigados.

Según el autor, los jueces laicos se basaban en este sistema, y se expresa que los ciudadanos debían cuidar constantemente la concepción que los demás dieran de ellos, ya que, tenía más peso social la fama del hecho que el acto cometido, por lo que, si las personas apoyaban el castigo, en razón a la fama, se castigaba. Por lo que, el concepto de honor en esta época era subjetivo y social.

- Moderna: En la actualidad, el concepto social del honor ha adquirido irrelevancia con el transcurso del tiempo, ya que, ahora el concepto de honor recae en el interés legal superior de proteger la dignidad de la persona de los actos ilegales realizados en su contra, sin embargo, aun así el honor y la dignidad pueden afectar la visión

⁷⁵ Dell Elicine Eleonora, Paola Miceli, Vallerani Massimo, Nuevas Lecturas sobre Derecho Medieval. Editorial AD HOC, Buenos Aires Argentina, 2009.

de los demás y sus acciones alrededor de la persona afectada, y por ello, que es necesario protegerlos.

- Revolución Francesa: En esta época es donde las diferencias con respecto al trato del tema del honor y los grupos sociales empiezan a desaparecer pues surgen los derechos fundamentales de los seres humanos.

Según, el autor Hikal Wael⁷⁶, es en la primera generación de estos derechos donde surgen los derechos civiles y políticos, siendo que, dentro de estos, se encuentra implícitamente el derecho al honor. Así que, después de un tratamiento desigual en la época romana y medieval, finalmente se protege de manera general y por igual, el derecho al honor.

- En la Legislación Costarricense: En este caso se realizará un breve recorrido, sobre las leyes y códigos que han sancionado a nivel penal, los diferentes delitos contra el honor, de manera histórica.⁷⁷

Siendo así, se empieza con la Ley de Imprenta, donde se establece que delitos de injuria y calumnia cometidos por la prensa tiene una sanción de arresto por 120 días, para autores y editores.

Entre el año 1888 y 1921, los códigos penales que existieron no tipifican la difamación como un delito propiamente, sino que existían subdivisiones de injuria y calumnia con difamación.

⁷⁶ Hikal Wael, *Criminología Derechos Humanos y Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México D.F., 2010.

⁷⁷ Fernández Mata, Wendy. "Análisis del manejo dado por el ordenamiento jurídico costarricense a los delitos contra el honor cometidos por medio de redes sociales." Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica, 2013.

En el año 1924, se desarrolla el delito de difamación contra personas jurídicas e injuria contra corporaciones y sociedades. Por último, el Código Penal de 1970, que actualmente rige en el país, incluye el delito individualizado de difamación y logrando de esta manera, que este delito se conformará como un tipo penal individual sin dependencia de otros.

B.3 Diferencia entre Honra y Honor

Existe una diferencia importante entre el concepto de Honra y el concepto de Honor, que es importante mencionar ya que, es en los delitos contra el honor donde recae el concepto de honor y no el de honra.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, en el año 2019⁷⁸, el honor se entiende como *“Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.”*, es decir, el honor, en conjunto con las concepciones sociales y personales que vimos anteriormente, se constituye como la buena reputación de una persona que le afecta en sociedad y a quienes rodea.

Mientras que el autor Guillermo Torres, define en el Diccionario Jurídico Elemental, el concepto de Honra, como *“Buena fama adquirida por la virtud y el mérito, pero este autor a su vez hace la salvedad de que no importa el valor social de la virtud y el mérito, siendo que el derecho debe tutelar la defensa de la honra. Desde este punto de vista se*

⁷⁸ Diccionario de la Real Academia Española, visitado el 1 de diciembre, enlace web <http://recursosdidacticos.es/goodrae/definicion.php?palabra=honor>.

hace la separación de dos tipos de ataques a la honra, los delitos contra el honor y los delitos contra la honestidad de las personas”⁷⁹.

Desprendiéndose de la cita anterior que, la honra se adquiere por virtud y merito, sin considerar el valor que aporte la sociedad, diferenciando los delitos contra el honor y los delitos contra la honra u honestidad de las personas.

Aunque el magistrado colombiano Jaime Córdoba realiza una distinción importante entre los conceptos, que contradice la diferenciación popular, la cual expresa lo siguiente “*Honor se refiere al valor que tiene de sí mismo la persona, independientemente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera como ponderación o criterio que tienen los demás de uno, con independencia de que se tenga realmente o no honor; uno es el concepto interno - el sentimiento interno de honor- y otro, el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra”⁸⁰.*

Sin embargo, el criterio principal que predomina es aquel que indica que el honor es un valor social y personal, mientras que la honra es por mérito propio sin considerar el valor social que se otorgue.

B.4 Delitos contra el Honor y sus diferencias entre ellos.

Los delitos contra el honor son tipos penales considerados en nuestra legislación penal costarricense, y aunque pueden tener cierta semejanza, se conoce que los mismos tienen sus diferencias entre sí. Por lo tanto, es necesario establecer su concepto y posteriormente

⁷⁹ Cabanellas Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires Argentina. 10 edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial HELIASTA, 2003.

⁸⁰“Lombana Villalba Jaime, “Injuria, calumnia y medios de comunicación”, Tercera Edición. Biblioteca Jurídica, 2010.

realizar una diferenciación de estos, para poder comprender realmente de que trata cada uno.

Injuria

La injuria, como un delito contra el honor de la persona y con ello, la manera en que conciben a esa persona, la sociedad, consiste en realizar acciones que deshonran y desacrediten a una persona, y a diferencia de la calumnia, es agravado por los alcances que tiene este actuar.

La Real Academia Española, en su diccionario jurídico, define a la injuria como “una acción o expresión que lesiona a otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”⁸¹.

Nuestro Código Penal, define la injuria en su artículo 145, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 145.- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”⁸².

A raíz de todo lo anterior, podemos señalar que la injuria, la cual se puede llevar a cabo mediante una comunicación dirigida o en presencia de la persona, consiste en ofender la dignidad y decoro de una persona.

⁸¹ Real Academia española. Enlace web <https://dej.rae.es/lema/injuria>, accedido por última vez el 2 diciembre del 2019

⁸² Poder Judicial, Código Penal Costarricense. Enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Calumnia

La calumnia, como delito contra el honor, consiste en realizar acusaciones infundadas y maliciosas, con evidente mala fe en su actuar, con la finalidad de infringir un daño que genere una consecuencia.

La Real Academia Española, en su diccionario jurídico, define a la calumnia como *“Delito que consiste en imputar falsamente a otro un delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad”*⁸³.

Nuestro Código Penal define la calumnia en su artículo 147, el cual reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”*⁸⁴.

Es decir, la calumnia es un delito que consiste en acusar a otra persona, para afectar su fama o dignidad, teniendo plena conciencia de que el hecho que acusa es falso o no se apega a la verdad.

Difamación

La difamación, como delito contra el honor, consiste en realizar opiniones o criterios que ofendan, desacrediten o deshonren a una persona. Sin embargo, no otorga la posibilidad de ser presencial o mediante comunicación dirigida, como si lo hace la injuria.

⁸³ Real Academia Española. Enlace web <https://dej.rae.es/lema/injuria>, accedido por última vez el 2 diciembre del 2019.

⁸⁴ Poder Judicial, Código Penal Costarricense. Enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

La Real Academia Española, en su diccionario jurídico, define a la difamación como “*expresión de hechos inciertos o meras opiniones que desacrediten a una persona*”⁸⁵.

Por lo tanto, la difamación busca desacreditar a las personas con expresiones falsas e inciertas.

Nuestro Código Penal, define la difamación en su artículo 146, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrar a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación ” ⁸⁶.

De lo anterior, se desprende que la difamación consiste en deshonrar a otra persona o propagar ideas erróneas con respecto a dicha persona, sin embargo, no se incluye lo presencial o mediante escrito dirigido al ofendido.

En cuanto a las diferencias entre los conceptos de injuria, calumnia y difamación, las mismas se verán representadas en el siguiente cuadro:

Delito	Principales diferencias
Injuria	Con respecto a la difamación, según el autor Carlos Creus, la injuria subsume el tipo penal de la difamación, sin embargo, su principal diferencia radica en que la injuria requiere que la ofensa o la acción maliciosa llegue a la persona afectada como tal, mediante comunicación dirigida o de manera presencial, mientras que la difamación no requiere de la presencia del ofendido, pues no es su fin primordial,

⁸⁵ Real Academia Española. Enlace web <https://dej.rae.es/lema/injuria>, accedido por última vez el 2 diciembre del 2019.

⁸⁶ Poder Judicial, Código Penal Costarricense. Enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

	<p>sino que requiere que su mensaje u ofensa trascienda a terceros, con indiferencia a si está ausente o presente el mismo. Es decir, la injuria requiere que el ofendido se informe de la ofensa mientras que el fin de la difamación es su ofensa se extienda a terceros.</p> <p>En cuanto a la calumnia, la diferencia radica en los tipos penales y la presencia o ausencia de la víctima.⁸⁷</p>
Calumnia	<p>En el caso de la injuria, la diferencia radica en que la injuria busca mediante sus ofensas, lesionar el honor ajeno mientras que la calumnia tiene su esencia en generar una lesión más grave al honor estando en pleno conocimiento que las acusaciones son falsas.</p> <p>Es decir, la calumnia radica en la falsedad, y por ello, también diferente a la difamación pues tiene como fin la falsedad y no, el alcance o trascendencia a terceros.⁸⁸</p>
Difamación	<p>En el caso de la injuria, como vimos, se diferencia por la necesidad o no de la presencia del ofendido, ya que, en la injuria se hace en presencia siendo que el ofendido puede defenderse, mientras que la difamación no requiere de la presencia, por lo que, el ofendido incluso puede nunca darse por informado, sin tener defensa y siendo su reputación y honor afectados.</p> <p>Entonces la diferencia radica en la presencia y ausencia, además del derecho o no a la defensa.</p> <p>En el caso de la calumnia, la diferencia está en que la calumnia requiere de falsedad y conocimiento de esta,</p>

⁸⁷ Creus Carlos. Derecho Penal Especial, 6 edición, Editorial Alfredo Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, Tomo 1, 1997.

⁸⁸ Creus Carlos. Derecho Penal Especial, 6 edición, Editorial Alfredo Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, Tomo 1, 1997.

mientras que la difamación no. ⁸⁹
--

B.5 Delitos contra el Honor en la Jurisprudencia Nacional

Dentro de la jurisprudencia nacional, se ha desarrollado en diferentes sentencias y circunstancias jurídicas el tema de los delitos contra el honor, y cómo las mismas han obtenido relevancia con el transcurso del tiempo debido a su inherencia jurídica y social en los sujetos de derecho, para poder obtener una mayor comprensión del criterio judicial de los delitos contra el honor a nivel nacional, se van a exponer y analizar algunos ejemplos de sentencias que desarrollan el concepto y variantes de los delitos contra el honor.

1. Sentencia N°00801 - 2014 de la Sala Tercera de la Corte, San José, 23 de mayo del 2014 a las 8:54 a. m. Recurso de Apelación.⁹⁰

Hechos:

En el caso de la presente sentencia, se desarrolla un recurso de apelación por parte del sujeto afectado en la sentencia anterior debido a que se le acusa de difamación en contra del querellante.

La situación se centra en que al afectado se le acusa de difamación por realizar una publicación en la cual etiqueta al querellante de agresor con base en unas denuncias por violencia doméstica

⁸⁹ Creus Carlos. Derecho Penal Especial, 6 edición, Editorial Alfredo Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, Tomo 1, 1997.

⁹⁰ Sala Tercera de la Corte, Sentencia N°00801, San José, 23 de mayo del 2014 a las 8:54 a. m. Recurso de Apelación. Accedido en mayo 2021.
Enlace Web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-781081>.

realizadas en contra del querellante, por parte de su expareja. Se alega que hay inobservancias procesales, y que el querellante autorizó la publicación difamatoria de su representado, pues en ella lo describen como una persona agresora.

Además, dentro de los alegatos que debe valorar la Sala, se encuentra el hecho de que se considera que las denuncias de violencia doméstica no son de interés público, pues son un tema pasado, además de que la denunciante no se presentó a las audiencias.

Valoración de la Sala:

Con respecto a la sentencia anterior, la Sala realiza la aclaración de que la violencia doméstica sí es un asunto de interés público especialmente cuando están involucradas figuras públicas y políticas, como en este caso.

La Sala explica que por tratarse de un tema de interés público procedía la aplicación de la *exceptio veritatis*, es decir, la excepción a la verdad, la cual en este caso se demostró fehacientemente que la entonces esposa del querellante en efecto interpuso denuncias por violencia doméstica en contra de su marido, como informó el periódico denunciado por difamación. Además, explica la Sala que la frase "...era un asunto que se estaba dando desde hacía tiempo atrás y que ello era conocido por la ciudad...", leída correctamente dentro del contexto completo de la publicación, aludía a la existencia de las denuncias, no a que el querellante hubiera agredido a su exesposa, siendo culpa del querellante la mala interpretación de la publicación. Según la Sala, con respecto a los requisitos informativos de las publicaciones, no es posible exigirle al periodista que realice un juicio sobre la existencia o no de un hecho

relacionado con un acontecimiento de interés público ya que, basta con la existencia de elementos razonables que establezcan la existencia de este.

Por último, la Sala expone lo siguiente: “Ningún derecho es absoluto, como tampoco lo es el derecho al honor. De aquí que, en la vida social, la libertad de expresión puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, y de hecho es lo que sucede en la vida cotidiana de los individuos [...] El problema reside en encontrar el punto de equilibrio que permita llegar a una solución aceptable, que reconozca el valor preferente de la libertad de expresión, pero que, al mismo tiempo, no desproteja otros derechos que puedan verse afectados por el ejercicio de aquella libertad”.

Dentro de la valoración que realiza la Sala, se considera que el criterio dominante y recogido por la más reciente jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, establece que el derecho al honor debe ceder ante la libertad de expresión, siempre que esté de por medio un interés público que así lo justifique.

Análisis de la sentencia:

En base al caso anterior, podemos observar que dentro la jurisprudencia nacional se considera que aquella información que se relacione a las figuras públicas es de interés público y, por ende, no es protegido por el derecho a la privacidad, además de que se requiere aplicar en estas situaciones la excepción veratis, porque toda información debe contener fundamentos o elementos razonables.

Dentro de lo expuesto en la sentencia anterior, se realiza una peculiar aclaración por parte de las valoraciones de la Sala Tercera, y es que el criterio internacional considera de manera dominante que el derecho al honor debe ceder ante la libertad de expresión cuando verse sobre un interés público justificado, lo cual es importante recordar ya que, así como la libertad de expresión tiene sus límites, también existen límites o jerarquía en el derecho contra el honor. Además, el límite del derecho contra el honor recae en un bien común para el público.

En la cita expuesta por la Sala, se indica que ningún derecho es absoluto, y que, en el caso de la libertad de expresión y el derecho contra el honor, existe un límite antagónico, pero la clave está en encontrar un equilibrio entre ambos derechos que permita proteger y ejercer ambos.

2. Sentencia N°00932 - 2002, Tribunal de Casación Penal, San José, 21 de noviembre del 2002 a las 9:35 a. m. Recurso de Casación.⁹¹

Hechos:

El recurso es presentado por parte de la parte “afectada” por difamación, en dicho recurso ella alega que hubo un mal manejo y estudio de las pruebas aportadas en el proceso, y considera que es falso que el querellado se limitará a formular una denuncia amparado en su condición de funcionario público y en resguardo de los intereses de la institución que dirigía, ya que considera que el querellado tenía otros medios distintos a los usados para recurrir a la imputación de irregularidades y malos manejos que le atribuyó a la querellante sin necesidad de difamar o injuriar.

⁹¹ Tribunal de Casación Penal, Sentencia N°00932 - 2002, San José, 21 de noviembre del 2002 a las 9:35 a. m. Recurso de Casación, accedido en mayo 2021, enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-217799> .

La querellada indica que en la sentencia se menciona que existió una querrela anterior, con respecto a la cual se dio una conciliación, pero manifiesta que dicho proceso fue conciliado, de modo que el querrellado sabía que la querellante se sentía ofendida con las manifestaciones sobre irregularidades y malos manejos.

Indica la querellada, que el querellante aprovechó que no estaba en el país para iniciar su campaña de desprestigio en su contra, e hizo una serie de afirmaciones sobre hechos que no conoce además alega que actuó por venganza en contra de ella.

Valoración de la Sala:

Con respecto al criterio de la Sala, se considera que no existió un dolo de difamar por parte del querrellado, sino de informar con respecto a las irregularidades que consideraba que se estaban dando y que dichas declaraciones no tienen un carácter ofensivo, por consiguiente, no se cumple con el tipo objetivo del delito además considera la Sala que el querrellado actuó en ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

En este punto, la Sala realiza una explicación importante con respecto a los delitos contra el honor, la cual es la siguiente “Es importante señalar que los delitos en contra del honor no exigen la existencia de un animus injuriandi, siendo suficiente que se dé el dolo. La teoría de los animus lo que ha pretendido es excluir la comisión del delito cuando se dan una serie de animus particulares, por ejemplo, el animus defendendi. Sin embargo, ello está más bien relacionado con el ejercicio de una causa de justificación, en particular la contemplada en el

artículo 151 del Código Penal, que regula el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber”.

Además, aclara la Sala en su valoración que “no es admisible coartar el derecho de un ciudadano y menos de un funcionario público que sin ánimo de dañar desee que se investiguen irregularidades, considerándose que la conducta desplegada por el querellado es adecuada dentro del orden social y no es apta para realizar el tipo penal de la difamación”.

Se indica más adelante por parte de la Sala: “En el caso particular, el querellado ha sido elocuente al señalar qué lo motivó a poner en conocimiento de las altas autoridades las irregularidades que a su criterio se cometen en la dirección ejecutiva. Teniendo en cuenta el contexto en que se hicieron las expresiones, que existía una auditoría que reflejaba lo anterior, se hace patente que no existió voluntad del querellado de lesionar el honor. El querellado tenía el deber de velar por los intereses de la institución que representaba”.

El querellante, considera la Sala, procedió con la reserva necesaria, con juicio objetivo, se cuidó de imputar actuaciones certeras a la señora Arce, indicando que él estimaba que se habían cometido a su criterio “presuntas irregularidades por parte de la Dirección Ejecutiva”.

Explica la Sala, que el derecho de presentar denuncias en la vía administrativa no supone un derecho de denunciar falsedades. Sin embargo, en caso de que exista duda sobre la veracidad con respecto a los hechos denunciados, la misma debe favorecer al querellado, de modo que debe dar lugar al dictado de una sentencia absolutoria con base en la in dubio pro reo, principio derivado del de presunción de inocencia.

Análisis de la sentencia:

De la sentencia anterior, hay que resaltar dos informaciones relevantes para el tema de los delitos contra el honor, las cuales son: En primer lugar, los delitos contra el honor no exigen la existencia de un animus injuriandi, siendo suficiente que se dé el dolo, es decir, no es necesario que exista un ánimo para que se de los delitos contra el honor, solo se necesita que exista la intención de hacer un daño a través de las manifestaciones. En segundo lugar, no es admisible coartar el derecho de un ciudadano y menos de un funcionario público que sin ánimo de dañar desee que se investiguen irregularidades, y siendo que su conducta no es apta para realizar el tipo penal de la difamación.

Por ende, los delitos contra el honor solo requieren el dolo para ser considerados como cometidos además de la intención de ofender, por lo tanto, la teoría del animus no aplica en este tipo de delitos. Por otro lado, el derecho a denunciar irregularidades no debe ser coartado en pro a los delitos contra el honor como la difamación, especialmente cuando no se cumple una conducta del tipo, además es necesario en beneficio de la transparencia que dichas irregularidades sean denunciadas.

3. Sentencia N°00778 - 2015, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. 28 de mayo del 2015 a las 5:38 p. m. Recurso de Apelación.⁹²

Hechos

Los hechos de esta sentencia versan en una situación en la cual el querellante asistió como abogado a una audiencia, sin embargo, en el camino a Ciudad Quesada, se da cuenta que no

⁹² Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Sentencia N°00778 - 2015, 28 de mayo del 2015 a las 5:38 p. m. Recurso de Apelación, accedido en mayo 2021. Enlace web:<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-644665>.

porta el carné de abogado por lo cual, decide entrar a un consultorio médico y pedir una eximente médica para el proceso judicial.

Lo que cuestiona el querellado es que el abogado estaba sano y fingió el dolor para obtener una eximente para el juicio, lo cual es carente de ética profesional, y por ello, se le denunció ante el Colegio de Abogados.

La jueza en el caso descarta la intención del querellado de dañar el honor del querellante, y estima que lo afirmado por aquél es una “percepción personal propia” de los hechos.

Al respecto, el recurrente argumenta que, si el querellado recién se enteró del padecimiento que sufría el querellante, cómo pudo afirmar que éste simuló y fingió el dolor. Además, considera el recurrente que obtener una certificación médica por un padecimiento o dolencia que no existe, es un hecho muy grave (el querellante fue presentado como un mentiroso) que debió probarse.

Valoración de la Sala

Según la valoración de la Sala, del estudio comprensivo del fallo se logra advertir que la jueza de instancia estimó que el hecho de la supuesta simulación de una incapacidad es el único de los incluidos en la queja ante el Colegio de Abogados que, en principio, podría resultar idóneo para afectar el honor del querellante.

Con base en lo expuesto por la Sala, las afirmaciones que podrían estimarse creadas con el único objeto de dañar, son las atinentes a la suspensión de una diligencia judicial por una táctica

desleal y deshonesto de parte de abogado, como lo es la obtención de una incapacidad médica a partir de una dolencia fingida.

Expone la Sala, que los ciudadanos que acuden a los servicios de los profesionales en derecho tienen a su disposición el órgano disciplinario del Colegio de Abogados precisamente para denunciar cualquier situación que estimen anómala o impropia que, en el desempeño de su función, incurra el profesional, el cual es escuchado dentro del proceso y le asiste un derecho de defensa.

Explica la Sala en su criterio que se debe tener claro que en materia de delitos contra el honor debe aplicarse un dolo común, esto es, el simple conocimiento y la mera voluntad de lanzar una manifestación idónea para afectar el honor de otro, sin importar las ulteriores motivaciones. La clasificación de los “animus”, que durante mucho tiempo fue utilizada por la doctrina para determinar si una conducta podía llegar a configurar un delito contra el honor, permitía eliminar la tipicidad de la conducta cuando no mediaba la intención de ofender ni deshonorar sin embargo, la más moderna doctrina parte de un enfoque diferente, pues más bien sostiene que en este tipo de ilicitudes no se requiere más que un dolo común, es decir, el conocimiento y la voluntad de expresar manifestaciones que se sabe resultan idóneas para afectar la reputación y el honor del sujeto pasivo.

La jueza insiste en que el querellante bien podría haber fingido el dolor, como también es posible que dicha crisis en efecto se haya dado. Por último, debe insistirse en que, contrario a lo que sostiene el querellante, el que en el procedimiento administrativo ante el Colegio de

Abogados no se acredita que la crisis de dolor fue “fingida”, de ningún modo implica que, automáticamente, ello determina la comisión de un delito contra el honor.

Análisis de Sentencia

Como podemos extraer de la sentencia anterior, se vuelve a retomar la importancia de conocer la doctrina que versa alrededor de los delitos contra el honor, y sus modernizaciones. Con esto, quiero exponer que, si anteriormente se consideraba necesaria la existencia del animus para la configuración de los delitos contra el honor, es comprensible, sin embargo, ya esa situación no es así, debido a que, en la modernidad, la doctrina considera que solo es necesario un dolo común y ofender para cometer un delito contra el honor.

Es decir, la teoría del animus no es aplicable a los delitos contra el honor, tal y como expone la Sala en la siguiente manifestación: “delitos contra el honor debe aplicarse un dolo común, esto es, el simple conocimiento y la mera voluntad de lanzar una manifestación idónea para afectar el honor de otro, sin importar las ulteriores motivaciones”. Ya no se necesita conocer el ánimo que motivó de manera ulterior a la comisión del delito contra el honor, solo es necesario el dolo común.

Por último, realizar una queja del desempeño de un funcionario público ante su respectivo Colegio Profesional, no es un delito contra el honor, si bien sí afecta su honor profesional, no se configura como un delito contra el honor, simplemente es un derecho de transparencia y administrativo ante un mal actuar con pruebas que lo fundamentan.

4. Sentencia N°00117 - 2005, Tribunal de Casación Penal, San José, 24 de febrero del 2005 a las 8:35 a. m. Recurso de Casación. ⁹³

Hechos

En los hechos de esta sentencia, se presenta un recurso de casación ya que, la querellada considera que no hubo un manejo procesal debido de la situación, además que considera que no se le resguardo correctamente la protección a sus derechos por parte del Tribunal.

Toda la situación se desarrolla en torno a que un funcionario denuncia mediante una carta a su jefa en consideración de algunas irregularidades en su desempeño laboral por las cuales el funcionario quería ser juzgado por otra autoridad, por lo cual, su jefa lo acusa de difamación ya que considera que su reputación se ve afectada en base a los alegatos sobre su trabajo alejados de la objetividad.

Sin embargo, el funcionario alega que su única intención era informar sobre dichas irregularidades y que en ningún momento pretendió difamar o afectar el honor de su jefa con sus actuaciones.

Valoración de la Sala

Según lo expuesto por la Sala, se consideran los delitos contra el honor como delitos de peligro abstracto, en el sentido de que, para su consumación basta con el riesgo de que se lesione el

⁹³ Tribunal de Casación Penal, Sentencia N°00117 - 2005, San José, 24 de febrero del 2005 a las 8:35 a. m. Recurso de Casación, accedido en mayo 2021. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-297635> .

bien jurídico, sin que sea necesario demostrar que el honor de la persona perjudicada ha sufrido efectivamente un menoscabo.

Es decir, según la Sala, lo importante, en otras palabras, es que las especies ofensivas, imputadas o difundidas, sean idóneas para afectar el honor de la persona, con independencia de si finalmente se produce ese resultado o no, pero en el caso bajo análisis, la naturaleza del delito en sí no es el fundamento de la absolutoria recurrida, sino que esta se basa esencialmente en la exclusión de uno de los elementos del delito, pues según se afirma en la sentencia de mérito: "...la nota en cuestión debe enmarcarse dentro del ejercicio razonable del derecho de defensa del querellado en los procedimientos administrativos en cuestión, por lo que tal conducta se encuentra amparada en la causa de justificación prevista por el numeral 25 del Código Penal, resultando en consecuencia justificada la conducta realizada por el acusado".

Según la Sala, "...Estima el suscrito que en definitiva la nota en cuestión no estaba dirigida a afectar la reputación de la querellante como persona y como funcionaria pública, sino que la misma se enmarca en una gestión del querellante para obtener desde su perspectiva, la conformación de un órgano administrativo que en forma objetiva analiza su situación laboral. Y es que la situación particular del querellado, especialmente el inicio en su contra de un procedimiento que le era absolutamente inaplicable, le daba razón suficiente para estimar alguna incorrección en tal proceder. Es claro entonces que el interés del querellado, y su intención, al dirigir la nota en cuestión, no estaba dirigido a afectar la reputación de la señora Lorena Méndez Rodríguez. De lo expuesto debe entenderse que la nota en cuestión debe enmarcarse en el ejercicio razonable del derecho de defensa del querellado..."

Análisis de Sentencia

En esta sentencia, se reitera que la actuación de un funcionario público para pedir medidas respecto a un actuar administrativo que le afecta, son un derecho y no constituye un delito contra el honor. En este caso en específico, el funcionario quería un análisis objetivo de su situación laboral ya que, considera que su jefa no tenía objetividad y que en realidad la afectación en su situación laboral no debería existir y debe ser solucionada por otro órgano.

No por lo anterior, está afectando el honor o reputación de su jefa, simplemente considera que ella no tiene objetividad con respecto a su persona, pero en ningún momento a través de su nota intentó afectar su honor, no era su interés y no estaba dirigido a eso.

Por otro lado, dentro de esta sentencia se desarrolla un elemento importante en la configuración de los delitos contra el honor, en este caso, que dichos delitos contra el honor son de peligro abstracto ya que, para su consumación basta con el riesgo de que se lesione el bien jurídico, sin que sea necesario demostrar que el honor de la persona perjudicada ha sufrido efectivamente.

5. Sentencia N°00345 - 2014, Sala Tercera de la Corte, San José, 07 de marzo del 2014 a las 9:28 a. m.⁹⁴

Hechos

En el caso en cuestión, se dio un proceso por delitos contra el honor, en contra de Erick Guzowski Cosiol por difamación e injurias en contra del señor Omar Muñoz, sin embargo, el

⁹⁴ Sala Tercera de la Corte, Sentencia N°00345 - 2014, San José, 07 de marzo del 2014 a las 9:28 a.m., accedido en mayo 2021. Enlace web:<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-778374> .

abogado de Guzowski solicita que se realice una nueva valoración de costas debido a que en el presente caso se realizó una retractación de los querellados y demandados civiles, por lo que no fue posible discutir en un juicio oral la existencia del aparente perjuicio económico, y al haber una retractación, se da un sobreseimiento del juicio.

Valoración de la Sala

En este caso, la Sala declara con lugar el proceso ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, específicamente la ley penal adjetiva, en supuestos donde los querellados por delitos contra el honor se retractan, lo razonable es el decreto del sobreseimiento definitivo, finalizando el proceso penal según los principios de justicia pronta y cumplida sin necesidad de efectuarse el debate, por lo que el pronunciamiento sobre la acción civil resarcitoria en la sede penal resulta improcedente.

Es decir, la retractación solamente incide la acción penal en lo que concierne a la aceptación de los hechos y reconocimiento de culpabilidad, excluyendo lo civil por no existir el acervo probatorio suficiente que acredite los efectos del perjuicio y el rubro de la indemnización. Realizada la retractación, sólo es viable el criterio penal, porque la decisión civil no tendría motivos.

En otras palabras, según la Sala, la retractación solamente incide la acción penal en lo que concierne a la aceptación de los hechos y reconocimiento de culpabilidad, excluyendo lo civil por no existir el acervo probatorio suficiente que acredite los efectos del perjuicio y el rubro de la indemnización.

Análisis de Sentencia

De la presente sentencia, podemos obtener un dato importante con respecto al manejo de los delitos contra el honor en nuestro sistema judicial, y dicho dato es sobre la retractación en los delitos contra el honor y su forma de funcionar.

Cuando las partes de un proceso de delitos contra el honor se retractan entonces no procede el tema civil ya que, al no haber un proceso judicial como tal entonces no existe un cálculo o valoración de pruebas y, por ende, no se puede calcular la indemnización.

Es con base en lo anterior, que sí procede la revaloración de costas en el proceso solicitado por el representante del acusado ya que, hubo retractación de este y, por ende, la materia civil con respecto a pruebas e indemnización no procede.

B.6 Noticias actuales de los Delitos Contra el Honor en Costa Rica.

Ahora bien, es importante mencionar dentro de la presente investigación, algunas noticias actuales que han surgido en el país con respecto al tema de los delitos contra el honor. Lo anterior con la finalidad que poder analizar cómo las noticias nacionales abarcan el tema, y cuál es la visión social al respecto de este, además de informarnos de las circunstancias actuales que asedian al país.

Noticia “Todo es mentira: cuando veo en la UCR los rótulos de apoyo a las víctimas de acoso, lo que me da es coraje”. Periódico Delfino.⁹⁵

Según esta noticia, existe una estudiante de la Universidad de Costa Rica, a quien separaron de su especialidad debido a una denuncia que ella interpuso ante las autoridades universitarias en base a un acoso y hostigamiento sexual de un grupo de profesores de la propia universidad, sin embargo, su denuncia no fue debidamente atendida por la Universidad e incluso ella terminó perjudicada en su especialidad de la SEP.

En la noticia, se expone lo siguiente *“El caso se remonta a abril de 2019, cuando la estudiante denunció ante la dirección del Posgrado la existencia de un grupo de WhatsApp llamado “Ortomamones”. En su denuncia señaló que algunos integrantes del espacio tenían comportamientos de acoso sexual y difamatorios contra otros miembros del programa, incluida ella”*.

La estudiante en cuestión salió del grupo ya que, se sentía en peligro y ofendida por el comportamiento de sus compañeros varones, quienes en todo momento no respetaron a las compañeras ni a las profesoras con sus declaraciones dentro del grupo donde se encontraban todas. Al sentirse violentada la estudiante afectada, procedió a denunciar, sin embargo, los profesores hicieron caso omiso.

De igual manera, no es la única situación en la que los compañeros abusivos se vieron involucrados, ya que, el Diario Extra publicó una serie de notas denunciando que en ese mismo

⁹⁵ Mora Andrea, Noticia “Todo es mentira: cuando veo en la UCR los rótulos de apoyo a las víctimas de acoso, lo que me da es coraje”. Periódico Delfino, 6 mayo 2021. Enlace web: <https://delfino.cr/2021/05/todo-es-mentira-cuando-veo-en-la-ucr-los-rotulos-de-apoyo-a-las-victimas-de-acoso-lo-me-que-da-es-coraje>

chat de “Ortomamones”, un grupo de médicos residentes de Ortopedia que estaban rotando en el Hospital Nacional de Niños expresaban su atracción por pacientes menores de edad del centro hospitalario, lo cual fue investigado posteriormente por el Colegio de Médicos.

La estudiante afectada expone *“Mis compañeros me encerraban en aulas y oficinas y me decían que yo lo iba a pagar toda la vida por haberlos cantado porque eso no se le hacía al gremio. Hoy heme aquí, casi dos años después, con la UCR que brilla por su ausencia”*.

El verdadero problema de la estudiante surgió cuando realizó su examen final de la especialidad, ya que, poseía excelentes notas y la tesis aprobada. El problema de esa prueba fue que se la realizó a familiares de los abusadores, y obtuvo un 50, una calificación que la dejaba automáticamente reprobada y, por tanto, fuera de la graduación de la especialidad pues era el requisito final para obtener el título.

Expone la estudiante que denunciar el acoso en los entes de la Universidad de Costa Rica fue demasiado re victimizante, me preguntaron por qué yo no había hecho esto desde el día uno de la residencia, pero es que, si lo hubiese hecho desde el día uno, me hubiesen echado desde el día uno. Menciona que incluso la decanatura del SEP dijo que, si a mí no me habían tocado o me habían hecho algo físico, eso no era hostigamiento.

La estudiante considera que en su contra se cometieron delitos contra el honor, ya que expone *“Obviamente las respuestas del PPEM fueron igual de absurdas que las del SEP: me difamaron y calumniaron diciendo que yo era mentirosa y negaron todo aquello de lo que fui víctima. Durante todo ese proceso el PPEM presentó su descargo y dicen que mis historias no*

concuerdan, que yo era pésima estudiante, que las pruebas eran un fotomontaje, toda una mentira”.

La defensoría de estudiante comenta que el caso de esta estudiante da miedo, da miedo por todo el trasfondo, por todas las denuncias y por todo el hostigamiento que le hacen. Ella tiene notas increíbles; entonces uno dice: ¿qué es lo que pasa aquí?

Análisis: Como se desprende de la noticia anterior, incluso dentro de grandes instituciones se pueden desarrollar negligencias con los estudiantes que interponen procesos con la expectativa de conseguir justicia a su favor e incluso son buenos estudiantes con aportación de pruebas.

Además, por miedo o por auto protegerse, las propias instituciones llegan a denigrar, difamar, calumniar e injuriar al estudiante que necesita justicia, con un trato de mentiroso, con tal de no aceptar sus carencias legales y administrativas del mal manejo que tienen de la institución y de ciertos estudiantes que son abusadores.

Tal y como sucede en esta noticia, una excelente estudiante se vio perjudicada en su futuro por la ineficiencia de la institución en la que estudia, incluso se vio perjudicada en su honor, ya que, la institución por no aceptar su mal actuar, la difamo y maltrato como mentirosa, cuando ella aportó pruebas de todo e incluso es bien sabido que tiene buenas notas.

Noticia “Juan Diego Castro pierde caso de difamación contra UCR y programa «Suave un Toque». Periódico “El Mundo”⁹⁶

Según esta noticia el abogado y político, Juan Diego Castro, perdió el caso por difamación que interpuso contra el programa Suave un toque que transmitía Canal 15 de la Universidad de Costa Rica.

Es necesario recordar, que el abogado Juan Diego Castro, acusó de cometer el delito contra el honor denominado difamación, al canal 15 de la UCR, ya que, considera que con diferentes afirmaciones durante el programa se le difamó y perjudicó durante su campaña política en 2018, cuando se presentaba con el partido PIN.

Según él por tanto de la sentencia N°106-2021 del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, se declara el desistimiento de la acusación privada y extinción de la acción penal, pues se comprobó que la parte querellante ha desistido tácitamente de la acusación privada, pues se ausentó sin causa justa de la audiencia oral, en la cual luego de resolverse lo atinente a la prueba para mejor resolver, se pasaría a la fase conclusiva.

Además, el tribunal Penal, condenó a Castro Fernández al pago de las costas del proceso.

Análisis:

Con la anterior noticia, se vuelve a comprobar que los delitos contra el honor pueden tener un gran alcance social, ya que el abogado Juan Diego, alega verse perjudicado por la difamación

⁹⁶ Gutiérrez María José, Noticia “Juan Diego Castro pierde caso de difamación contra UCR y programa «Suave un Toque»”. Periódico “El Mundo”, 24 de febrero 2021, enlace web: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/juan-diego-castro-pierde-caso-de-difamacion-contra-ucr-y-programa-suave-un-toque/>

del canal de la Universidad de Costa Rica, debido a la difamación pública recibida en el canal durante su campaña política.

Cabe resaltar que, los delitos contra el honor en este caso particular se desarrollan a partir de las declaraciones o afirmaciones de la UCR (en su canal que lo representa) que difaman según el afectado, a él y perjudican a su partido político, es en este caso, que la noticia se relaciona a los delitos contra el honor.

Por último, por la inasistencia y demostración de falta de interés del afectado, se le condenó, y, además, se culminó con la pérdida del caso por parte del afectado, quien incluso alegó que la jueza estaba parcializada a la UCR por haber estudiado en la misma, lo cual, es un alegato sin fundamento.

¿Noticia “¿Podría el Tribunal condenar a Keylor Navas, Bryan Ruiz y Celso Borges?”. Periódico La República.⁹⁷

Según esta noticia después de la querrela privada presentada por los futbolistas Keylor Navas, Celso Borges y Bryan Ruiz, el locutor Adrián Gutiérrez realizó algunas declaraciones en un programa de radio donde aseguró que esos jugadores no querían continuar con Jorge Luis Pinto como seleccionador y que había escuchado decir que estaban dispuestos a perder partidos, si era necesario, para que el técnico se fuera.

Según lo expuesto por una jueza penal entrevistada en la noticia, se puede comprender lo siguiente *"En este tipo de delitos contra el honor, que es un derecho inherente al ser humano,*

⁹⁷ Herrera Walter, Noticia “¿Podría el Tribunal condenar a Keylor Navas, Bryan Ruiz y Celso Borges?”. Periódico La Republica 18 de marzo del 2021, enlace web: <https://www.larepublica.net/noticia/podria-el-tribunal-condenar-a-los-demandantes>

debo aclarar que la difamación, como está establecido en el artículo 149 del Código Penal, existe la prueba de la verdad, si usted hace una manifestación sobre mi persona y llega a demostrar que lo que dijo sobre mí es cierto, es excepción a la prueba de la verdad, usted aunque fue querellado, se le va a absolver, prueba que lo que dijo es cierto. Si se le acoge a la prueba de la verdad, entonces se va a condenar al querellante a costas procesales y personales, lo que implica que deba indemnizar por daños y perjuicios, pagar honorarios y gastos en los que incurrió la contraparte en el proceso de defensa".

Análisis:

Esta noticia es muy pequeña en extensión, sin embargo, nos deja en evidencia que muchas veces las personas se concentran en los rumores, que perjudican a los que interpusieron el proceso, y no se concentran en quien fue a quien le pusieron el proceso, que es lo que realmente es importante.

En este caso en particular, los jugadores fueron difamados por rumores del locutor de radio, y es en esa situación donde aplica los delitos contra el honor, pues la difamación se dio en un medio de comunicación por parte del locutor quien dio afirmaciones de rumores sin prueba ni fundamento alguno, perjudicando a los jugadores en el proceso.

Como indica la jueza entrevistada, el locutor que difama a los jugadores, es quien tiene la carga de la prueba de la verdad, y debe en caso de no tener pruebas, indemnizar daños y perjuicios por los rumores que perjudicaron a los jugadores difamados en medios públicos como canales de radio.

B.7 La Despenalización de la intromisión al Honor

Según el escrito titulado “*La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen*” de la autora Ana Azurmendi⁹⁸, en México se está proponiendo endurecer la pena de cárcel para el delito de difamación y en España se tiene dentro de su derecho actual, la responsabilidad por daños en el honor, en la intimidad y en la propia imagen e incluso se considera la sanción de prisión por el delito de calumnias y contra la vida privada, concediendo de manera especial relevancia al delito de calumnia por su actualidad e interés.

Según, la autora Ana Azurmendi, actualmente existen dos modos de protección al derecho al honor y a la vida privada en la sociedad, que se componen de dos motores los cuales son: el incremento de la importancia del derecho a la información y los nuevos modos de vulnerar dichos derechos.

Se menciona dentro de dicho texto anteriormente citado que en la jurisprudencia estadounidense se ha creado el concepto de “Balancing”, en el cual se ha pasado de proteger “el estado personal de dignidad” en sí mismo, a realizar una valoración sobre hasta qué punto es legítima su lesión para garantizar en una situación concreta las pretensiones del derecho de información. Es decir, se le da mayor importancia al derecho de la información que al derecho del honor, ya que, se mide cuánto daño puede soportar los derechos personales, frente a las transgresiones penales de la información.

⁹⁸ Azurmendi Ana, “La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen”, 2019. Enlace web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/22.pdf> .

La autora Ana Azurmendi, resalta el requisito del derecho de expresión o la información denominada la “exceptio veritatis”, es decir, la veracidad exigible, la cual es requisito del derecho a la información, y debe ser comprobable de manera razonable, lo cual implica que el sujeto debe sopesar el potencial lesivo de sus enunciados al afectado en su honor, y los efectos que confieren la imputación de carácter grave.

A quien ejerce el derecho a la libertad expresión, se debe recomendar ser más cuidadoso en cuanto mayor resulte la virtualidad de la posible agresión al honor, ya que, es su obligación contrastar la veracidad de la información con elementos externos objetivos.

Según, la autora Ana Azurmendi, actualmente se está criminalizando la intromisión en la vida privada, por la facilidad de afectación que surgió con la creciente tecnología y redes sociales. Sin embargo, se ha recaído en el desinterés y falta de adecuada protección a estos derechos del honor, conociéndose como despenalización, ya que se propone la eliminación de la indemnización exigible, y el cobro de daños -perjuicios por parte de algunos países, como Estados Unidos, mientras que otros como España, incluso consideran la pena privativa a quien los cometa.

C) Relación entre Derecho y Tecnología. Naturaleza Jurídica de los servicios de redes sociales.

C.1 Naturaleza Jurídica de los Servicios de Redes Sociales

La naturaleza jurídica corresponde a la esencia legal que tienen diferentes pactos, acciones u objetos de la sociedad en el Ordenamiento jurídico, siendo que cada objeto o acción que se realice tiene un trasfondo legal conocido como la naturaleza jurídica.

Según el diccionario jurídico argentino, la naturaleza jurídica se puede describir de la siguiente manera “*Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización*”⁹⁹.

Las redes sociales ofrecen diferentes servicios, y dentro de los mismos, vienen ciertos contratos que la mayoría de los usuarios no leen, pero autorizan para obtener los beneficios de dichos servicios, por ello, se va a analizar la naturaleza jurídica de dichos contratos en el caso de Facebook e Instagram, ya que, Messenger y WhatsApp son subordinados de la misma empresa y categoría.

Contrato de adhesión o por adhesión.

En la mayoría de los casos, los contratos electrónicos son contratos por adhesión, ya que, el autor José Antonio Vega, expone que los mismos tienen sus condiciones predispuestas, cuyo origen deriva de la imposición de una de las partes dentro del marco profesional o comercial.¹⁰⁰

⁹⁹Martínez Julio, Diccionario Jurídico Argentino, enlace web: <https://argentina.leyderecho.org/naturaleza-juridica/>.

¹⁰⁰ Vega, José Antonio. “Contratos electrónicos y protección de los consumidores”. Editorial Reus, p. 75, 2019.

Menciona, además dicho autor que estas condiciones son redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, teniendo carácter de “condiciones generales”. Este tipo de contrato es de fácil diseño, y normalmente, trae ventajas al empresario ya que, reduce costos y economiza tiempo.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en su artículo 2, expone una definición de este tipo de contratos, que dice lo siguiente “*convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante*”¹⁰¹.

Considerando lo expuesto por el autor, y lo definido por dicha ley, se puede exponer que el contrato de adhesión es un contrato comercial que se puede llevar a cabo como un contrato electrónico, cuya esencia radica en su unilateralidad en la cual una parte dispone de las condiciones (además es un contrato simple), y la otra, puede o no aceptarlas para formar el contrato.

Como mencionó el autor Vega, los contratos de adhesión se redactan con la finalidad de ser utilizados en la producción de varios contratos, es decir, se utiliza para contrataciones masivas, teniendo las mismas predisposiciones y contenido por igual.

Es necesario mencionar que la parte que impone su voluntad y dispone de las condiciones, ofrece el contrato a la otra parte, y ésta sólo podrá adherirse sin modificar, cambiar o mejorar ninguna pauta del contrato, siendo que su única opción es aceptar o rechazar.

¹⁰¹ Costa Rica. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. No. 7472 del 19 de enero de 1995. Artículo 2. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=104340&strTipM=TC

Como se mencionó al principio, este tipo de contratos es el que se utiliza en las redes sociales ya que, para poder crear una cuenta y registrarse, el usuario deberá decidir si se adhiere (acepta o rechaza), las condiciones y términos que posee la red social, sin poder alegar modificaciones o cambio alguno debido a que la opción no existe.

Contrato de clickwrap

El contrato clickwrap, es lo que se conoce como un contrato electrónico que se sub desarrolla del contrato de adhesión, ya que, sus condiciones y términos generales vienen predispuestos en el sitio web e incluye un botón que genera la confirmación o no de dichas condiciones por parte del usuario.¹⁰²

A este tipo de contratos, se les conoce también como “clickwrap agreements”, y como se mencionó son derivados de un contrato de adhesión, en el cual los usuarios no pueden cambiar o realizar cambios sino sólo aceptar o rechazar lo que se propone.

Se caracteriza principalmente por ser en línea, y por el hecho de que sus únicas dos opciones de elección son “Agree or Disagree”. Este tipo de contratos no se encuentran regulados en las leyes costarricenses, siendo conocidos por su nombre, pero se consideran atípicos e innominados.

¹⁰² Acuña Adriana y Cordero Eugenio, “Contratos Shrinkwrap, Click wrap, y Browse wrap: Un enfoque desde la perspectiva del consumidor”. Trabajo Final de Graduación, Universidad de Sevilla, 2014.

Ahora bien, en el caso de la red social Instagram, luego se solicita al futuro usuario los datos necesarios para su registro (nombre de usuario, apellidos, correo electrónico e incluso el número celular, y en ocasiones se linkea (es decir, se entrelaza) con el Facebook ya que, es la misma corporación), muestran un cuadro con un texto en cual exponen las condiciones y políticas de uso de dicha red social, lo cual, el usuario debe leer y proceder a seleccionar si está o no de acuerdo con ello. ¹⁰³

Es el mismo caso y circunstancias para la popular red social Facebook, donde después de solicitar la información básica para registrarse (nombre de usuario, apellidos, correo electrónico e incluso el número celular), surge el cuadro de Condiciones y políticas de uso, en el cual, el usuario nuevamente elige si desea o no aceptar las condiciones de la red social. ¹⁰⁴

Cabe mencionar que, dentro del cuadro que ambas redes sociales exponen, se menciona el uso de datos y el uso de las cookies, lo cual es importante resaltar ya que, las cookies son aperturas de inseguridad informática que permite a cualquier fuente acceder a la información en el computador.

Es necesario mencionar que, al usuario, en todo momento, se le brinda la oportunidad de leer las condiciones de uso, las políticas de privacidad y se le advierte sobre el uso de “cookies”, pero como sucede en la mayoría de los casos, las personas no se leen ni se informan sobre lo que aceptan, teniendo que adherirse por ser un tipo de contrato de adhesión, a lo que aceptaron pues no se puede negociar, discutir ni cambiar.

¹⁰³Instagram, red social, último acceso en enero 2021, enlace web: www.instagram.com

¹⁰⁴ Facebook, red social, último acceso en enero 2021, enlace web: www.facebook.com

Contrato de Browse wrap

En el caso del contrato Browse Wrap, al igual que el clickwrap, es un contrato electrónico que se caracteriza por ser en línea, pero a diferencia del contrato clickwrap no requiere de realizar la aceptación de los términos y servicios para aceptarlo de manera implícita, ya que, basta con ingresar el sitio o leer la notificación.¹⁰⁵

Los autores Preston y McCann, en la revista “Unwrapping, Shrink wraps, Clickwraps and Browse wraps: How the law went wrong from horse traders to the law of the horse”, mencionan que la idea del browse wrap es que, con solo navegar en la página, el usuario esté inmerso en el contrato, convirtiéndose en vinculante a cualquier persona, siendo que los términos y condiciones se encuentren en diferentes grados, ya sea, de manera clara y obvia en el enlace de la página o muy escondidos.¹⁰⁶

Por lo tanto, el fin de este tipo de contrato es obligar de manera automática al usuario a aceptar los términos y condiciones, ya que, no les dan la opción de elegir como tal, sino que se involucran con solo ingresar al sitio.

Son contratos que, al igual que el click wrap, se encuentran sin regulación alguna en el Ordenamiento jurídico, y por ello, aunque son socialmente denominados, son atípicos en nuestro sistema.

¹⁰⁵ Acuña Adriana y Cordero Eugenio, “Contratos Shrinkwrap, Click wrap, y Browse wrap: Un enfoque desde la perspectiva del consumidor”. Trabajo Final de Graduación, Universidad de Sevilla, 2014.

¹⁰⁶ Preston C. By McCann E.W, en la revista “Unwrapping, Shrinkwraps, Clickwraps and Browsewraps: How the law went wrong from horse traders to the law of the horse”. BYU Journal of public law. Volumen 26, 1- 35

Si se leen las condiciones de uso de cada red social, se puede analizar y observar cómo este tipo de contrato en línea se encuentra presente, por ejemplo, en Instagram dentro de sus “Condiciones de Uso” (las cuales son de acceso público), se menciona en la segunda sección, punto 5, que dentro de sus condiciones generales, la red social se reserva el derecho de cambiar las condiciones de uso y que dichas actualizaciones serán notificadas a través de una publicación dentro de los servicios que ofrece la red y su vigencia se activa a partir del momento en que notifique dicha actualización, especificando que si el usuario sigue utilizando la red social después de dicha actualización implica la aceptación implícita de las condiciones nuevas.¹⁰⁷ Es decir, de manera automática se aceptan las condiciones si se sigue utilizando el servicio de la aplicación, y es en este punto donde este tipo contrato cumple su finalidad. En el caso de Facebook, es la misma situación, pues la aplicación en la sección 16, denominada “Declaración de derechos y responsabilidades” expone que notificará al usuario antes de realizar modificaciones sustanciales a las condiciones generales de uso, e incluso brinda la oportunidad a los usuarios de realizar comentarios y observaciones que se van a realizar.¹⁰⁸

Pero a su vez, indica que, si el usuario sigue utilizando los servicios de la red social después de la notificación, se supondrá la aceptación implícita de las mismas condiciones, siendo en esta parte, donde se ejerce el contrato de browse wrap, ya que, al igual que Instagram, el uso luego de las actualizaciones implica la aceptación indirecta de las condiciones y cambios realizados.

¹⁰⁷“Instagram, Condiciones de uso,” Instagram, última revisión 1 de diciembre de 2019, <https://help.instagram.com/478745558852511>.

¹⁰⁸ Facebook, “Condiciones del Servicio,” Facebook, última revisión 2 de diciembre de 2019, <https://www.facebook.com/legal/terms>.

Capítulo Segundo: Marco Jurídico Regulatorio del Uso de las Redes Sociales en

Costa Rica.

En este capítulo se realizará una compilación de los recursos jurídicos que contemplan el uso de las redes sociales dentro de nuestro país con la finalidad de conocer los alcances que actualmente posee nuestro ordenamiento para tutelar los derechos sobre el honor de los sujetos de derecho.

Además, con este capítulo se desea analizar si realmente las leyes y normativas existentes que procuran tutelar los derechos de las personas dentro de las redes sociales son eficientes y acordes a las realidades tecnológicas que acontecen en nuestra sociedad actual, y con ello, analizar si realmente cubren debidamente dichas garantías.

Sección I: Legislación Costarricense sobre el uso de datos tecnológicos y redes sociales.

A) Normativas existentes en Costa Rica sobre los delitos informáticos y el uso de las redes sociales.

A raíz de la culturización del costarricense con respecto al fenómeno de la internet y la doctrina deficiente al respecto, se puede expresar que nuestra normativa con respecto a los delitos informáticos y los cometidos a través de las redes sociales, es deficiente, abierto, impreciso y escaso, constituyéndose lo anterior en un problema para nuestro Ordenamiento jurídico ya que, a pesar de existir instrumentos como reformas o leyes especiales, realmente no hay una solución verdadera que permite contemplar el verdadero alcance de los delitos de este tipo a los legisladores.

Sin embargo, alguna de las reformas y leyes que lo contemplan son las siguientes: Reforma al título VII del Código Penal denominada “Delitos Informáticos y Conexos”, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley General de Aduanas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y el Caso especial de la Ley General de Telecomunicaciones.¹⁰⁹

A.1 Origen del Delito Informático

Para varios autores que han trabajado el tema del origen de los delitos informáticos, entre ellos, Carmen Madriz, el origen de este tipo de delitos en nuestro país, recae en la ley No.6683, denominada “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”¹¹⁰, la cual surgió el 14 de Octubre de 1982, época en la cual, no existía el internet, sin embargo, estos autores consideran que surgió a partir de esa normativa debido a que en la misma se otorgaba protección a los sistemas de cómputo, programas derivados y las versiones que le sucedieran, con el fin de proteger los derechos patrimoniales y artísticos de cada autor.

Todo lo anterior, se puede explicar a través de los artículos 1 y 4 de dicha normativa, los cuales exponen lo siguiente:

“Artículo 1. Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta ley. La protección del derecho de autor abarcara las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas. Por obras literarias y artísticas " deben

¹⁰⁹ López Vargas José Andrés, Torres Granados M.^a del Milagro, “Problemática del Delito Informático: Hacia una necesaria regulación internacional”. Trabajo Final de Graduación para Optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

¹¹⁰ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2001.

entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados...». Ibid. “¹¹¹

Como se deriva del artículo anterior, se menciona que dentro de lo protegido por esta normativa se encuentran los programas y sus versiones sucesivas y derivadas con respecto a la protección de los derechos de autores intelectuales, artísticos y morales, por ello, es que algunos autores consideran que de esta normativa deriva el origen de los delitos informáticos.

“Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por —Programa de cómputo: Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones - ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado». Ibid”¹¹².

En este artículo, se especifica lo que se entiende por programa de cómputo, y todo lo que implica lo mismo, por ello, se puede comprender que esta normativa si buscaba proteger los derechos de autor por los medios informáticos, dando más fundamento con ello, a la posición de los autores que exponen esa teoría de origen.

¹¹¹ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2001.

¹¹² Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2001.

Sin embargo, si se realiza un análisis a fondo de lo expuesto en dichos artículos, realmente la intención de esta normativa es proteger los derechos de autor de las actuaciones derivadas del delito de plagio de software o piratería y no realmente la concepción de diferentes tipos de delitos informáticos.

Por ello, el verdadero origen de los delitos informáticos en nuestro país se podría exponer que nace del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ya que, es en este código donde se expone como tal este tipo de criminalidad por primera vez y se sanciona como es debido la misma.

A.2 Especificaciones de los delitos contenidos en las normativas que contemplan delitos informáticos.

En esta sección, se va a analizar con detenimiento algunos de los delitos que las normas de nuestro sistema costarricense contemplan como delitos informáticos, con ello, se analizará su contenido y sanción.

Se dividirá en dos partes el análisis, el primero contempla delitos informáticos que se pueden relacionar con los delitos contra el honor (incluso de índole sexual) dentro del Código Penal costarricense, con vista del análisis de Derecho Penal Especial, y el segundo, contempla delitos informáticos de normativas variadas que lo abarcan desde el punto de vista de acceso de datos de una manera más específica.

A.2.1 Delitos Informáticos en el Código Penal según lo expuesto en Derecho Penal Especial

Según el autor Ricardo Salas, en su libro “Derecho Penal Especial”¹¹³, específicamente en su capítulo “El delito Informático en el Código Penal”, los delitos informáticos son todos aquellos que son susceptibles a ser cometidos a través de herramientas tecnológicas, y los mismos están diseñados para ser cometidos a través de esas vías contra esos objetos que tutela el derecho penal.

Según el autor, entre los posibles delitos informáticos o delitos comisivos a través de medios tecnológicos, cabe mencionar: los delitos contra el honor, los delitos contra la libertad de determinación, los delitos contra la buena fe en los negocios, y hasta los delitos contra la vida.

Sin embargo, el autor menciona que la taxonomía es tan diversa en este tipo de delitos penales, que no es posible intentar una clasificación en común con el bien jurídico tutelado. Solo comparten una característica en común, la cual es que son cometidos a través de la tecnología informática y que, dentro de su modalidad de agresión, es posible que su comisión sea a distancia, lo cual un problema que se deriva de eso es la determinación de la competencia de los Órganos judiciales para poder definir si el Estado puede intervenir en ellas, para ello, en nuestro país, está el artículo 4,5 y 5 del Código Penal, y el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, para poder realizar un correcto y completo análisis de los delitos informáticos penales en la normativa costarricense, es necesario en primer lugar, establecer los conceptos

¹¹³ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

de ciertos aspectos de la política criminal penal que son esenciales para la comprensión necesaria del tema en cuestión. Dichos conceptos son los siguientes:

El peligro abstracto, el cual es parte de los delitos penales de peligro, especialmente dentro de su construcción delictiva, es aquel que puede ser definido, según el autor Javier Madrigal Navarro en su artículo “*Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y configuración normativa*”, de la siguiente manera:

“En los delitos de peligro abstracto la realización del injusto típico se agota en la última acción realizada por del autor, sin que se espere de dicho accionar un resultado, en el sentido de un efecto exterior separado espacial y temporalmente de la acción (como se dice al definir en los delitos de resultado). Estos delitos pueden llevarse a cabo por comisión por acción o por omisión, como lo serían, por ejemplo, el delito de Perjurio o la omisión de auxilio. Los delitos de peligro abstracto son siempre delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, según la valoración del legislador”¹¹⁴.

Bienes Supraindividuales, los cuales también se manifiestan en el Derecho Penal y por ende, pueden verse afectados penalmente, por ejemplo, con los delitos informáticos penales titulado “Espionaje Informático” o “Suplantación de páginas electrónicas”, donde los bienes del Estado ya sea, por exposición de secretos o falsedad de datos pueden verse perjudicados, se

¹¹⁴ Madrigal Navarro Javier, artículo “Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y configuración normativa”, enlace web: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf

definen según la autora Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz, en su artículo titulado “*Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales*”¹¹⁵, de la siguiente manera:

“Los bienes supraindividuales o colectivos si la titularidad de los bienes es de la sociedad o comunidad o si no pueden ser atribuidos a la persona individual. Según diferentes autores, son bienes de este tipo aquellos que pertenecen al Estado u otros entes públicos a la comunidad o también –para algunos– a (los miembros de) un grupo o sector en tanto tal”.

En el ámbito penal, según la autora Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz, en su artículo titulado “*Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales*”¹¹⁶, los bienes supraindividuales deben de funcionar como explica la siguiente cita extraída del artículo:

“...se dice que el bien jurídico supraindividual debe tener utilidad o ejercer alguna función social para la sociedad en su conjunto (y, en última instancia, para el individuo”.

Delitos de infracción de Deber, que son aquellos delitos que aplican al ámbito penal y pueden ser ejercidos o cometidos penalmente, por ejemplo, en el caso de los delitos informáticos penales “Violación de datos personales” o “Violación de Correspondencia”, donde quien ejerce un deber especial lo incumple (por ejemplo, los agentes o funcionarios públicos), son aquellos que son definidos por la Real Academia Española¹¹⁷.

¹¹⁵Pérez-Sauquillo Muñoz Carmen, artículo titulado “Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales”. Enlace web: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Concepciones-y-rasgos-de-los-bienes-jur%C3%ADdicos-supraindividuales.pdf>

¹¹⁶ Pérez-Sauquillo Muñoz Carmen, artículo titulado “Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales”. Enlace web: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Concepciones-y-rasgos-de-los-bienes-jur%C3%ADdicos-supraindividuales.pdf>

¹¹⁷ Real Academia Española, concepto “Delito de Infracción al Deber”, enlace web: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-infracci%C3%B3n-de-deber>

“Incumplimiento de un deber especial que incumbe a una clase determinada de sujetos, por ejemplo, en los funcionarios públicos en los delitos de funcionarios, o los garantes de los delitos de omisión impropia; a diferencia de los delitos de dominio, que requieren del dominio del hecho para la autoría, es indiferente aquí para la autoría que el sujeto obre activamente u omitiendo, consintiendo la actuación de otro, que actúe personalmente o se sirva de un tercero sin cualificación, y que tenga o no dominio del hecho, simplemente que colabore, también se le denomina delito contra el deber”.

Habiendo establecido dichos conceptos, se puede realizar un análisis de la normativa sobre delitos informáticos penales en Costa Rica de una manera más detallada y completa, ampliando la visión del Derecho Penal como realmente se amerita dentro de la investigación.

Con respecto a este análisis, es necesario mencionar lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en su libro “Derecho Penal Especial”¹¹⁸, quien expone que, dentro del Código Penal de nuestro Ordenamiento jurídico, se pueden encontrar aproximadamente diecisiete normas relacionadas con los delitos informáticos, de las cuales analizaremos algunas que se pueden relacionar a los delitos contra el honor, y las mismas son las siguientes:

Análisis General de la relación de dichos tipos de delito con los delitos contra el honor:

Delito	Contenido	Artículo
Delito contra el espontáneo	Dentro de lo desarrollado en	“Artículo 167.- Será

¹¹⁸ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

<p>desarrollo y seguridad sexual de la persona.</p>	<p>este delito, está considerada la comisión del acto ilícito a través de las redes sociales o medios informáticos, debido a que el ciber espacio permite el anonimato, lo cual, conlleva a una mejor violación de la privacidad y libertad de comisión de delitos, así mismo, permite superar barreras que normalmente protegen al menor de edad.</p> <p>Así como, dentro del contenido del 168.bis, incluye el término “cualquier medio”, lo cual ofrece una apertura abstracta de que incluye las redes dentro del ciberespacio.</p> <p>Se relaciona a los delitos</p>	<p><i>reprimido con prisión de tres a ocho años el que promoviere la corrupción de una persona menor de dieciséis años, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.</i></p> <p><i>El hecho no es punible si la persona menor es corrupta”¹¹⁹.</i></p> <p><i>“Artículo 168.- La pena será de cuatro a diez años de prisión en los casos del artículo anterior:</i></p> <p><i>1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;</i></p> <p><i>2) Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;</i></p> <p><i>3) Cuando mediare engaño,</i></p>
---	---	---

¹¹⁹ Código Penal Costarricense, SINALEVI, enlace [web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC)

	<p>contra el honor, ya que, el anonimato y la facilidad de evadir barreras en este delito, puede permitir que el menor afectado se vea expuesto en el ciberespacio y con ello, su integridad y honor como persona.</p>	<p><i>violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción; y</i></p> <p><i>4) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.”¹²⁰</i></p>
<p>Delitos contra la intimidad o reserva datos</p>	<p>En el caso de este artículo, su contenido especifica que su comisión requiere que la persona realice un abuso de su poder de acceso a los datos de los particulares, no requiere de un dolo específico, sino sólo de un dolo común. Además, debido al carácter del delito, su comisión es por medios</p>	<p><i>“Artículo 196.- Será reprimido con seis meses a un año de prisión o con sesenta a cien días multa el que indebidamente abriere o se impusieron del contenido de una carta o de cualquiera otra comunicación telegráfica, cablegráfica o telefónica destinada a otra persona o</i></p>

¹²⁰ Código Penal Costarricense, SINALEVI, enlace
web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC

	<p>informáticos.</p> <p>Se relaciona a los delitos contra el honor, en el sentido de la información, ya que, al poder adquirir ilícitamente datos de una persona, estos fácilmente pueden verse utilizados para calumniar, difamar o injuriar a la misma.</p>	<p><i>hiciere uso indebido de una cinta magnetofónica”¹²¹.</i></p> <p><i>“Artículo 197.- Será reprimido con prisión de tres a seis meses o de treinta a sesenta días multa el que se apoderare indebidamente de una carta o de otro papel privado, aunque no esté cerrado, o al que suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida”¹²².</i></p>
<p>Delitos contra la confiabilidad de la contraparte</p>	<p>Este tipo de delito se puede desarrollar en relación con ámbito informático, en el sentido de la suplantación de la identidad, y la</p>	<p><i>“Artículo 230</i> <i>Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años a quien suplante la identidad de una persona física,</i></p>

¹²¹ Código Penal Costarricense, SINALEVI, enlace
web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC

¹²² Código Penal Costarricense, SINALEVI, enlace
web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC

	<p>suplantación de páginas electrónicas. En ambos delitos, la comisión se puede realizar con facilidad a través del anonimato que ofrece las redes sociales y el ciberespacio, ya que, dichos instrumentos tecnológicos permiten crear identidades falsas, lo cual, no es solo el nombre sino los datos e incluso la imagen de la persona u páginas suplantada. En el caso de la suplantación de páginas, es un delito de resultado pues es necesario probar que se realizó un perjuicio a un tercero.</p> <p>Estos delitos se relacionan a los delitos contra el honor ya que, al poder suplantar a una</p>	<p><i>jurídica o de una marca comercial en cualquier red social, sitio de internet, medio electrónico o tecnológico de información</i>”¹²³</p> <p>“Artículo 233</p> <p><i>Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red internet. La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un</i></p>
--	--	--

¹²³ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>persona, esto puede servir para cometer delitos que luego puedan ser atribuidos públicamente como calumnia a la persona afectada.</p>	<p><i>tercero</i>”¹²⁴.</p>
--	--	---------------------------------------

Análisis a profundidad de los Delitos contra el espontáneo desarrollo y seguridad sexual de las personas¹²⁵

Delito	Contenido	Análisis
Corrupción.	<p>Artículo 167.- Será reprimido con prisión de tres a ocho años el que promoviere la corrupción de una persona menor de dieciséis años, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, es innegable en la situación descrita dentro del artículo, que el menor o incapaz se encuentra en un estado mayor de vulnerabilidad cuando se puede lograr tener contacto con los mismos evitando las formas de protección</p>

¹²⁴ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

¹²⁵ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>El hecho no es punible si la persona menor es corrupta.</p>	<p>normales que se garantizan a los menores e incapaces dentro de sus áreas de seguridad como escuela o su hogar. Los medios informativos permiten superar fácilmente esas barreras de seguridad y obtener contacto disimulado con el menor o incapaz, además de la facilidad que ofrece la virtualidad para tener mayor libertad, anonimato, accesibilidad y de alguna forma impunidad.</p> <p>Dicha búsqueda de encuentros sexuales con uso de las redes o medios informáticos, representan un peligro para la estabilidad psicológica y el desarrollo de los menores o el incapaz, además de su integridad y</p>
--	--	---

		bienestar físico.
Corrupción Agravada	<p>Artículo 168.- La pena será de cuatro a diez años de prisión en los casos del artículo anterior:</p> <p>1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;</p> <p>2) Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;</p> <p>3) Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción; y</p> <p>4) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, al igual que el artículo anterior, este delito es de peligro abstracto, cuya finalidad es proteger a los menores o incapaces de su perjudicarían surgida de comunicaciones de contenido sexual.</p> <p>En este delito, el perjudicado es un menor de quince años o incapaz, y sólo se persigue el establecimiento de comunicaciones sexuales por medio electrónico, pero no se considera o procura la corrupción en sí de la persona menor o incapaz. Es decir, su castigo recae en establecer una comunicación de</p>

		<p>contenido sexual.</p> <p>En este delito se plasma el tipo objetivo cuando se usa una identidad falsa o suplantada, y se castiga la búsqueda de esa comunicación, siendo un paso defensivo ya que, si se evita la acción de búsqueda entonces se realiza un acto preparatorio para el establecimiento de dicha comunicación erótica.</p>
--	--	--

Análisis a profundidad de los Delitos contra la intimidad o reserva de datos¹²⁶

Delito	Contenido	Análisis
Violación de correspondencia o comunicaciones	Artículo 196.- Será reprimido con seis meses a un año de prisión o con sesenta a cien	Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, la correspondencia o comunicaciones pueden ser

¹²⁶ Salas Ricardo, Libro "Derecho Especial", PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>días multa el que indebidamente abriere o se impusiere del contenido de una carta o de cualquiera otra comunicación telegráfica, cablegráfica o telefónica destinada a otra persona o hiciere uso indebido de una cinta magnetofónica.</p>	<p>consideradas tradicionales o electrónicas, sin embargo, lo que genera una distinción es que en este delito la relación con la informática recae en la posición del agente que es la persona encargada, y si el agente tiene la condición expuesta, se agrava la conducta.</p> <p>Es un delito que no requiere de un dolo específico, solo es necesario que contenga el dolo común.</p> <p>El tipo penal no exige que sea necesario que se borre u oculte la información, ni lo impone como calidad del objeto, por lo que, no es necesario que suceda para que se cometa el delito.</p>
Violación de Datos	Será reprimida con pena de	Según lo expuesto por el

<p>Personales</p>	<p>prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accede, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos".</p>	<p>autor Ricardo Salas, en este delito existe un dolo específico positivo, que implica no solo realizar un daño para la intimidad sino obtener una ventaja de cualquier clase con la comisión delictiva.</p> <p>En este delito, el objeto son los datos o imágenes de una persona física o jurídica que se encuentren resguardados en un sistema informático.</p> <p>En cuanto a la modificación de los datos, según el autor, el delito exige que sea una modificación con datos falsos, lo que implica, que se puede cometer con la inserción de datos reales.</p>
-------------------	--	--

Análisis a profundidad de los Delitos contra el patrimonio sin fines de lucro o enriquecimiento¹²⁷

Delito	Contenido	Análisis
Daño Agravado	<p>Artículo 229.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:</p> <p>1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentran, se hallaren libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, a la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas:</p> <p>2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales,</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en este delito no es necesario que la comisión sea llevada a cabo por la vía informática, sino que la tendencia de este delito es en sí, su comisión a distancia y las formas de ataque que posee.</p> <p>En este delito, el dolo es la destrucción o deterioro de esos objetos como entidad física o su funcionamiento.</p>

¹²⁷ Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;</p> <p>3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y</p> <p>4) Cuando el hecho fuere ejecutado por dos o más personas.</p>	
Daño Informático	<p>Artículo 229 bis. - Daño informático</p> <p>Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos,</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en este delito lo que afecta es la información resguardada en los sistemas de red.</p> <p>En este delito, no hay un dolo de enriquecimiento, sino un dolo de generar una disminución del patrimonio sin la autorización o en abuso de esta.</p>

	<p>ópticos o magnéticos.</p> <p>La pena será de tres a seis años de prisión, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable."</p>	<p>Cuando no hay posibilidad de recuperar la información o sustituirla, se agrava la pena.</p> <p>Si se realiza la destrucción de un equipo físico con la pretensión de destruir información que contenga, hay dos posibilidades: Si se logra, sería un concurso ideal de daño agravado y daño informático. Sino se logra, sería un concurso ideal de daño agravado consumado y daño informático tentado.</p>
<p>Instalación o Propagación de programas informáticos Maliciosos</p>	<p>Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos</p> <p>Será sancionado con prisión de uno a seis años quien, sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, lo protegido en este delito, es la seguridad de los recursos dentro de una red que pueden ser vulnerados con la instalación de programas maliciosos que puedan producir o produzcan una</p>

	<p>o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.</p> <p>La misma pena se impondrá en los siguientes casos:</p> <p>a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.</p> <p>b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar</p>	<p>afectación.</p> <p>No es un delito de resultado material ni peligro concreto, sino que es un delito de peligro abstracto ya que, solo es necesario la instalación del programa para que se considere una amenaza o perjudicación para el bien jurídico.</p>
--	--	--

	<p>programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.</p> <p>c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.</p> <p>d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.</p> <p>e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas</p>	
--	---	--

	<p>informáticos maliciosos.</p> <p>La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:</p> <p>i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidaria o ente estatal.</p> <p>ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.</p> <p>iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.</p> <p>iv) Esté diseñado para</p>	
--	--	--

	<p>realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.</p> <p>v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.</p> <p>vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.</p>	
--	--	--

Delito	Contenido	Análisis
Extorsión	<p>"Artículo 214.- Extorsión</p> <p>Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.</p> <p>La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, este delito tiene la particularidad de poder ser cometido a través de medios informáticos o tecnológicos.</p> <p>La diferencia de este delito radica en que la intimidación o amenaza se realiza a través de medios informáticos, lo que puede aumentar la mortificación de los ofendidos al ser realizado a distancia, además contribuyendo a los criminales con anonimato y posible impunidad.</p>

¹²⁸ Salas Ricardo, Libro "Derecho Especial", PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	tecnológica."	
Estafa Informática	<p>Artículo 217 bis. - Estafa informática</p> <p>Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule e influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, no es lo mismo enfrentarse a una persona que a una máquina, y este delito se diferencia de la estafa común porque el destino del engaño de la estafa informática es inducir el error en "algo", y no en "alguien", mediante la manipulación en el procesamiento del sistema de información, con uso de datos falsos o incompletos generando un procesamiento de información falsa o fraudulenta.</p> <p>Es necesario que la acción esté presidida por el interés de un beneficio patrimonial o material.</p>

	<p>fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.</p> <p>La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos".</p>	<p>La diferencia entre ambos tipos de estafa recae en que no siempre el beneficio debe ser patrimonial, solo es necesario que sea indebido.</p>
Sabotaje Informático	"Artículo 229 ter. - Sabotaje informático	Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en este

	<p>Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.</p> <p>La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:</p> <p>a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.</p>	<p>delito se presentan las mismas características del daño común o informático, pero con la diferencia de que debe ser en provecho propio o de un tercero. Es decir, no es una simple pérdida de información, sino que es una pérdida que debe dirigirse a conseguir provecho para sí o un tercero.</p> <p>Por lo tanto, la pérdida patrimonial puede o no tener un propósito de lucrar, pero sí debe tener como objetivo sacar algún provecho propio.</p> <p>El sabotaje informático implica el daño o disminución en el funcionamiento y los componentes del sistema.</p>
--	--	---

	<p>b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que a razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.</p> <p>c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.</p> <p>d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones".</p>	
--	--	--

--	--	--

Análisis a profundidad de los Delitos contra la confiabilidad de la contraparte¹²⁹

Delito	Contenido	Análisis
Suplantación de Identidad	<p>Artículo 230.- Suplantación de identidad</p> <p>Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.</p> <p>La misma pena se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause perjuicio a un tercero.</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, este delito implica más que solo usar el nombre ajeno, sino que requiere el uso de datos que determinan al sujeto con su individualización social.</p> <p>Las facilidades que ofrece actualmente la tecnología permiten la fácil suplantación de la identidad de la persona, generando un menoscabo en la confiabilidad de los demás o una incertidumbre de la</p>

¹²⁹ Salas Ricardo, Libro "Derecho Especial", PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.</p>	<p>contraparte, debido a la relación de la situación del delito con la distancia. Es un delito de peligro abstracto.</p>
<p>Suplantación de páginas electrónica</p>	<p>Artículo 233.- Suplantación de páginas electrónicas</p> <p>Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.</p> <p>La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en el caso de este delito, se considera que es un delito de resultado ya que, necesita demostrar que la suplantación ha generado un perjuicio a un tercero en el sentido patrimonial pues son delitos contra la propiedad.</p> <p>En este delito, según el autor Salas, el papel del phisher (es quien realiza la técnica fraudulenta que consiste en enviar correos a usuarios de banca en línea, fingiendo ser los servicios de seguridad del</p>

	para beneficio propio o de un tercero.	banco para obtener confirmación de datos y proceder a suplantar), es interesante ya que, el mismo puede conseguir suplantar una página electrónica, sin necesidad de suplantar el sitio web.
--	--	--

Análisis a profundidad de los Delitos contra la seguridad de información estratégica¹³⁰

Delito	Contenido	Análisis
Espionaje Informático	<p>Artículo 231.- Espionaje informático</p> <p>Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, este delito debe recaer sobre información con valor para el tráfico económico de la actividad industrial o comercial.</p> <p>Este delito subsume el daño</p>

¹³⁰Salas Ricardo, Libro "Derecho Especial", PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.

	<p>apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.</p>	<p>agravado cuando la red o información destruida es de valor económico para el tráfico económico de la industria y comercio.</p>
<p>Difusión de información falsa</p>	<p>Artículo 236.- Difusión de información falsa</p> <p>Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios".</p>	<p>Según lo expuesto por el autor Ricardo Salas, en el caso de este delito, su modalidad de ejecución es a través de medios electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones. Su diferencia principal, es la connotación patrimonial que tiene las consecuencias de su acción.</p>
<p>Espionaje</p>	<p>Artículo 288.- "Espionaje</p>	<p>Según lo expuesto por el</p>

	<p>Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.</p> <p>La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación".</p>	<p>autor Ricardo Salas, en este delito, los secretos referidos requieren de una triple condición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es información que no es de acceso público. 2. Deben ser declarados secretos de Estado. 3. Deben de referirse a la seguridad interna o externa del país. <p>Si dicha búsqueda y adquisición del secreto es sancionada por sí misma, y por ello, es un delito de peligro abstracto, se realizó con programas maliciosos, la pena es aumentada por la intrusión.</p>
--	---	---

--	--	--

A.2.2 Reforma al Capítulo de Delitos Informáticos

En esta sección de la investigación, se va a mencionar y nombrar los artículos que fueron reformados el 10 de Julio del 2012 a través de la “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N.9048¹³¹, los cuales, en su mayoría, y estando en su redacción actualizada con la reforma, ya fueron analizados en la sección anterior en conjunto con la doctrina del Derecho Penal Especial del autor Ricardo Salas. Dichos artículos modificados con la reforma del 2012 son los siguientes:

- Corrupción, artículo 167.
- Violación de correspondencia, artículo 196
- Violación de datos personales, artículo 196 bis
- Extorsión, artículo 214
- Estafa informática, artículo 217 bis
- Daño Informático, artículo 229 bis
- Espionaje, artículo 288
- Daño Agravado, artículo 229
- Sabotaje informático, artículo 229 ter.
- Suplantación de Identidad, artículo 230
- Espionaje Informático, artículo 231

¹³¹ SINALEVI, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N.9048, 10 de Julio 2012, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73583&nValor3=90354&strTipM=TC

- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos, artículo 232
- Suplantación de páginas electrónicas, artículo 233
- Facilitación de Delito Informático, artículo 234
- Narcotráfico y Crimen Organizado, artículo 235
- Difusión de Información falsa, artículo 236

De dichos delitos, solo el delito de Facilitación de Delito Informático y el delito de Narcotráfico y Crimen Organizado no han sido analizados, pero es lo que se procederá a realizar para completar el análisis de todos los Delitos informáticos incluidos los reformados, a continuación:

Delito	Análisis
<p>Artículo 234.- Facilitación del delito informático</p> <p>Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a <u>quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.</u></p>	<p>En este delito, la acción que se sanciona o condena es la facilitación de los medios para que se lleve a cabo un delito informático, es decir, es un delito de peligro concreto, en el cual, la situación para llevar a cabo el delito se cumple con la simple facilitación de los medios.</p> <p>No es un delito que afecte bienes supraindividuales, ni requiere el delito de deber, ya que, no hay necesidad de ser agente o funcionario, ni afecta a los bienes del</p>

	Estado.
<p>Artículo 235.- Narcotráfico y crimen organizado</p> <p>La pena se duplicará cuando cualquiera de <u>los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.</u></p>	<p>En este delito reformado, la pena aumenta si los delitos que se cometen a través de los medios informáticos o tecnológicos afectan algún procedimiento o caso judicial contra el narcotráfico para su detención o reducción.</p> <p>Es un delito de peligro concreto, ya que, se requiere que la acción afecte la lucha contra el narcotráfico como resultado, y es un delito con resultado material.</p> <p>Si puede afectar los bienes del Estado, es decir, los bienes supraindividuales, dependiendo de las circunstancias.</p>

A.3 Ausencia de Normativas Especializadas en Redes Sociales.

Como se desprende de todo lo anteriormente expuesto en el punto anterior, se puede analizar que existe normativa en el país que contempla parcialmente los delitos informáticos y sus alcances, pero la misma a su vez, es una normativa escueta y deficiente pues no logra abarcar a profundidad los rasgos y alcances relevantes de la criminalidad cibernética.

Lo anterior se debe a que no existe como tal una normativa especializada y correctamente formulada sobre los delitos informáticos, y la que existe, es una normativa que solo posee

unos cuantos artículos, y reformas que, además, los contempla de una manera superficial, con fines particularizados.

Con el hecho de que no exista una normativa de delitos informáticos completa, ya existe una deficiencia en el sistema u Ordenamiento jurídico del país. Ahora bien, las redes sociales no tienen del todo una normativa que las contemple y que abarque sus alcances, los cuales son amplios pues es a través de las redes sociales que se facilita la comisión de múltiples delitos de todo tipo.

Lo único que se expone sobre las redes sociales, son menciones ligeras dentro de los pocos artículos existentes en nuestra normativa, y en ninguno se menciona todos los delitos contra el honor, imagen, y demás que se pueden llevar a cabo con las facilidades de las redes sociales.

El autor John Barnes, define en su libro “Class and Committees in a Norwegian Island Parish” (1954), las redes de la siguiente manera “La imagen que tengo es de un conjunto de puntos algunos de los cuales están unidos por líneas. Los puntos de la imagen son personas o a veces grupos, y las líneas indican que individuos interactúan mutuamente. Podemos pensar claro está, que el conjunto de la vida social genera una red de este tipo”¹³².

Con lo anterior, podemos recordar del concepto que se presentó al inicio de la investigación, que las redes sociales son el medio tecnológico que permite a las personas o grupos, comunicarse o interactuar mutuamente, creando una vida social dentro de esta red tecnológica manejada a través de aplicaciones, y por ello, es importante crear una normativa especializada que contemple las redes sociales con amplitud, ya que, al

¹³² Barnes, John. “Class and Committees in a Norwegian Island Parish”, (7), 39-58, 1954.

permitir la interacción mutua del mundo social y todos los individuos pertenecientes a este, también facilita que los derechos de estos individuos sean fácilmente vulnerados a través de las aplicaciones, es por ello, que es necesaria una regulación o normativa pertinente.

B) Motivos para la creación de dicha normativa y técnica legislativa, derechos que se constituyen como presupuestos necesarios y derechos que se contraponen al derecho del honor.

B.1 Motivos para la creación de dicha normativa y técnica legislativa.

La motivación que conlleva a la creación de una norma deriva de una necesidad social que se desea contemplar en el aspecto legal, ya que, con la regulación de esta se puede satisfacer correctamente la necesidad existente.

Es decir, para crear una norma se debe detectar, en primer lugar, una necesidad social, y posteriormente proceder a la constitución de un comité técnico para elaborar el anteproyecto de la norma, el cual se someterá a la consulta pública y de los especialistas, para con ello, realizar todos los cambios necesarios previo a su oficialización. Todo lo anterior, con la finalidad de que dicha norma pueda contemplar correctamente la necesidad social.

A lo anterior se le conoce como legislar, y dentro de la acción de legislar se encuentra lo que se conoce como técnica legislativa, la cual es esencial para constituir una buena normativa con su motivación correctamente contemplada.

Para ello, hay que analizar y entender la técnica legislativa, la cual el autor Alberto Castells, define como *“El arte y la destreza necesarias para llegar a una correcta y eficaz*

*elaboración de la ley. La cual se conforma por los procedimientos, formulaciones, reglas, estilos ordenados y sistematizados, que tratan a la ley durante su proceso*¹³³.

Es decir, la técnica legislativa se constituye como el instrumento compuesto por procedimientos, formulaciones, reglas, estilos ordenados y sistematizados mediante el cual se llega a una elaboración eficaz de la normativa.

Ahora bien, existe una diferencia entre la teoría legislativa, y la técnica legislativa, lo cual es importante conocer ya que, para poder entender correctamente la técnica legislativa, es necesario saber sus diferencias con figuras similares que participan en la acción legislar.

Según el autor Alberto Castells, la diferencia se distingue en las siguiente dos citas las cuales se van a analizar posteriormente, dichas citas con las siguientes:

*“Así como la Teoría Legislativa responde al "hetos" del conocimiento especulativo, la Técnica Legislativa responde al "hetos" del conocimiento práctico. La teoría nos enseña el saber, la técnica, el hacer”*¹³⁴.

Como se desprende de la cita anterior, la teoría legislativa se desarrolla sobre el conocimiento especulativo, es decir, del conocimiento escrito que no se ha aplicado de manera práctica, sino que solo especula un fin o hecho determinado, mientras que la técnica legislativa, va más allá de solo lo especulativo, sino que lo lleva a la parte práctica,

¹³³ Castells, Alberto “Estudios de técnica legislativa: Panorama”, (conferencia dictada en el marco del Seminario Nacional de Técnica Legislativa organizado por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. El 7 de noviembre de 1997).

¹³⁴ Castells, Alberto, “Estudios de técnica legislativa: Panorama”, (conferencia dictada en el marco del Seminario Nacional de Técnica Legislativa organizado por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. El 7 de noviembre de 1997).

es decir, lo lleva a la realidad no escrita. Por ende, la teoría legislativa es el conocimiento, mientras que la técnica legislativa es el actuar.

*“La Técnica Legislativa se dirige al cómo, mientras que la Teoría Legislativa se dirige al qué de las cosas. La Técnica Legislativa no va de la teoría a la práctica, sino que nace de la práctica misma”*¹³⁵.

De lo anterior, se puede comprender que la técnica legislativa se basa en el cómo, es decir, el modo o medio para realizar lo deseado mientras que la teoría legislativa se basa en el destinatario de lo realizado, por ello, la técnica legislativa nace de la práctica en sí, en razón a su base remontada en el cómo y en el medio.

Por otro lado, la Técnica Legislativa, se divide en dos tipos: La técnica legislativa interna y la técnica legislativa externa. Para comprender mejor estas dos ramificaciones de la técnica legislativa, se puede utilizar lo expuesto por Beatriz Marina Grosso y María Alejandra Svetaz en su trabajo de educación superior titulado “Técnica Legislativa: Marco teórico”, en las siguientes citas:

*“Al ámbito de la Técnica Legislativa Interna pertenecen todos los instrumentos que se utilizan para la elaboración de la ley: su integración formal, su estructura interna y el desarrollo material de la ley (estructura externa y redacción)”*¹³⁶.

De lo anterior, se puede comprender que la técnica legislativa interna es aquella en la cual se encuentran aglomerados todos los instrumentos necesarios para elaborar una ley,

¹³⁵ Castells, Alberto, “Estudios de técnica legislativa: Panorama”, (conferencia dictada en el marco del Seminario Nacional de Técnica Legislativa organizado por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. El 7 de noviembre de 1997).

¹³⁶ Grosso María Beatriz, Svetaz María Alejandra, Trabajo de educación superior “Técnica Legislativa: Marco teórico”, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf> .

reforma o normativa, y los aspectos formales de dichas normas, incluyendo su estructura y desarrollo material.

“La Técnica Legislativa Externa da conocimiento del contexto en el cual se legitima la ley: estructura, organización, funcionamiento del Poder Legislativo, procedimientos legislativos desde la generación de la ley hasta su sanción; la cobertura técnica, el rol del asesor legislativo y la capacitación legislativa”¹³⁷.

En el caso de la técnica legislativa externa, es aquella que se centra en el ámbito circunstancial, externo y contextual en el cual se desea desarrollar la norma que se requiere crear, por ende, contempla la cobertura técnica, el funcionamiento del poder legislativo, estructura el rol del asesor legislativo y la capacitación legislativa.

Con todo lo anterior, y habiendo comprendido la técnica legislativa con todos sus requerimientos, podemos exponer que la motivación para aplicar esta técnica legislativa y crear la norma sobre las redes sociales, nace de la necesidad social de regular el uso de las redes sociales de manera completa y concreta, contemplando todos los delitos que se pueden cometer a través de estas, incluidos los delitos contra el honor, los cuales son comunes.

Es por ello por lo que, se debe crear una normativa especializada en las redes sociales, ya que, hoy en día constituyen una necesidad social para todas las personas y conforman lo esencial del diario vivir de los seres humanos, incluso no existe persona en la actualidad que no use o conozca las redes sociales debido a que las mismas forman parte de las bases de la sociedad actual.

¹³⁷ Grosso María Beatriz, Svetaz María Alejandra, Trabajo de educación superior “Técnica Legislativa: Marco teórico”, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf> .

En razón de lo anterior, y al gran poder que tienen las redes sociales como herramienta para la comisión de delitos, es que se requiere la creación de una norma especializada, y existe suficiente motivación social para ello.

B.2 Derecho al honor y sus presupuestos necesarios.

Dentro de los presupuestos necesarios para que se desarrolle como tal, el derecho contra el honor, se encuentran otros dos derechos protegidos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, los cuales son: Derecho a la Intimidad y el Derecho a la información.

El Derecho a la intimidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, implica la protección a la esfera privada de las personas, protegiendo en el proceso el bienestar personal de los sujetos de derecho. El artículo 24 de nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Así reformado por Ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)”¹³⁸.

Del artículo anterior se desprenden tres palabras esenciales que forman la base del Derecho a la intimidad, las cuales son: Inviolabilidad, Intimidad y Respeto. Son los tres pilares que conforman al derecho como tal.

Según el artículo “Honor e intimidades personales”, de la autora Ana Briceño Ramírez, el derecho a la intimidad se relaciona a la inviolabilidad de los documentos, dicha cita indica lo siguiente: *“el derecho a la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas, originales y de cualquier otro tipo, constituye un derecho fundamental, estrechamente vinculado a la intimidad, pues es el bien jurídico tutelado, cuya finalidad es proteger a la persona de cualquier intromisión proveniente de*

¹³⁸ Constitución Política, Editorial Jurídica, 1996. Enlace
web:http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_politica.pdf.

*particulares, así como de funcionarios o autoridades, en sus comunicaciones y documentos privados*¹³⁹.

Es decir, la intimidad implica la acción de inviolabilidad de los documentos y la esfera personal del derecho fundamental vinculado a la intimidad. El fin de este derecho es proteger a la persona de cualquier agravio, intromisión, agresión o violación de sus comunicaciones y documentos de la esfera privada.

El artículo 11 de la Convención Americana de los derechos humanos, expone lo siguiente con respecto a la intimidad:

*"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques a su honra o su reputación"*¹⁴⁰.

De esto, podemos derivar que la intimidad tiene como facultad más relevante, la de poder excluir a los demás individuos del círculo personal, evitando intromisiones en la vida privada de otro, tanto en los datos como la divulgación de estos.

Ahora bien, con respecto al derecho de información, este se encuentra relacionado con la intimidad, ya que, el derecho a la información implica tener el derecho a que la información personal no sea revelada, como también implica el deber de las autoridades de resguardar y no revelar dicha información.

¹³⁹ Briceño Ramírez Ana, "Honor e intimidades personales", Periódico "La Nación", Año 2005, Editorial "La Nación". Último acceso el 16 de abril del 2020. Enlace web https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol21/noticias_prensa/notpre05.htm.

¹⁴⁰ Briceño Ramírez Ana, "Honor e intimidades personales", Periódico "La Nación", Año 2005, Editorial "La Nación". Último acceso el 16 de abril del 2020. Enlace web https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol21/noticias_prensa/notpre05.htm.

Según lo expuesto por el autor Alfredo Chirino, el derecho de la información se puede analizar en dos vertientes: el derecho y el deber. Dicho autor expone lo siguiente: *“En materia de información personal, cuando los datos registrados, abarcan todo lo concerniente a la vida del hombre, y por tanto el secreto es un derecho que tiene el individuo que exigir y un deber inviolable por parte de quienes custodian los datos”* ¹⁴¹.

Es decir, por un lado, se puede observar que el derecho a la información constituye un derecho al secreto que puede exigir el sujeto de derecho y, por otro lado, un deber inviolable que tiene que resguardar quienes custodian dicho secreto contenido en datos. Por ello, es que el derecho a la información es un deber y al mismo tiempo, es un derecho.

El Derecho a la información se divide en tres facultades según varios autores, las cuales son las siguientes: recibir la información, investigar la información y divulgar la información.

Según el autor argentino Juan Armagnague¹⁴², esas tres facultades pueden explicarse de la siguiente manera: En el caso de la facultad para recibir información, se refiere al derecho que tienen todos los individuos de recibir información y elegir la información que desean recibir; la facultad de investigar se refiere al derecho de las personas y los medios colectivos de investigar sobre determinada información y la veracidad de esta. El último caso, el de la facultad de difundir, se refiere a la libertad de compartir la información de manera democrática que tienen los medios de comunicación y los individuos en general.

¹⁴¹ Chirino Alfredo, “Informática y Derecho a la intimidad perspectivas de la política criminal”. Editorial CONAMAJ, San José Costa Rica, 1991.

¹⁴² Armagnague Juan, “Derecho a la Información Habeas Data e Internet”. Editorial La Rocca, Buenos Aires Argentina, 2002.

Con base en todo lo anterior, podemos señalar que la relación que existe entre el Derecho contra el honor y los otros dos derechos mencionados, es aquella que radica en el hecho de que el honor de una persona es parte de su intimidad y esfera personal, y por ello, tiene derecho a que se resguarden sus secretos por parte de las personas que conocen dicha información.

Para poder resguardar mi honor, debo proteger mi intimidad y toda información referente a la misma. Por ello, nadie tiene derecho a difamar, calumniar o injuriar mi honor con base en información que pertenece a mi esfera íntima y que debió permanecer como información secreta debidamente resguardada.

Además de esta relación, se encuentra el factor común de estos tres derechos, el cual es que los tres son parte de los derechos tutelados por nuestro Ordenamiento jurídico como derechos fundamentales de la persona y como garantías individuales en los cuales se protegen derechos como la libertad, la inviolabilidad, derecho a la privacidad, derecho a la intimidad, a la libertad y secreto de comunicaciones en todas sus formas. Además, también son tutelados de manera conjunta en el artículo 8, inciso g, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

B.3 Derechos que se contraponen al derecho contra el honor.

Dentro de los derechos fundamentales tutelados por nuestro Ordenamiento jurídico, se encuentra el llamado derecho a libertad de expresión y pensamiento, el cual constituye una garantía de las personas mediante la cual pueden expresar libremente y de manera pública cualquier pensamiento o idea a sus congéneres.

Según la tesis doctoral titulada “*Honor y libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria*” de Raúl Eduardo García Viquez de la Universidad de Sevilla¹⁴³, se puede conceptualizar el Honor, como aquel derecho de contenido social y cultural que implica un desarrollo de la persona física o jurídica en cada ámbito social.

En todas las sociedades, la cultura tiene una visión de lo que implica o es el honor como tal, sin embargo, según el autor Raúl Eduardo García Viquez, dicha visión o concepto propio del honor en cada cultura tiene distintos lenguajes, lo cual tiene como resultado una lesión en el sentido subjetivo como lo es dañar el sentimiento que se tiene sobre nuestra dignidad, o una lesión en el sentido objetivo, como es dañar el sentimiento de dignidad de los demás.

En el caso de la libertad de expresión, según dicho autor, el rol de dicha libertad lo realiza la persona que difunde, manifiesta o exterioriza una palabra, una acción comunicativa que no dañe la dignidad o el bien jurídico del honor, cumpliendo con lo anterior la expectativa de informar o comunicar y no perjudicar a la sociedad.

Con respecto a la dignidad humana, según dicho autor, es un concepto abstracto en cuanto a su determinación, definición o características. Se considera como una cualidad esencial del ser humano, que es exclusiva de la humanidad, ya que marca la distinción entre lo que es humano y lo que no lo es.

¹⁴³ García Viquez Raúl Eduardo, “Honor y libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria” Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2017. Enlace web:<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74568/Tesis%20Ra%C3%BAI%20Final%2031%20Mayo%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Es decir, la dignidad es una marca de la identidad humana que lo resalta como un ser inteligente y libre, pero también un ser moral, convirtiéndose en una de las pautas fundamentales del discurso de la moral que versa sobre la humanidad, recayendo sobre los derechos humanos.

Por ende, se puede considerar a la dignidad humana como el límite infranqueable a los avances de la tecnología, que no se puede eliminar o violentar, además, la dignidad humana se puede considerar como el fundamento de los derechos humanos ya que es el elemento que afirma que las personas deben recibir un trato digno por ser un humano digno de respeto.

Ahora bien, los delitos contra el honor son delitos de peligro abstracto, en los cuales según el autor Raúl Eduardo García Viquez, los elementos como la fama y la autoestima (que son las partes que componen el honor), no son suficientes para su castigo, pues se necesita de transgresiones más aptas que dañen la reputación o el honor intrínseco al sujeto pasivo para ejercer una correcta punibilidad.

Según la tesis doctoral titulada “*Honor y libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria*” de Raúl Eduardo García Viquez de la Universidad de Sevilla¹⁴⁴, el derecho al honor es considerado como un límite sobre otros derechos y libertades fundamentales con los que puede colisionar, ya que, establece un campo u esfera jurídica que dichos derechos y libertades no pueden invadir o violentar.

¹⁴⁴ García Viquez Raúl Eduardo, “Honor y libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria” Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2017. Enlace web:<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74568/Tesis%20Ra%C3%BAI%20Final%2031%20Mayo%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Es por todo lo anterior que, el derecho a la libertad de expresión se ve condicionado por el derecho al honor estipulado en el Código Penal Costarricense ya que, el derecho al honor juntamente con el de la dignidad se establecen como derechos humanos fundamentales que deben ser respetados, no pueden ser violentados y son límites de los demás derechos o libertades.

Además, en el caso de la libertad de expresión, en la misma se exige la veracidad como un requisito para su correcto uso, lo cual implica dar publicidad a hechos reales y comprobados, donde prevalece el derecho al honor. Es importante recordar que para que la libertad de expresión no violente el derecho al honor y no se incurra en delitos como la calumnia, difamación o injuria, debe considerarse el “animus iniuriandi”, es decir, que la intención sea difamar, siendo que se incumpliría con el límite de la veracidad establecido y explicado anteriormente.

En síntesis, la libertad de expresión es la posibilidad de exponer o exteriorizar pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, pero lo anterior no faculta o permite caer en el insulto o humillación de otro individuo, ya que, se estarían transgrediendo los límites establecidos por la dignidad y, por ende, el derecho al honor.

B.3.1 Normativa respecto de la contraposición del Derecho a la libertad de expresión y Derecho al Honor.

El Derecho la libertad de expresión se encuentra estipulado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual reza dentro de su contenido, lo considerado y permitido por nuestro Ordenamiento jurídico.

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”¹⁴⁵.

Como se evidencia del artículo anterior, la libertad de expresión es aquella que implica el poder comunicar los pensamientos de palabra o por escrito, sin coacción o censura alguna, es decir, libremente. Sin embargo, como se puede ver no se establece ninguna sanción para los abusos que sean cometidos en el ejercicio de ese derecho, sino que solo se expone que existirá responsabilidad.

Es decir, esta norma se formuló de manera unilateral ya que, se considera solo a una de las partes de la comunicación, en este caso, al emisor, y no se considera realmente al receptor, quien es igualmente parte importante de la comunicación, y quien se ve realmente afectado por el abuso de la libre expresión.

Otras normas que contemplan este derecho fundamental son los artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humano, los cuales expresan lo siguiente con respecto a este derecho:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁴⁵ Constitución Política, Editorial Jurídica, 1996. Enlace
web:http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_politica.pdf

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Enlace web:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

De lo anterior se puede derivar que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos, protege y contempla el derecho a la libertad de expresión, también protege y considera los derechos del receptor o del dueño de dicha información.

Lo anterior lo realiza a través de establecer límites a dicho derecho en sus incisos, con el fin de proteger la paz, y demás derechos de otros sujetos que se puedan ver afectados. Por ejemplo, en el punto cinco, prohíbe toda propaganda con relación a la guerra y odio nacional.

En el punto uno, inciso a, la Convención citada protege el honor frente al uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, pues expone el respeto a la reputación de los demás.

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”¹⁴⁷.

¹⁴⁷Convención Americana de Derechos Humanos. Enlace web:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

En el caso de este artículo, se protege en el inciso uno y tres, el derecho al honor. Lo anterior, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual otorga el derecho a la rectificación a quienes se vean afectados por informaciones agraviantes o inexactas que dañen su honra y reputación. Todo lo anterior, por el uso abusivo del derecho a la libre expresión.

Los autores Damián Lorretti y Luis Lozanno en su libro *“El derecho a comunicar: Los conflictos en torno a la libertad de expresión”*, exponen una cita con respecto al uso abusivo y la necesidad de establecer responsabilidades sobre el derecho a la libertad de expresión, al señalar:

“Otras de las cuestiones sensibles de la libertad de expresión, es aquella que se relaciona con la oportunidad, magnitud y necesidad de la aplicación de las llamadas “responsabilidades ulteriores” y las corrientes de despenalización de la crítica a los funcionarios públicos, las personas de reconocimiento público y las que sin tener esa condición se involucran de manera involuntaria en temas de interés social”¹⁴⁸.

Con esta cita de dichos autores, podemos observar la necesidad que existe y debe existir de aplicar las responsabilidades ulteriores en el uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, ya que se involucran en el goce abusivo de esta libertad a personas que están o no involucradas en cargos públicos y se les afecta el honor y reputación.

En conclusión, es en el abuso de la libre expresión, donde este derecho se contrapone al derecho del honor, pues el uso abusivo de este derecho por algún tercero o persona externa puede llegar a generar consecuencias negativas al honor de la persona sobre la

¹⁴⁸Lorretti Damián , Lozanno Luis, “El derecho a comunicar: Los conflictos en torno a la libertad de expresión”, accedido en Octubre 2020, enlace web: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=P9-DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=libertad+de+expresi%C3%B3n&ots=skSXYiRaA0&sig=7SuSDrmt p7BgxS_SJ5iSONt-0fU#v=onepage&q=libertad%20de%20expresi%C3%B3n&f=false.

cual radica dicha información, llegando incluso a manipular la información conformando en el proceso una calumnia, difamación o injuria. E incluso, puede llegar a difundirse la información sin verificar su veracidad y generando un impacto en el honor de las personas, por conveniencia pública o privada.

Por ello, es necesario establecer una mayor cobertura de las implicaciones del uso abusivo o no de este derecho incluyendo sanciones, para poder con ello, dar una mayor protección a las personas y su honor.

Sección II: Consecuencias Jurídicas en la Legislación Costarricense

A) Sanciones dispuestas en la Ley sobre el uso de datos tecnológicos.

A.1 Contenido General de la Normativa

La ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, conocida también como la ley No. 8968 fue aprobada el 7 de Julio del año 2011, con el objetivo de proteger la información personal contenida en sistemas informáticos de un uso inadecuado o no coherente con el uso destinado para los mismos.

El artículo 1 de la mencionada ley establece su finalidad, y su artículo 2 establece los ámbitos en que aplica, lo cual es útil para delimitar su cobertura. Dichos artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como

la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes”¹⁴⁹.

Como podemos analizar del artículo anterior, el objetivo o finalidad principal de la creación de esta ley es proteger los derechos informáticos de las personas, y con ello, su derecho a la autodeterminación informativa, es decir, su derecho a controlar el uso y contenido de su información.

La autodeterminación informativa se define, según el diccionario de la real academia española, como “*Poder de disposición y control que el titular de los datos personales ejerce sobre los mismos, consintiendo su tratamiento*”¹⁵⁰.

Lo cual implica, el poder conocer y controlar qué uso se le da a la información personal de cada sujeto de derecho, quien tiene acceso a la misma y que destino se le da al contenido.

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no se aplicará a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines

¹⁴⁹Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968.

SINALEVI. Enlace web:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

¹⁵⁰ Diccionario de la Real Academia Española, concepto de Autodeterminación Informativa, enlace web <https://dej.rae.es/lema/autodeterminaci%C3%B3n-informativa>. Accedido en octubre 2020

*exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas”.*¹⁵¹

En este último artículo podemos comprender que el ámbito de aplicación de esta ley tiene un margen muy amplio, debido a que incluye a todas las bases de datos públicas o privadas y cualquier modalidad que utilicen.

La excepción que se plantea en el ámbito de aplicación es para las bases de datos personales con fines exclusivamente internos, debido a que son de uso íntimo de su poseedor y no son para la comercialización.

Ahora bien, dentro de esta normativa, se establece en los artículos 3 al 8, definiciones importantes para comprender el contenido, los derechos y principios que aplican en esta materia. Dentro de los principios y derechos que se mencionan están: Autodeterminación Informativa, Calidad de Información, Acceso de Información, Rectificación, y Consentimiento informado.

De lo anterior, es importante recalcar lo siguiente respecto a dos de los principios y derechos mencionados. En el caso del Principio de Consentimiento informado, existe la obligación de informar lo siguiente:

“Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) *De la existencia de una base de datos de carácter personal.*

¹⁵¹ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

- b) *De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.*
- c) *De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d) *Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*
- e) *Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f) *De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g) *De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h) *De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figuran estas advertencias en forma claramente legible”¹⁵².

También se expone dentro del contenido de este principio en la normativa, que es necesario que la persona titular de los datos brinde su consentimiento expreso con respecto al manejo de la información de los datos, con las siguientes excepciones:

“No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) *Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*

¹⁵² Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal”¹⁵³.

Con respecto al derecho de autodeterminación informativa, en la normativa, se establece su definición, pero además se establecen las excepciones en las cuales no predomina este derecho, dichas excepciones se encuentran contenidas en el artículo 8, el cual expone:

“Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

a) La seguridad del Estado.

b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad.

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

¹⁵³ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

f) *La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales*”¹⁵⁴.

Esta información expuesta, son las excepciones en las cuales el derecho de autodeterminación informativa no aplica, debido a que no se requiere que el titular de los datos brinde su consentimiento a raíz de situaciones o razones especiales expuestas en el contenido anterior.

En el resto de la normativa, previo a la parte de las sanciones, lo último que es relevante para el tema investigado, ya que, lo demás son artículos generales de confidencialidad, divulgación y otros, es la clasificación de los datos, los cuales, dentro del contenido de la normativa, se pueden analizar de la siguiente manera:

Tipo	Contenido
Datos Sensibles	“Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

¹⁵⁴ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se

	<p>refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.</p> <p>c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.</p> <p>d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos</p>
--	---

	médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto” ¹⁵⁵ .
Datos personales de acceso restringido	“Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular” ¹⁵⁶ .
Datos personales de acceso irrestricto	“Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo

¹⁵⁵ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

¹⁵⁶ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

	<p>dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.</p> <p>No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular”¹⁵⁷.</p>
<p>Datos referentes al comportamiento crediticio</p>	<p>“Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo</p>

¹⁵⁷ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

	<p>aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley”¹⁵⁸.</p>
--	---

Dentro de todo lo contenido en el cuadro anterior, podemos comprender que los datos se clasifican de manera amplia y que es esta clasificación la que se puede considerar contemplada por la Ley de Tratamiento de datos de las personas.

Ahora bien, considerando el contenido de los datos sensibles, incisos a y c, se puede relacionar los datos compartidos por las personas de manera voluntaria con la información que puede contener relación con el honor.

Es decir, existen datos compartidos por las personas, que son datos sensibles y pueden relacionarse directamente al honor, de ahí la importancia de salvaguardar los datos sensibles con esta ley, ya que, el mal uso de datos puede prestarse para la comisión de delitos contra el honor.

A.2 Análisis doctrinal de la importancia de la Ley de Protección de Datos Personales

En esta sección final del tema de la Ley de Protección de Datos Personales, luego de haber realizado un análisis de su contenido normativo para obtener una visión completa de los

¹⁵⁸ Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

artículos que contiene, se va a explicar el porqué de la introducción de este tema en la investigación y cuál es su importancia o relevancia general en el ámbito jurídico.

El derecho a la protección de datos personales posee reconocimiento internacional como un derecho fundamental básico dentro de la sociedad de la información, y se considera como el mecanismo idóneo para evitar el abuso desmedido del uso de la obtención, tratamiento y procesamiento de datos personales.

En una sociedad tecnológica, el concepto de privacidad es atribuido como un derecho fundamental para los sujetos de derecho sobre sus datos personales, el cual es un derecho no absoluto que posee limitaciones cuando dichos datos personales son de interés público, ya que, el bien común predomina sobre el bien personal.

Según la autora Arelia Patricia Jalet Torres, en su trabajo de Maestría titulado “*El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica*”¹⁵⁹ del 2008, el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano que le confiere el poder legal a las persona sobre la decisión dentro de sus aspectos de vida privada, así como la autonomía de decidir la entrega, destino, utilidad y tratamiento de sus datos para evitar riesgos y abusos sobre los mismos, ya que los datos personales sólo deben ser manejados con fines oficiales y legales, por lo cual, la persona puede y tiene el derecho a exigir la rectificación de los datos y sus derechos cuando no se utilicen con el fin perseguido.

¹⁵⁹Jalet Torres Arelia Patricia, “El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica”, Trabajo de Maestría, Universidad Estatal a Distancia, 2008, enlace web: <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1219/EI%20derecho%20a%20la%20proteccion%20de%20datos%20personales%20como%20un%20derecho%20humano%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20importante%20recalcar%20que%20el,exclusiva%20para%20determinar%20la%20entrega%2C>

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se encuentra el derecho a la protección de datos de carácter personal en el artículo 8, el cual dispone lo siguiente:

1.- “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la concierne.

2.- Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la concierne y a su rectificación.

3.- El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad Independiente”

Según la autora Arelia Patricia Jalet Torres, de dicho artículo se puede exponer que la Unión Europea reconoce y protege el derecho a la protección de datos personales como un derecho humano que puede ser mal utilizado en la sociedad tecnológica, ya que, existen muchos riesgos en la sociedad cibernética que fundamentan la necesidad de proteger dicho derecho. Además, según lo expuesto por dicha autora, el Dr. Alfredo Chirino ha indicado que el derecho a la protección de datos personales es un derecho de naturaleza principialista, es decir, su fundamento y esencia está basado en principios (el principio a la privacidad, el principio de autodeterminación, entre otros...), lo cual ha generado una gama de derechos constitucionales que se relacionan entre sí.

En nuestro país, la Sala Constitucional ha ampliado el criterio con respecto a la jurisprudencia y el derecho a la protección de datos personales, procurando no solo proteger la privacidad de los individuos, sino que garantizando al mismo tiempo su derecho de acceso a sus datos

personales de manera democrática. Con esto, se supera la barrera de limitación sobre la inviolabilidad de documentos e informaciones privadas. Además, la Sala Constitucional ha reconocido la existencia y aplicación del hábeas data, el cual tiene como finalidad corregir los datos en bancos de datos públicos y privados.

Según la autora Arelia Patricia Jalet Torres, el hábeas data es un mecanismo procesal que procura el acceso a informaciones públicas o privadas de bancos de archivos electrónicos y que los sujetos de derecho puedan conocer los datos referentes a su persona y en caso de que estos datos sean alterados, falsificados o inexactos, la persona podrá solicitar la cancelación o modificación del registro informático. Además, este mecanismo prioriza la libertad del individuo por encima de la evolución tecnológica.

Según la autora Arelia Patricia Jalet Torres, en su trabajo de Maestría ya citado¹⁶⁰, es a través del Hábeas Data, que nuestro país ha podido proteger y defender a los ciudadanos del mal uso y almacenamiento de la información con respecto a los datos personales, aunque no previene el flujo de información.

Se menciona, por parte de la autora que, en nuestro país, el diputado Constantino Urcuyo propuso introducir a la Ley de Jurisdicción Constitucional, un ordenamiento específico sobre el hábeas data con el objetivo de crear un amparo específico en materia de defensa de la identidad o libertad informáticas y posteriormente, debido a la falta de protección por medio

¹⁶⁰ Jalet Torres Arelia Patricia, "El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica", Trabajo de Maestría, Universidad Estatal a Distancia, 2008, enlace web: <https://repositorio.uned.ac.cr/reunited/bitstream/handle/120809/1219/EI%20derecho%20a%20la%20proteccion%20de%20datos%20personales%20como%20un%20derecho%20humano%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20importante%20recalcar%20que%20el,exclusiva%20para%20determinar%20la%20entrega%20C>

de regulaciones adecuadas al tratamiento de datos, la Señora Margarita Penón, promovió el proyecto de “*Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales*”, conocido como el proyecto Penón, dicho proyecto tiene como base el modelo Europeo de Protección de datos, por lo que contiene elementos como definiciones del tema, consentimiento y conocimiento para la persona de los datos que se recolectan, y el cual tiene el objetivo de garantizar a cualquier persona física o jurídica, sean cuales fueren su nacionalidad, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida privada y demás derechos de la personalidad.

En el caso de la información de datos personales en bancos o entidades, según la autora Arelia Patricia Jalet Torres, existe el derecho al olvido, el cual consiste en eliminar aquellos datos personales de aquellas personas que ya no ameritan mantenerse públicos, ya que, no deben de estar más allá del tiempo necesario en las bases de datos. Según la autora Jalet Torres, en su trabajo citado¹⁶¹, existen tres puntos indispensables en los cuales se puede aplicar el derecho al olvido, y dichos puntos son los siguientes:

- En los casos en que de los registros y bancos de datos surjan inexactitudes, o estos puedan provocarle cierta y determinada discriminación al actor.
- En los casos en que el dato ha perdido la utilidad para la cual fue obtenido.

¹⁶¹ Jalet Torres Arelia Patricia, “El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica”, Trabajo de Maestría, Universidad Estatal a Distancia, 2008, enlace web: <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1219/EI%20derecho%20a%20la%20proteccion%20de%20datos%20personales%20como%20un%20derecho%20humano%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20importante%20recalcar%20que%20el,exclusiva%20para%20determinar%20la%20entrega%20>

- En los casos en que ya ha caducado el plazo

Con lo anterior lo que se busca es eliminar aquellos datos que han caducado ya que, es el derecho al olvido que poseen los sujetos de derecho, porque cierta información debe ser suprimida una vez que haya transcurrido el plazo de su vencimiento debido a que su finalidad por la cual fue obtenida dicha información o datos debió haber sido cumplida al perderse su vigencia, para no vulnerar o violentar derechos fundamentales. El derecho al olvido es parte del derecho a la protección de datos personales, y por ello, es necesario en la protección de los derechos humanos ya que, garantiza no exponer a los individuos en su autodeterminación y privacidad, así como garantiza no encarcelarlos en su pasado, por ejemplo, con los expedientes policiales vencidos o no comprobados.

En lo que respecta al derecho de protección de datos personales, en la comunidad europea se creó por parte del Consejo de Europa con respecto de la delincuencia en las redes, denominado el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest del año 2001.

En conclusión, la importancia y el porqué de introducir este tema a la investigación, con el análisis extenso o estudio prolongado normativo, recae en conocer realmente el contenido de la norma dedicada a proteger el derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado un derecho humano. Es importante conocer detalladamente la norma y la ley creada sobre este tema (como se realizó anteriormente, artículo por artículo), para conocer con detalle los derechos que se poseen y deben ser protegidos por el Estado, especialmente con las facilidades que ofrece la tecnología actualmente, y las oportunidades de delitos informáticos que pueden derivar de obtener datos personales de las bases informáticas, que ofrece la realidad de la era tecnológica.

Además, según la autora citada Jalet Torres¹⁶², nuestro Estado es un país vigilante de los derechos humanos, como el derecho a la protección de datos personales, por lo que debe amparar el respeto a la dignidad humana que deriva del derecho a la autodeterminación y el derecho a la interacción social, y por ello, debe procurar proteger los datos de una sociedad informatizada y tecnológica en la que vivimos, donde es fácil violentar estos derechos.

B) Función “Invigilando” del Estado sobre las personas que tienen más manejo de datos y redes sociales en Costa Rica.

En esta sección de la investigación, se pretende analizar la responsabilidad que posee el Estado costarricense, en el cuidado y vigilancia del manejo de datos en las redes sociales que contienen información de fuentes estatales que pueden perjudicar el honor y demás derechos de los sujetos de derecho del país.

Lo anterior, a razón de que es obligación del Estado vigilar y procurar la seguridad de sus habitantes, siendo parte de ello, cuidar y garantizar la integridad de los derechos pertenecientes a los mismos.

Además, parte de la responsabilidad estatal, es la obligación de garantizar el bien común dentro de sus habitantes, ya que, es su prioridad cuyas habitantes vivan en condiciones dignas, incluyendo sus derechos debidamente resguardados. Es de utilidad conocer el

¹⁶²Jalet Torres Arelia Patricia, “El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica”, Trabajo de Maestría, Universidad Estatal a Distancia, 2008, enlace web: <https://repositorio.uned.ac.cr/reunited/bitstream/handle/120809/1219/EI%20derecho%20a%20la%20proteccion%20de%20datos%20personales%20como%20un%20derecho%20humano%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20importante%20recalcar%20que%20el,exclusiva%20para%20determinar%20la%20entrega%20>

concepto de bien común, para un mejor manejo del tema sobre el cual versa esta sección, y dicho concepto es el siguiente:

“Puede afirmarse que el bien común es la finalidad social suprema hacia la cual tienden todos los objetivos del hombre; de tal manera que la justicia, el orden, la paz y la seguridad son como las bases en que se asienta el bienestar colectivo. Y como es una finalidad Suprema de la sociedad -y no del derecho aisladamente considerado-, el bien común es en definitiva el último intérprete de esos otros fines exclusivamente jurídicos, el que juzga su oportunidad, el que dirime sus conflictos, el que hace prevalecer a uno sobre otro y el que encauza a todos, teniendo en consideración las circunstancias sociales a que debe adecuarse el derecho. Por lo cual puede llegarse a la conclusión de que las normas jurídicas tienen también, como su finalidad más elevada y remota, el bien común”¹⁶³.

El bien común, es la finalidad principal sobre la cual recae la responsabilidad del Estado, ya que su objetivo es la consecución de esta para la satisfacción y bienestar de los habitantes que tutela el Ordenamiento jurídico, es por ello, que es necesario tener el concepto anterior, pues es la finalidad principal de cualquier Estado de Derecho.

Ahora bien, para poder comprender la función de vigilancia o *invigilando* del Estado, es necesario en primera instancia comprender el concepto de la responsabilidad estatal, y su base jurídica, para con ello, tener una visión completa de la obligación estatal, y lo que implica la misma.

¹⁶³ Enciclopedia Jurídica, versión 2020, Accedido en agosto 2020. Enlace web: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/bien-com%C3%BAn/bien-com%C3%BAn.htm>.

La responsabilidad estatal, es la obligación que tiene el Estado de cuidar y velar por el bienestar de sus habitantes, los cuales se encuentran bajo su tutela y normativas dentro de su territorio, convirtiéndose en su responsabilidad, el cumplir con la satisfacción y protección de las necesidades que tengan los mismos.

La responsabilidad estatal deriva del hecho de que nuestro país, es un Estado de Derecho, es decir, un Estado que procura el cuidado y bienestar de sus habitantes mediante la aplicación de diferentes normativas, rigiéndose por el principio de legalidad que atañe a nuestro sistema normativo y judicial. Tal y como lo expone, la siguiente cita, es cómo funciona el Estado Derecho, y su dependencia:

“Estado de derecho depende en gran medida del control judicial de la actividad estatal y de la posibilidad de responsabilizar al Estado por los daños que produzca en el ejercicio de su autoridad”¹⁶⁴.

Como se desprende, el Estado de Derecho que funciona con base en el principio de legalidad también requiere del control judicial para poder responsabilizar al Estado, de aquello que recaiga dentro de sus funciones y derive daños. Lo cual, se debe a que la responsabilidad del Estado requiere de un trabajo equitativo entre los tres poderes, para poder llevar a cabo debidamente la satisfacción y bienestar de los habitantes.

¹⁶⁴ Guido Santiago Tawil, artículo “La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1989. Enlace web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>

“Lo que es necesario en tales casos es reparar el daño infligido por la acción de la Administración. Un sistema de derecho administrativo que emite proveer al ciudadano de una acción de daños para obtener una reparación completa en tales supuestos no es actualmente otra cosa que un sistema carente de contenido («skeletonized system»)”¹⁶⁵.

En aquellos supuestos en que la responsabilidad estatal derive de una mala actuación administrativa del mismo, la prioridad recae en resarcir y reparar el daño ocasionado por el actuar ineficiente del Estado en su parte administrativa, y aquel Estado que no procure una reparación completa del daño, es un Estado ineficiente.

En nuestra normativa, se concede responsabilidad subsidiaria por el actuar de funcionarios o ciudadanos costarricenses indebida al Estado, mediante el artículo 6 del Código Penal, el cual expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional; 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional;

3) Se perpetraron contra algún costarricense o sus derechos.

4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

¹⁶⁵ Guido Santiago Tawil, artículo “La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1989. Enlace web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º, punto 2., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N°8719 de 4 de marzo de 2009)

“166.

Ahora bien, en el caso del manejo de datos y las redes sociales, el Estado tiene la responsabilidad de cumplir su función de vigilancia o “*in vigilando*” del manejo de esos datos, ya que, el hecho de que los posea es por su calidad de ente estatal, y es deber del mismo velar que esa información sea utilizada o destinada para el fin correcto, o su destino original, es decir, que dicha información no sea malversada o utilizada para fines indebidos como el daño al honor del sujeto de derecho que es titular de dicha información.

La función “*invigilando*” también es conocida como “Culpa Invigilando”, y la misma consiste en vigilar el actuar o deber de los individuos que se encuentran involucrados en determinada función, con el fin de procurar que no se realicen actuaciones contrarias a los establecido por ley. La culpa “*in vigilando*”, la cual deriva de la responsabilidad estatal y del incumplimiento de la función “*in vigilando*”, es definida por el digesto del Poder Judicial Costarricense, de la siguiente manera y en base a la jurisprudencia como:

*“Responsabilidad civil de la persona que tiene un deber de vigilancia, necesario u obligatorio, sobre otra y que surge como consecuencia de actos dañosos realizados por esta última. responsabilidad invigilando”*¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Código Penal de Costa Rica, SINALEVI, 1970, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC

¹⁶⁷ Poder Judicial, Digesto de Jurisprudencia, Concepto de Culpa Invigilando; Accedido en agosto 2020. Enlace web: <https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/36911:culpa%20in%20vigilando>.

Es decir, la culpa invigilando, recae en la responsabilidad civil que posee el Estado o una persona particular, de vigilar a otra personas u objeto, y el no hacerlo, conlleva, actos dañosos que deben de ser resarcidos debidamente.

La función “*in vigilando*”, o culpa “*in vigilando*”, también es considerado por Dictamen del Poder Judicial, número C-155-97, del 20 de agosto de 1997, la cual versa sobre las responsabilidades de Junta Directiva del Banco de Costa Rica. En dicho dictamen se establece lo siguiente:

“En orden a la responsabilidad que asume la Junta Directiva, señala el informe que esta asume responsabilidad "invigilando" o "in eligiendo".

La primera la entiende como el deber de controlar, cuidar o mantener la debida diligencia en asuntos que son de la incumbencia del delegante. La Junta debe establecer los medios y procedimientos de control adecuados para tutelar el funcionamiento de los órganos delegados, entre estos medios está la información de los asuntos tratados para que la Junta sepa lo que está ocurriendo y pueda ordenar los correctivos pertinentes o fiscalizar de alguna manera la forma en que funciona la administración y el cumplimiento de los controles”¹⁶⁸.

Como se puede comprender de lo anterior, la función “*invigilando*” implica una serie de acciones con el fin de procurar el bienestar de los asuntos que son responsabilidad del

¹⁶⁸ Banco de Costa Rica, Dictamen número C-155-97, del 20 de agosto de 1997, SINALEVI, enlace web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3183&strTipM=T

encargado o delegante, que, en el caso en cuestión, es el Estado, pues es este quien debe cumplir dichas acciones con el fin de procurar que los datos sean manejados de forma correcta y las redes sociales sean un mecanismo de ayuda donde no se cometan delitos.

Es deber del Estado utilizar los medios de control adecuados para ordenar los correctivos pertinentes y fiscalizar lo debido. Dichas acciones que se deben de realizar de acuerdo a la función “*invigilando*” son:

- Controlar: Se define según el diccionario de la Real Academia Española como “*Ejercer el control sobre alguien o algo*”¹⁶⁹.
- Cuidar: Se define según el diccionario de la Real Academia Española como “*Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo*”¹⁷⁰.
- Mantener: Se define según el diccionario de la Real Academia Española como “*Amparar a alguien en la posesión o goce de algo.*” o “*Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia*”¹⁷¹.

Dentro del mismo dictamen se establece lo que conforma parte del poder-deber de vigilancia, también conocido como “*Invigilando*”, el cual, según lo expuesto en dicho dictamen, implica lo siguiente:

“El poder-deber de vigilancia permite al superior conocer la actividad desarrollada por el inferior y, en su caso, derogarla o modificarla. Atribución que se ejerce por actos

¹⁶⁹ Diccionario de la RAE, concepto de controlar, accedido en octubre 2020. enlace web: <https://dle.rae.es/controlar>.

¹⁷⁰ Diccionario de la RAE, concepto de cuidar, accedido en octubre 2020, enlace web: <https://dle.rae.es/cuidar?m=form>.

¹⁷¹ Diccionario de la RAE, concepto de mantener, accedido en octubre 2020, enlace web: <https://dle.rae.es/mantener?m=form>.

materiales: solicitud de que se rindan cuentas, informaciones, realizaciones de investigaciones para conocer la regularidad de determinadas actuaciones de los órganos inferiores.

Pero también por actos jurídicos. La facultad de vigilancia y control implica normalmente el poder de revocación, particularmente en cuanto la observancia de la ley es deber propio de la jerarquía. Así, no se trata sólo de inspeccionar o investigar la conducta del inferior, sino de la facultad de hacer efectiva su responsabilidad, de resolver recursos contra sus actos y de modificarlos y, en fin, un poder de sustitución”¹⁷².

De acuerdo con lo expuesto, el poder vigilancia tiene dentro de sus potestades las investigaciones, rendición de cuentas y regulación de actos, pero a nivel jurídico, también se constituye como un poder de sustitución, pues en el caso del Estado, se tiene el poder de revocar y modificar acciones con el fin de hacer efectiva la responsabilidad que recae sobre el mismo.

Dentro del mismo dictamen, se considera lo atinente a la falta de vigilancia, y lo que por consecuencia deriva de la misma. En este caso en particular, se expone que, a falta o ineficiencia de vigilancia, se origina una culpa grave que conlleva consigo responsabilidades y reparación de daños, tal y como se expone en la siguiente cita contenida en ese dictamen:

“El deber de vigilar la gestión de estos órganos, de forma que, si el delegado incurre en incumplimiento de sus deberes o comprometer la gestión del banco, el delegante asume

¹⁷² Banco de Costa Rica, Dictamen número C-155-97, del 20 de agosto de 1997, SINALEVI, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3183&strTipM=T

*una responsabilidad si ha habido falta en la vigilancia. La falta debe configurar una culpa grave*¹⁷³.

En conclusión, es responsabilidad del Estado vigilar el manejo de los datos y el uso de las redes sociales, incluyendo en esto, las acciones tomadas por sus habitantes y funcionarios públicos, con el fin de garantizar a las personas la seguridad de su información y la protección de sus derechos, como el derecho al honor.

Especialmente en aquellos casos donde se utiliza información que solo poseen los entes estatales por la calidad de estos, para generar un menoscabo en la integridad y honor de un sujeto de derecho.

B.1 Política Criminal Informática como Deber del Estado

El Estado, como autoridad superior y responsable de sus ciudadanos, además de cumplir la función “*invigilando*”, debe crear una política criminal informática óptima para proteger, determinar y perseguir adecuadamente aquellos delitos que pueden ser cometidos mediante los medios tecnológicos.

Para ello, se van a analizar las deficiencias de la protección internacional que existe en relación con los delitos informáticos por ausencia o carencia de una adecuada y definida política criminal, en segundo lugar, la importancia del consentimiento y las lagunas existentes, y, en tercer lugar, lo necesario para crear una correcta política criminal informática.

¹⁷³Banco de Costa Rica, Dictamen número C-155-97, del 20 de agosto de 1997, SINALEVI, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3183&strTipM=T

Ahora bien, para abarcar el primer punto que se va a analizar, se va a iniciar con el trabajo que ha realizado el Consejo de Europa a través de su Convenio de Ciberdelincuencia, el cual según la autora Andrea de Cea Jiménez, en su trabajo de Maestría “*Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación*”¹⁷⁴, ha clasificado los delitos de la siguiente manera:

Delito	Clasificación
Delitos contra la confidencialidad	<ul style="list-style-type: none"> ● Acceso ilícito a sistemas informáticos ● Interceptación ilícita de datos informáticos. ● Interferencia en el funcionamiento de un sistema informático. ● Abuso de dispositivos que faciliten la comisión de los anteriores delitos.
Delitos informáticos.	<ul style="list-style-type: none"> ● Falsificación informática mediante la introducción, alteración, borrada o ● supresión de datos informáticos. ● Fraude informático mediante la introducción, alteración o borrado de ● datos informáticos, o la interferencia en sistemas informáticos.

¹⁷⁴ Cea Jiménez, Andrea, “Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación”, Trabajo de Maestría, Universidad de Salamanca, 2012, enlace web: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delitosenredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20%20https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf

	<ul style="list-style-type: none"> •
Delitos relacionados con el contenido.	<ul style="list-style-type: none"> • Producción, oferta, difusión, transmisión, adquisición o tenencia, en • sistemas o soportes informáticos, de contenidos de pornografía infantil.
Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y derechos afines.	

Según, la autora Andrea de Cea Jiménez, en su trabajo citado¹⁷⁵, la deficiencia en esta clasificación y, por ende, en la política criminal realizada por el Consejo de Europa, recae en varios puntos, los cuales son:

- 1) La falta de normalización en sus categorías, ya que, inicialmente parece que se realiza en función al objeto perjudicado, pero luego se dirige a otro tipo de objetivos o dirección de temas variados en general.
- 2) En su clasificación sobre los delitos de contenido, se limitan solo a la pornografía infantil, excluyendo muchos otros tipos de contenido con diferentes verbos que encuadran variedad de acciones perjudiciales a los individuos como, por ejemplo, la simple difusión de fotografías de

¹⁷⁵Cea Jiménez, Andrea, "Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación", Trabajo de Maestría, Universidad de Salamanca, 2012, enlace web: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delitosenredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20%20https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf

terceras personas sin su consentimiento con el agravante de si éstas suponen una violación del honor de dicha persona.

3) Carece de organización dicha clasificación ya que, fue muy limitado en los delitos informáticos.

Posteriormente, la siguiente clasificación para el primer análisis que se debe exponer es la realizada por las Naciones Unidas, en su Manual de la Naciones Unidas para la Prevención y Control de Delitos Informáticos, el cual según la autora Andrea de Cea Jiménez, en su trabajo ya citado, se divide de la siguiente manera:

Delito	Clasificación
Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras	<ul style="list-style-type: none"> ● Manipulación de los datos de entrada ● La manipulación de programas ● Manipulación de los datos de salida ● Fraude efectuado por manipulación informática ●
Falsificaciones informáticas	<ul style="list-style-type: none"> ● Como Objeto ● Como instrumentos
Daños o modificaciones de programas o datos computarizados	<ul style="list-style-type: none"> ● Sabotaje informático ● Virus ● Gusanos ● Bomba lógica o cronológica

	<ul style="list-style-type: none"> ● Acceso no autorizado a Sistemas o Servicios ● Piratas informáticos o Hackers ● Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal
--	---

Según, la autora Andrea de Cea Jiménez¹⁷⁶, la deficiencia en esta clasificación y, por ende, en la política criminal, recae en varios puntos, los cuales son los siguientes:

- Esta clasificación sólo engloba los delitos de fraude, falsificación y daño, excluyendo otros de igual manera se comenten en sistemas informáticos.
- Con el tema del fraude, no se especifican muchas de sus características que facilitan su entendimiento.
- Carece de especificaciones en concreto tanto de actividades como de los tratados, lo cual crea deficiencias en su comprensión.

Habiendo establecido lo anterior, se puede realizar el primer punto de análisis, en el cual se demuestra que, al existir tantas carencias en la clasificación de dichos delitos, entonces de igual

¹⁷⁶ Cea Jiménez, Andrea, "Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación", Trabajo de Maestría, Universidad de Salamanca, 2012, enlace web: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delitosenredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20%20https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf

manera existe una deficiente política criminal y, según la autora citada Andrea de Cea Jiménez¹⁷⁷, se puede exponer lo siguiente al respecto:

- Las fuentes oficiales no clasifican los delitos como tal, ya que, casi todos se basan en el mismo criterio.
- Casi todas las clasificaciones son sobre delitos tradicionales, es decir, delitos generales sin realizar una debida delimitación a delitos informáticos incluso incluyendo delitos que sólo pueden ser físicos como el hurto.

El siguiente punto de análisis, es decir, el segundo punto, es aquel que se va a analizar en relación con la importancia del consentimiento y las lagunas existentes en el manejo de los Estados, para ello, se va a utilizar la revista jurídica titulada “Protección al derecho de la imagen y de la voz ante las tecnologías de información y comunicación”¹⁷⁸, de las autoras Elvia Lucía Flores Ávalos y Ximena Pérez García.

Las autoras ya mencionadas, exponen que el consentimiento es de vital importancia en el tema del uso de la imagen o la voz en las redes sociales, ya que, su mala utilización puede generar daños morales o físicos e incluso daños al honor, de la persona afectada o sus seres cercanos, por lo que el Estado tiene la obligación de establecer una política criminal donde se determine en cuáles casos se justifica la captación de la imagen o voz, y que nivel de responsabilidad puede derivar de ello.

¹⁷⁷ Cea Jiménez, Andrea, “Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación”, Trabajo de Maestría, Universidad de Salamanca, 2012, enlace web: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delitosenredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20%20https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf

¹⁷⁸ Flores Ávalos Elvia Lucía, Pérez García Ximena, “Protección al derecho de la imagen y de la voz ante las tecnologías de información y comunicación”, Revista número 7, 2019, enlace web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654> .

Según Elvia Lucía Flores Ávalos y Ximena Pérez García, la persona agredida puede pedir a la política del Estado que se impida la producción, difusión o distribución de aquella captación que le agrede a su persona, y en el caso de una figura pública, la imagen debe ser tomada dentro de un contexto adecuado y sin provocaciones.

En este tema, según las autoras mencionadas, se ha evidenciado que la mayoría de los Estados tienen el deber de tener una política criminal informática, sin embargo, carecen de la misma, generando de esta forma lagunas en el Ordenamiento jurídico, en las cuales no existen la información adecuada de cómo manejar este tipo de situaciones que generan violencia en las redes y provocan daños a las personas, sobre todo en su honor, reputación, imagen y privacidad.

Es por lo anterior que, es indispensable la existencia de una legislación específica y política criminal informática para evitar o, en su caso, establecer sanciones administrativas, civiles o penales a dichas conductas, para crear la debida defensa en el ámbito jurisdiccional.

Por último, el tercer punto a analizar es la forma en que se debe crear la política criminal, es decir, que es aquello necesario que debe de tomar en consideración un Estado en el momento de crear una, ya que, es su deber crear una política criminal informática adecuada que se ajuste a las necesidades legales de la sociedad actual, para ello, se va a utilizar el ensayo "*Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público*"¹⁷⁹, del autor David Fuentes Romero.

¹⁷⁹ Fuentes Romero David, Ensayo "Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público", 2018. Enlace web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612003000200001

Según el autor citado Fuentes Romero, la solución para resolver un problema de violencia y crear una política criminal adecuada, requiere de varias acciones u etapas, entre ellas, la prevención y la acción. Las cuales exigen que se adopten medidas sobre la causa del problema, y las responsabilidades sobre el delito e inseguridad. Además, las acciones modifican factores sociales y específicos que van dirigidos a la población total, grupos de alto riesgo, víctimas o agresores.

Con base en lo expuesto por el autor Fuentes Romero¹⁸⁰, las formas de prevención, las cuales son necesarias para obtener una política criminal adecuada, se clasifican de la siguiente manera:

Tipo	Contenido
Prevención Estructural	<ul style="list-style-type: none"> ● Medidas a largo plazo ● Reducción de la pobreza y desigualdad ● Modificar incentivos laborales ● Acceso al mercado laboral ● Limitar la probabilidad de conductas violentas ● Dar oportunidades a jóvenes en situación de pobreza para evitar que sigan siendo víctimas y agentes de la violencia social.

¹⁸⁰ Fuentes Romero David, Ensayo “Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público”, 2018. Enlace web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612003000200001

	<ul style="list-style-type: none"> ● Prevenir el fácil acceso a las armas de fuego, alcohol y drogas
Prevenición Social	<ul style="list-style-type: none"> ● Acciones sobre grupos de alto riesgo para evitar que se conviertan en criminales o agresores. ● Atención a madres en pobreza pre y post parto ● Contribuir al desarrollo infantil y ayudar a los jóvenes a terminar sus estudios. ● Busca reducir las oportunidades dentro del mundo de crimen violento ofreciendo más oportunidades en la sociedad no violenta a las personas de riesgo.
Prevenición puntual	<ul style="list-style-type: none"> ● Se centra en el control de armas o programas para grupos de alto riesgo, zonas y territorios
Prevenición integral	<ul style="list-style-type: none"> ● Actúa sobre un grupo de factores de riesgo ya que, la violencia es multicausal y debe ser atacada tanto en prevención como control.
Prevenición primaria, secundaria y terciaria	<ul style="list-style-type: none"> ● Primaria: Reduce factores de riesgo y

	<p>aumenta factores de protección.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Secundaria: Se centra en factores de alto riesgo, para reducir conductas violentas. ● Terciaria: Se centra en trabajar con las personas que han sido víctimas o presentan conductas violentas.
--	--

Según lo descrito por el autor Fuentes Romero¹⁸¹, las acciones de control, que son aquellas que contemplan las probabilidades de capturar a los delincuentes y de obtener penas más elevadas, así como se encargan exclusivamente de anular la posible comisión de delitos, recurriendo a medidas estrictas técnicas, como sistemas de vigilancia y mecanismos de seguridad, se clasifican y relacionan de la siguiente manera:

Tipo	Contenido
Acción Policiaca	<ul style="list-style-type: none"> ● Respuesta más eficaz a las llamadas de emergencia ● Patrullaje aleatorio, con la finalidad de una permanente presencia policial. ● Aumentar el número de detenciones con el fin de responder a los crímenes reportados.

¹⁸¹ Fuentes Romero David, Ensayo "Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público", 2018. Enlace web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612003000200001

	<ul style="list-style-type: none"> ● Programas de relación comunitaria con la fuerza policial, para con ello, generar confianza de la sociedad en la policía, con la capacitación y profesionalización necesarias, erradicando la corrupción.
Acción Legislativa	<ul style="list-style-type: none"> ● Controlar los índices delictivos y de violencia. ● Aumento de la probabilidad de encarcelamiento o endurecimiento de penas. ● Toque de queda. ● Prohibición de venta de alcohol ● Prohibición de portación de armas y criminalización de la violencia doméstica.
Acción Penitenciaria	<ul style="list-style-type: none"> ● Programas de rehabilitación con respecto a la disminución de la reincidencia de los ofensores. ● Los programas que tienen impactos positivos son los que se orientan a modificar características vinculadas

	<p>al comportamiento delictivo (actitudes antisociales, abuso de sustancias, educación trunca o de pobre calidad).</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Estos programas no funcionarán si no se cambian las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que existen en los penales y si no se brindan los recursos necesarios para ponerlos en marcha.
--	--

Establecido todo lo anterior para poder analizar el tercer punto, se puede agregar para una mejor comprensión del tema, las bases principales de una política criminal eficaz desarrollada en un Estado democrático de derecho, las cuales según lo expuesto por el autor Fuentes Romero¹⁸² son, las siguientes:

- **Fundamentación Científica:** La cual permite el desarrollo ideal de diagnósticos sociales con los que se puede establecer prioridades cuya finalidad será orientar de manera ideal la inversión de los recursos del sistema penal con su máximo aprovechamiento.
- **Sistema de investigación y persecución criminal:** Se requiere crear un sistema eficiente que permita reducir los índices de impunidad, los cuales son uno de los problemas

¹⁸² Fuentes Romero David, Ensayo “Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público”, 2018. Enlace web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612003000200001

mayores de la inseguridad social, y este sistema, no solo debe ser represivo, sino que además debe ser preventivo.

- Instrumentos políticos-criminales: La creación de dichos instrumentos deben de permitir distinguir el nivel de gravedad de la criminalidad, para poder introducir el principio de oportunidades y alternativas con la regulación adecuada de la prisión preventiva. Además, debe de descriminalizar con estos instrumentos la criminalidad ligera, reservando la pena privativa de libertad para la criminalidad grave, realizando una definición de política criminal más distinguida. Resaltando el respeto a los derechos humanos.

En conclusión, es un deber del Estado crear una política criminal informática completa, mediante formas de prevención y acciones de control, a través de las cuales se pueda comprender completamente las necesidades y requisitos para satisfacer y proteger adecuadamente a los sujetos de derecho de las nuevas modalidades de criminalidad de la sociedad, como, por ejemplo: las tecnológicas que ofrecen anonimato y distancia. Todo lo anterior, mejorando y complementando lo expuesto de manera deficiente por las entidades internacionales.

Capítulo Tercero: Derecho Comparado

En el presente capítulo se realizará un estudio analítico de las diferentes normativas a nivel internacional que contemplan los delitos contra el honor, cometido o posibles de cometer a través de los medios informáticos y las redes sociales. Lo anterior, con la finalidad de comprender en mayor rango, los alcances y consideraciones que se tienen en el mundo sobre el tema en estudio.

Considerando además que los diferentes países del mundo deben de contemplar los intereses, derechos y el bienestar de todos los sujetos de derecho, los cuales se ajustan a los diferentes ordenamientos jurídicos de cada país, y dentro de ello, se deben de contemplar dentro de sus normativas o jurisprudencia, los delitos que se pueden cometer en redes sociales, como los delitos contra el honor. De ahí, la necesidad de analizar la normativa internacional sobre el tema.

Sección I: Convenciones Aplicables a nivel Internacional

A) Tratados y Convenios Internacionales aplicables según la Asamblea Legislativa y CEPAL de las Naciones Unidas.

En base al Archivo de Investigación y Trámite de la Asamblea Legislativa, Costa Rica ha ratificado un total de Convenios Internacionales desde el 23 de septiembre del 1940 hasta el 29 de octubre del 2019.

Sin embargo, al existir una cantidad aumentada de Convenios en el país, lo ideal para la investigación es limitarse a las convenciones que se apeguen a un contexto más social y actualizado, ya que, la mayoría de las convenciones ratificadas por Costa Rica son de índole comercial o financiera.

Para ello y con la finalidad de ahondar en si existe una tutela sobre los delitos cometidos posiblemente en redes sociales, entre ellos, el delito contra el honor se va a desarrollar e investigar las siguientes convenciones ratificadas en los últimos años:

- Aprobación de la adhesión al convenio de la ciberdelincuencia, ratificado el 3 de Julio del 2017.

Convenio sobre la ciberdelincuencia

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, o también conocido como el Convenio de Budapest, fue sellado el 23 de noviembre del año 2001 y fue elaborado por el Consejo de Europa con la finalidad de enfrentar los diferentes delitos informáticos llevados a cabo través del internet, con la cooperación internacional y la mejora de técnicas de investigación. Actualmente consta de 64 partes, y 56 firmantes.

Dentro de los artículos y contenido de dicha convención, se menciona la necesidad de colaborar entre países para detener la comisión de los delitos informáticos, lo cual se expone en el siguiente extracto:

“Reconociendo la necesidad de una cooperación entre Cada Parte y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información”¹⁸³.

Además, dentro del contenido de los artículos, en el artículo 25 especialmente, se establecen los principios de asistencia mutua, quedando en evidencia el compromiso de

¹⁸³SINALEVI, El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, enlace web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=108815&strTipM=TC

dicha convención con la cooperación internacional, para una mejor visión de lo anterior, dicho artículo expone lo siguiente:

“Artículo 25. Principios generales relativos a la asistencia mutua

“1. Las Partes se concederán asistencia mutua en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones y procedimientos relativos a delitos relacionados a sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito. -

2. Cada Parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. En caso de emergencia, cada Parte podrá transmitir solicitudes de asistencia o comunicaciones relacionadas con las mismas por medios rápidos de comunicación incluidos el fax y el correo electrónico, en la medida en que dicho medios ofrezcan niveles adecuados de seguridad y de autenticación (incluido el cifrado o encriptación en caso necesario) con confirmación oficial posterior si la Parte requerida lo exige. La Parte requerida aceptará la solicitud y dará respuesta a la misma por cualquiera de estos medios rápidos de comunicación.

4. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la cooperación. La Parte requerida no ejercerá el derecho a denegar la asistencia mutua en relación con los delitos mencionados en los artículos 2 a 11, únicamente porque la solicitud se refiere a un delito que considere de naturaleza fiscal.

5. Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia, constituya un delito en virtud de su derecho interno con independencia que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente”¹⁸⁴.

Sin embargo, dentro de sus 31 artículos, no se puede obtener en ninguna parte la mención de las redes sociales y la comisión de delitos informáticos a través de estas, probablemente debido al año en que se creó la convención y, por ende, tampoco se contemplan los delitos contra el honor en el ciberespacio.

Con respecto a los Tratados Internacionales en los cuales Costa Rica participa existen un total de 15 Tratados Internacionales desde el 30 de junio del 1975 hasta el 19 de enero de 2017, según la CEPAL de las Naciones Unidas, los cuales son los siguientes:

1. Convenio de Minamata
2. Acuerdo de París
3. Convenio de Rotterdam
4. CMS
5. Protocolo de Cartagena
6. Convenio de Estocolmo
7. Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos

¹⁸⁴SINALEVI, El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, enlace web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=108815&strTipM=TC

8. Protocolo de Kyoto
9. UNCCD
10. Convenio de Basilea
11. CMNUCC
12. CDB
13. Convenio de Viena
14. Protocolo de Montreal
15. CITES

Pero de todos los mencionados, se van a desarrollar los más recientes debido a la necesidad de actualidad que requiere el mundo ciber-social al cual pertenecen las redes sociales, dichos Tratados Internacionales son:

Nombre del Tratado Internacional	Fecha de Ratificación	Contenido
Convenio de Rotterdam	13 de agosto del 2009	<p>Fue firmado el 11 de septiembre de 1998, pero entró en vigor el 24 de febrero del 2004.¹⁸⁵</p> <p>Su objetivo es impulsar la responsabilidad compartida y los</p>

¹⁸⁵ Ministerio de Ambiente, Gobierno de España, enlace web: https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/productos-quimicos/exportacion-importacion-productos-quimicos-peligrosos/convenio_rotterdam.aspx

		<p>esfuerzos cooperativos en el comercio internacional de productos químicos peligrosos.</p> <p>La base principal de dicho convenio es la posibilidad de exportar productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos con el consentimiento de la parte importadora.</p> <p>También se establece en dicho convenio, la obligación de las partes de indicar toda la información necesaria en caso de importación de algún químico peligroso.</p>
--	--	--

Acuerdo de París	13 de octubre del 2016	<p>Fue creado el 12 de diciembre del 2015, por las partes de la CMNUCC.¹⁸⁶</p> <p>Su finalidad principal es conseguir un esfuerzo conjunto de los países participantes para la lucha contra el cambio climático y adaptarse a sus efectos de manera ecológica.</p> <p>Para lo anterior, dicho convenio tiene como propuesta reforzar la respuesta mundial al cambio climático, específicamente con la disminución de la temperatura a 1,5 grados y con el</p>
------------------	------------------------	--

¹⁸⁶ United Nations Climate Change, UNFCCC, enlace web: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>

		<p>aumento de mundial manteniendo el aumento de la capacidad de los países para hacer frente a los efectos del cambio climático logrando una coherencia financiera con una trayectoria resistente al clima.</p> <p>Dentro de su contenido, cabe mencionar sus objetivos específicos y aclaraciones.</p> <p>Sus objetivos son:</p> <ul style="list-style-type: none">● Limitar el aumento de la temperatura mundial a menos de 1,5 grados
--	--	--

		<p>centígrados.</p> <ul style="list-style-type: none">● Mitigación de los daños ambientales realizados a largo plazo.● Alcanzar el punto máximo de los gases del efecto invernadero.● Conservar los sumideros y depósitos de GEI.● Aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio
--	--	---

		<p>climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Reducir al máximo las pérdidas y daños generados por el cambio climático. ● Transparencia en acciones ambientales. ● Balance mundial entre ambiente y comercio. ● La educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio
--	--	--

		<p>climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación de los países desarrollados de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo en el tema ambiental y climático. <p>La aclaración de dicho convenio es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posibilidad de participación voluntaria para permitir un mayor desarrollo del objetivo.
Convenio de Minamata	19 de enero del 2017	Se aprobó en enero del año 2013 en Ginebra, y entró en vigor el 10 de octubre del año 2013,

		<p>en la Conferencia diplomática de Kumamoto, Japón.¹⁸⁷</p> <p>Su finalidad es proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos del mercurio.</p> <p>Su objetivo es alertar y limitar sobre un metal de uso mundial, el cual, a pesar de ser de origen natural, es peligroso en la vida humana y el ambiente.</p> <p>Dentro de los aspectos más relevantes del contenido de dicho convenio cabe</p>
--	--	---

¹⁸⁷ ONU, programa para el medio ambiente, Convenio de Minamata sobre el mercurio, enlace web: <http://www.mercuryconvention.org/Convenio/Texto/tabid/5690/language/es-CO/Default.aspx#:~:text=El%20Convenio%20de%20Minamata%20sobre,los%20efectos%20adversos%20del%20mercurio.&text=El%20control%20de%20las%20emisiones,determinar%20las%20obligaciones%20del%20Convenio>.

		<p>destacar:</p> <ul style="list-style-type: none">● Prohibición de nuevas minas de mercurio.● Eliminación gradual de las existentes.● Reducción del uso del mercurio.● Promoción de medidas de control de las emisiones.● Regulación inexistente del sector de la minería artesanal.● Almacenamiento o provisional de mercurio y su eliminación
--	--	---

		una vez que se convierte en residuo.
--	--	--

Posteriormente a todo lo anterior, podemos conocer el ámbito legal internacional de la República de Costa Rica, y con ello, ampliar los conocimientos sobre la tutela de los instrumentos internacionales sociales sobre el ámbito de las redes sociales como tal, y derechos que se relacionan a los delitos contra el honor.

A.1 Análisis detallado de la Convención sobre la Ciberdelincuencia del 2001.

Actualmente no hay trabajos doctrinales que versen sobre la ausencia del tema de las redes sociales en la Convención sobre la Ciberdelincuencia¹⁸⁸, dicha convención fue sellada el 23 de noviembre del año 2001 y fue elaborada por el Consejo de Europa. Actualmente consta de 64 partes, y 56 firmantes. Existen estudios sobre las herramientas jurídicas que brinda este convenio a las partes que participan en el mismo, pero no se expone un estudio que brinde el tema del silencio que existe con relación a las redes sociales.

Sin embargo, sí existe un silencio sobre el tema de las redes sociales en el contenido de dicha convención, la cual debería de considerar las redes sociales ya que, son una herramienta que permite con anonimato incurrir en delitos informáticos de relevancia, tanto sexuales como contra el honor. Es por lo anterior, que se van a analizar los delitos que incluye este convenio y como no mencionar a las redes sociales en su contenido.

¹⁸⁸SINALEVI, Convención sobre la Ciberdelincuencia, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=108815&strTipM=TC

La convención de Budapest¹⁸⁹, consta de tres capítulos y 48 artículos, en los cuales se consideran varios delitos, y en su primer artículo, se establecen diferentes conceptos, pero no se conceptualiza ni considera las redes sociales. Los siguientes delitos y directrices se encuentran en dicha convención, son:

- Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos. Dentro de este título existen seis artículos, en los que se expone el tema del abuso e interferencia ilícita incluido el acceso ilegal a dispositivos, sistemas y datos. Sin embargo, el tema de las redes sociales no es considerado.
- Delitos informáticos. Incluye los delitos de falsificación y fraude informático, que anteriormente en esta investigación ha sido desarrollado, y reiteradamente, el uso de las redes sociales no ha sido considerado.
- Delitos relacionados con el contenido. Incluye pornografía infantil, el tema de las redes sociales no es considerado.
- Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines. Reiteradamente, el uso de las redes sociales no ha sido considerado.
- Otras formas de responsabilidad y de sanciones. No es un tipo de delito, pero sí una forma de contribuir o llevar a cabo la comisión de este. En esta sección se incluye tentativa, complicidad, responsabilidad de personas jurídicas, y sanciones / medidas. Sin embargo, el tema de las redes sociales no es considerado.

¹⁸⁹SINALEVI, El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, enlace web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=108815&strTipM=TC

Además, en el contenido de la Convención, se incluye principios, derecho procesal y demás datos importantes para una completa cooperación entre Estados, sin embargo, tampoco en el contenido de dichas disposiciones se incluye o se menciona el tema de las redes sociales. Dentro de las disposiciones que establece la Convención, excluyendo a los delitos como tal, se encuentran las siguientes:

- Condiciones y Salvaguardas. Artículo 15
- Conservación y revelación parcial rápidas de datos sobre el tráfico. Artículo 17
- Orden de presentación. Artículo 18
- Registro y confiscación de datos informáticos almacenados. Artículo 19
- Obtención en tiempo real de datos de tráfico. Artículo 20
- Interceptación de datos sobre el contenido. Artículo 21
- Jurisdicción. Artículo 22
- Principios generales relativos a la cooperación internacional. Esto incluye en los siguientes artículos el principio de cooperación internacional, asistencia mutua, y extradición. Artículo 23
- Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables. Artículo 27
- Confidencialidad y restricción de la utilización. Artículo 28
- Asistencia mutua en relación con el acceso a datos informáticos almacenados. Artículo 31
- Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico. Artículo 33
- Red 24/7. Artículo 35

Posterior a dichos artículos, los artículos restantes (36-48), son formalidades de los procesos judiciales, por ejemplo, la firma de la Convención, efectos, denuncia, consulta entre partes,

notificación, reservas, controversias, enmiendas, cláusula federal, aplicación territorial o la adhesión a la Convención de los países interesados.

Sin embargo, como se menciona al inicio de la sección, existe un silencio por parte de esta Convención con respecto a las redes sociales. Dentro del contenido se evidencia que la Convención le da importancia al manejo de datos primordialmente, ya sea, su acceso o ayuda mutua con respecto al manejo de estos, sin embargo, no menciona en ningún momento las redes sociales lo cual es una deficiencia de la Convención.

Lo anterior se debe a que es la misma Convención sobre la cibercriminalidad¹⁹⁰ la que debe proteger a los ciudadanos a nivel internacional de los delitos informáticos, y al no considerar las redes sociales, está desprotegiendo en cierta manera a las personas de las posibilidades de la criminalidad en internet, ya que, las redes sociales son una herramienta muy utilizada y que presenta muchas facilidades para la comisión de ciberdelitos. Es por esto, que dicha Convención debe ser actualizada o bien, se debe crear una nueva que sí considere las redes sociales en su contenido.

Sección II: Comparación entre Derecho Nacional y Derecho Internacional.

A) Relación entre Redes sociales, odio y daños el honor

En esta sección, se establecerá la relación entre las redes sociales, y los discursos de odio en conjunto con los daños al honor, con la finalidad de ampliar y complementar la visión sobre el

¹⁹⁰SINALEVI, El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, enlace web:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=108815&strTipM=TC

tema de investigación previo a analizar los países que regulan el tema de las redes sociales, para tener una mejor comprensión del resto de la investigación.

Según la autora Isabel Solana, en su artículo “Desenmascarar los discursos de odio en las redes sociales con ayuda de los lingüistas”¹⁹¹, de la Universidad de Navarra, en donde entrevista a Dámaso Izquierdo, existe un equilibrio muy frágil entre la libertad de expresión y honor, ya que, si bien las personas pueden comentar con sus seres cercanos sobre un tema, no es la misma trascendencia realizar comentarios en un discurso público. En el caso de los políticos, sí conocen la trascendencia y las explotan deliberadamente sin medir las consecuencias.

En dicha entrevista expuesta en el artículo anterior, se expone que a nivel legal y lingüístico no existe límites debidamente establecidos, por lo que, los criterios para manejar este tema se ajustan al caso del momento. Además, se expone que un insulto tiene consecuencias jurídicas como cuando se imputa un delito no comprobado, y que es igual de peligroso realizar ese insulto en redes sociales como en cualquier medio de comunicación.

Según el experto entrevistado, en este tema debe aplicarse la teoría de la valoración en la cual se debe analizar la gradación y puntos de vista que cada persona aplica a sus expresiones y manifestaciones, por ejemplo: Cuando una persona atribuye un delito a otra, se puede intensificar su acusación como algo absoluto y verdadero, que se puede asemejar al discurso de odio o al delito de difamación. Sin embargo, las personas tienden a relativizar la responsabilidad de sus discursos polémicos en redes sociales o cualquier otro medio, usando la

¹⁹¹ Solana Isabel, artículo “Desenmascarar los discursos de odio en las redes sociales con ayuda de los lingüistas”, Universidad de Navarra, enlace web: <https://www.unav.edu/web/facultad-de-comunicacion/detalle-noticia-pestana/2020/06/30/desenmascarar-los-discursos-de-odio-en-las-redes-sociales-con-ayuda-de-los-ling%C3%BCistas?articleId=26424952> .

herramienta lingüística de manera ambigua, con palabras como “supuestamente” para difamar, pero ocultando sus intenciones reales.

Con respecto al discurso de odio, según la entrevista en dicho artículo, sigue vulnerando el derecho al honor, pero de forma concreta ya que, se dirige a grupos sociales con circunstancias específicas. En el ámbito legal se trata el tema de la intencionalidad, es decir, si existe la finalidad de afectar el derecho al honor, y también se trata el tema de la malignidad, es decir, la intención de causar un daño de manera eficaz.

Una solución que se propone en dicho artículo “Desenmascarar los discursos de odio en las redes sociales con ayuda de los lingüistas”¹⁹², de la Universidad de Navarra, es aplicar en los ordenamientos jurídicos informes periciales a lingüistas especializados en esta área, con el fin de que analicen un tuit o un discurso y puedan demostrar el grado de responsabilidad que está asumiendo el hablante. El lingüista no puede juzgar, pero sí dar herramientas a los juristas para que comprendan la violación legal que se da en el caso en concreto.

Con respecto al tema del odio, según Göran Rollnert Liern, en su trabajo titulado “Redes sociales y discurso del odio: perspectiva internacional”¹⁹³ de la Universidad de Valencia, el único instrumento internacional que contempla de manera específica las expresiones de odio en internet es el Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia, en el cual las partes se obligan a tipificar en su derecho interno las conductas cometidas en medios informáticos

¹⁹² Solana Isabel, artículo “Desenmascarar los discursos de odio en las redes sociales con ayuda de los lingüistas”, de la Universidad de Navarra, enlace web: <https://www.unav.edu/web/facultad-de-comunicacion/detalle-noticia-pestana/2020/06/30/desenmascarar-los-discursos-de-odio-en-las-redes-sociales-con-ayuda-de-los-ling%C3%BCistas?articleId=26424952> .

¹⁹³Rollnert Liern Göran, “Redes sociales y discurso del odio: perspectiva internacional” de la Universidad de Valencia, 2018, enlace web: file:///C:/Users/sabri/Downloads/373682-Text%20de%20la%20article-538829-1-10-20200914.pdf

contra cualquier persona o grupo en razón de su raza, color, origen, religión o etnia. Un ejemplo de dichas conductas son las amenazas de comisión de delitos graves, difusión, insultos, entre otros.

En el protocolo, se resalta nuevamente el requisito de la intencionalidad en los discursos de odio, en el que se condiciona la penalización a la presencia de “incitar el odio, discriminación o violencia”, con toda la intención de que se lleve a cabo un delito de odio contra determinado sujeto. La intencionalidad es un requisito definitorio del discurso del odio, y para valorar la intención del discurso de odio en internet, según Göran Rollnert Liern, en su trabajo titulado “Redes sociales y discurso del odio: perspectiva internacional”¹⁹⁴, se deben considerar dos singularidades, las cuales son:

1. La intención del sujeto criminal no solo es poner a disposición la información en medios tecnológicos, sino también promover e incitar al odio, la violencia y discriminación.
2. Se debe considerar que la intención sea alcanzar la publicidad de manera consciente, para con ello, generar más odio y discriminación. Es decir, se debe valorar que el emisor busque que su mensaje tenga alcance mayor con las redes sociales o medios tecnológicos, si el emisor no tiene dicha intención, debe igualmente valorarse.

Según dicho autor, difundir en las redes sociales un mensaje de odio, se puede considerar la exigencia de inminencia del riesgo, debido a la fugacidad de las redes sociales. Además, dicho autor considera que aplicar los criterios del Protocolo al ciberespacio con respecto a los

¹⁹⁴ Rollnert Liern Göran, “Redes sociales y discurso del odio: perspectiva internacional” de la Universidad de Valencia, 2018, enlace web: [file:///C:/Users/sabri/Downloads/373682-Text%20de%20la article-538829-1-10-20200914.pdf](file:///C:/Users/sabri/Downloads/373682-Text%20de%20la%20article-538829-1-10-20200914.pdf)

discursos de odio, es un trabajo posible pero complejo debido a las singularidades de las redes sociales y su entorno.

En conclusión, según dicho autor, el emisor sólo responderá penalmente si buscó intencionadamente la difusión pública y al valorar esta intencionalidad de la publicidad deben ponderarse elementos como la plena conciencia de la potencial repercusión pública de sus mensajes.

A.1 Modelos de Regulación Jurídica en las redes sociales, relación en la regulación de las redes sociales y la libertad de expresión, y los riesgos sobre el derecho a la privacidad en los menores de edad.

En esta sección se pretenden analizar los modelos de regulación jurídica que existen en los diferentes continentes y ordenamientos jurídicos con respecto al tema de las redes sociales, para con esto, poder conocer previo al análisis específico de cada país, la función y manera de abarcar el tema que existe a nivel internacional.

Según los autores Paula Lucía Arévalo Mutiz, Julián Antonio Navarro Hoyos, Fernando García Leguizamón, y Catalina Casas Gómez en su trabajo titulado “Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales”¹⁹⁵ del 2011, existen tres modelos de regulación de internet, los cuales son los siguientes:

- El primer modelo es de tipo conservador, y sus reglas surgen del derecho natural, y del paradigma de la positivización, ofrece seguridad jurídica con las consecuencias

¹⁹⁵Arévalo Mutiz Paula Lucía, Navarro Hoyos Julián Antonio, García Leguizamón Fernando y Casas Gómez Catalina, “Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales”, 2011, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf> .

jurídicas de conductas lesivas, y resuelve controversias a nivel judicial. En el caso del Modelo de la Unión Europea es un sistema positivo de regulación de carácter comunitario, establece frente al uso del internet “pautas de un derecho mínimo regional para que cada Estado estipule regulaciones internas, que coincidan con esa voluntad común de una zona geográfica a la que esté políticamente adscrito”.

- El segundo modelo es un sistema de autorregulación aplicado a Estados Unidos, el cual consiste en un modelo basado en los valores de la realidad social, que permite la flexibilidad del medio informáticos y de las legislaciones locales. Además, es un paradigma adaptativo a las realidades sociales y comerciales en la cual se disminuye la intervención judicial potenciando la solución inmediata de cualquier problema. En el sistema de autorregulación se establecen códigos de conducta como una herramienta jurídica por excelencia, que pretende generar una regulación interna en la cual se genere un contrato entre los proveedores de servicios y los usuarios. En Estados Unidos, se ha realizado un contrato llamado “Joint statement on key principles of social networking sites safety”, en el cual se establece principios fundamentales de seguridad de las redes sociales para proteger a los menores de edad de los contenidos inapropiados y los peligros de internet.
- El tercer modelo es el latinoamericano, el cual es una combinación entre el modelo europeo y el estadounidense. Está conformado por un conjunto de normas del poder legislativo que permiten a los Estados imponer sanciones a los criminales y brindar a los usuarios seguridad jurídica, estableciendo un mecanismo de control parcial sobre la red sin llegar a menoscabar la libertad de expresión. Este modelo se caracteriza por su flexibilidad, incipiente normatividad, presencia de organismos públicos y privados que ayudan a regular internet.

Con respecto a la regulación de la libertad de expresión en redes sociales, según el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo, en su trabajo titulado “La regulación de internet y su impacto en la libertad de expresión en América Latina”¹⁹⁶, Ecuador es el único país en Latinoamérica en evaluar un proyecto que responsabiliza a las empresas intermediarias de internet y les obliga a mediar y moderar el contenido producido por terceros con pena de altas multas.

Además, en dicho trabajo se expone que los proyectos de ley tienen muchos problemas de redacción y especificaciones de los límites que plantean, en América latina ya que, las conductas no están correctamente definidas debido a que contiene conceptos ambiguos. Según dichos autores, los problemas en los textos pueden resultar en importantes riesgos para la circulación del discurso: excesiva discrecionalidad de los jueces y fiscales, interpretaciones sobre inclusivas, persecuciones políticas amparadas en leyes ambiguas.

Con respecto al tema de los menores de edad, según los autores Ángel Acedo Penco y Alejandro Platero Alcón, en su trabajo titulado “*La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno*”¹⁹⁷ de la Universidad de Extremadura de España, los menores de edad son sujetos cuyos aspectos personalísimos son difíciles de regular, debido a que su madurez y percepción del peligro no están completamente desarrollados, por eso, un factor determinante para regular las redes sociales para los menores, puede ser fijar una edad objetiva

¹⁹⁶ Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo, “La regulación de internet y su impacto en la libertad de expresión en América Latina”, 2017, enlace web: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/La-regulaci%C3%B3n-de-internet-y-su-impacto.pdf> .

¹⁹⁷ Acedo Penco Ángel, Platero Alcón Alejandro, “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno “, Universidad de Extremadura de España, volumen 5, 2016, España, enlace web: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000200063

en donde el menor tenga la madurez y capacidad de consentir, pero no es infalible esta opción ya que, cada menor tiene un grado distinto de desarrollo de la madurez y percepción del peligro.

Según dichos autores, es absolutamente necesario educar en privacidad a los niños y jóvenes que deben ser conscientes de que ciertas actuaciones en las redes sociales pueden ser peligrosas y afectar en el futuro, quedando dañados sus derechos al honor, a la intimidad y su imagen. Por ejemplo, el ciberacoso, sexting o grooming que se trataron anteriormente en esta investigación.

A.2 Países que regulan el tema del “uso de redes sociales” en su legislación.

En base a diferentes fuentes periodísticas estudiadas, existen algunos países que tienen regulado el uso de las redes sociales con respecto al manejo de los datos personales alrededor del mundo. Entre estos países se pueden mencionar los siguientes:

- Honduras
- Ecuador
- Brasil
- Australia
- Alemania
- Francia
- España

Honduras

En el caso del país hondureño, según el periódico “EL HERALDO”, en su noticia titulada “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”¹⁹⁸, se ha propuesto por el Congreso

¹⁹⁸Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>

Nacional, una ley para regular los actos de odio y discriminación en las redes sociales. Lo anterior, lo pretenden lograr a través de la creación de una comisión nacional de ciberseguridad dedicada al tema.

Ecuador

Con respecto a este país, el ex presidente Rafael Corea, según el periódico “ EL HERALDO”, en su noticia titulada “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”¹⁹⁹ y el periódico “ La Prensa” en noticia titulada “Regular redes sociales: Lo que hacen otros países”²⁰⁰, previo a dejar su cargo, envió un proyecto para regular las redes sociales, sin embargo, dicho proyecto ha sido criticado en el país, debido a que los proveedor multinacionales como Facebook no van a presentar informes como lo propone en su proyecto de ley, Rafael Corea.

Brasil

El gobierno brasileño bloqueó durante una semana completa, la red social y plataforma virtual “YouTube”, a nivel nacional, durante el año 2007 debido a un polémico vídeo en el cual se exponía la vida sexual de dos personas pertenecientes a la esfera social política y comercial. A partir de dicha acción, el gobierno brasileño ha implementado diferentes políticas que regulan las plataformas de manera permanente, y ha sido criticado por la censura.

¹⁹⁹ Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>

²⁰⁰ Noticia “Regular redes sociales: Lo que hacen otros países”, periódico “La Prensa, 6 de febrero del 2018, enlace web: https://www.laprensa.hn/mundo/1149761-410/redes_sociales-restricciones-debate-regulacion

Australia

En el año 2017, según el periódico “EL HERALDO”, en su noticia titulada “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”²⁰¹, este país anunció un programa para controlar y monitorear en tiempo real, el uso de las redes sociales con el fin de eliminar el racismo, la xenofobia y el terrorismo. Para comprender mejor los objetivos que pretende eliminar, se exponen los siguientes conceptos:

Racismo

“Exacerbación del sentido racial de un grupo étnico que suele motivar la discriminación o persecución de otro u otros con los que convive”²⁰².

Xenofobia

“Fobia a los extranjeros”²⁰³.

Terrorismo

“Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común, de modo indiscriminado pretende crear alarma social con fines políticos”²⁰⁴.

²⁰¹ Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>

²⁰² Concepto de RACISMO, de la RAE, accedido en junio 2020. Enlace web: <https://dle.rae.es/racismo>

²⁰³ Concepto de XENOFOBIA, de la RAE, accedido en junio 2020, enlace web: <https://dle.rae.es/xenofobia>.

²⁰⁴ Concepto de TERRORISMO, de la RAE, accedido en junio 2020, enlace web: <https://dle.rae.es/terrorismo>.

Todo lo anteriormente mencionado, puede llevarse a cabo a través de los delitos contra el honor, por ejemplo, calumnias realizadas en razón a su color de piel, y con ello, afectar la dignidad de la persona afectada por racismo, o xenofobia.

Francia

En el caso de este país, según el periódico “La Prensa” en noticia titulada “Regular redes sociales: Lo que hacen otros países”²⁰⁵, ha fomentado una propuesta de ley para imponer responsabilidad legal a las plataformas Facebook, Twitter, y demás, cuando permitan discursos de xenofobia, u odio.

Alemania

En el año 2017, según el periódico “EL HERALDO”, en su noticia titulada “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”²⁰⁶, se aprobó una ley que sanciona los discursos de odio en las redes sociales, así como, promueve el monitoreo de las acciones realizadas por la población en las mismas.

Según, la autora Katerina Selin, en su artículo “*La Ley de Aplicación de Redes de Alemania: Un marco legal para la censura del Internet*”²⁰⁷, la ley que aprobó en Alemania exige que los operadores de plataformas de Internet con más de dos millones de usuarios "eliminen o bloqueen contenido obviamente ilegal en un plazo de 24 horas después de recibir una queja”.

²⁰⁵ Noticia “Regular redes sociales: Lo que hacen otros países”, periódico “La Prensa, 6 de febrero del 2018, enlace web: https://www.laprensa.hn/mundo/1149761-410/redes_sociales-restricciones-debate-regulacion

²⁰⁶ Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>

²⁰⁷ Selin Katerina, artículo “La Ley de Aplicación de Redes de Alemania: Un marco legal para la censura del Internet”, world socialist web site, octubre 2017, enlace web: <https://www.wsws.org/es/articles/2017/10/09/alem-s10.html>

Si dichas plataformas no cumplen, pueden pagar multas de 50 millones de euros. Detrás de esta ley, según la autora, se tiene como intención que las empresas opten por eliminar la publicación y no arriesgarse a pagar dichas multas.

Según, la autora Katerina Selin, Facebook ya anunció en agosto que estaba estableciendo un nuevo centro de datos en Essen con 500 empleados para manejar la eliminación de publicaciones, es así, como se inicia sistemáticamente la censura en internet. Además, las redes deben nombrar a una persona de contacto en Alemania que será responsable de las quejas de los usuarios y responderá las preguntas de los investigadores en un plazo de 48 horas. Con esta ley, las plataformas de internet, puede por razones de derecho civil y con una orden de tribunal regional, proporcionar la información de los autores de las publicaciones indebidas.

Según el artículo en cuestión, la nueva ley alemana ha servido como ejemplo para Rusia quien ha propuesto un nuevo proyecto de ley similar con respecto a las redes sociales en enero del 2018.

Según el autor Juan Carlos Upegui, en su artículo “*Alemania: pionera en regular las redes sociales*”²⁰⁸, en el segundo semestre del 2018, las plataformas de internet publicaron en Alemania sus informes de acuerdo con la ley aprobada, y dichos informes dicen lo siguiente: “De 1704 solicitudes recibidas, Facebook eliminó 362 contenidos (21,2 %) Google-YouTube recibió 241.827 y eliminó 58.927 (27,1 %) y Twitter recibió 264.818 y eliminó 28.645 (10,8 %). Nada de multas, hasta ahora.”

²⁰⁸ Upegui Juan Carlos, artículo “Alemania: pionera en regular las redes sociales”, 2018, enlace web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/relaciones-exteriores-e-internacional/alemania-pionera-en-regular-las-redes> .

España

Según el periódico “La Vanguardia”, en su noticia titulada “España, pionera en Europa al garantizar por ley la carta de derechos digitales”²⁰⁹, se presenta al país español como el primer país europeo en otorgar una carta de derechos digitales a sus usuarios, lo cual incluye una serie de derechos como el derecho al testamento virtual, con lo que pretende brindar distintas oportunidades a sus ciudadanos. Dicho proyecto de ley, que aún no ha sido aprobado, se titula “Ley de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales”. De acuerdo con lo expuesto en dicho periódico, dentro de lo que contiene dicho proyecto, cabe destacar algunos:

- Derecho a la desconexión digital del empleado fuera de los horarios de trabajo.
- Se establece los 14 años como la edad mínima de consentimiento de los menores para el uso de sus datos personales, por ejemplo, en redes sociales.
- Se concede el derecho al testamento digital por el que se garantiza que los familiares de fallecidos puedan cancelar las cuentas de estos en redes sociales.
- Se incluye el derecho al "olvido" en internet cuando los datos sean inadecuados, no pertinentes o excesivos. A través de peticiones específicas a Google.
- Se garantiza el derecho a la intimidad personal en el ámbito laboral con respecto a la video vigilancia además se prohíben en lugares para ocio de los trabajadores.
- Se garantiza el derecho a la privacidad sin perjudicar el avance público biomédico.

²⁰⁹ Noticia “España, pionera en Europa al garantizar por ley la carta de derechos digitales”, periódico “La Vanguardia”, 21 de Noviembre del 2018, enlace web: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20181121/453080064313/espanapionera-en-europa-al-garantizar-por-ley-la-carta-de-derechos-digitales.html>.

Ahora bien, según el periódico “EL HERALDO”, en su noticia titulada “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”²¹⁰ y según la página oficial de National Geographic²¹¹ existe un conjunto de países que han recurrido al extremo de bloquear completamente todas o ciertas redes sociales, los cuales son los siguientes: Irán, Libia, China, Túnez, Turquía, Emiratos Árabes, Pakistán, Egipto, Siria, y Vietnam.

Para comprender mejor todo lo anterior, es necesario definir lo que significa una VPN, ya que, se relaciona a las acciones realizadas por el gobierno en dichos países mencionados. La VPN se define, según el Ciset ²¹²(Centro de Innovación y Soluciones Empresariales y Tecnológicas) como:

“Una VPN (Virtual Private network), también llamada red privada virtual, es un tipo de tecnología conectada a la red que permite seguridad en la red local cuando el ordenador está conectado a internet. De este modo se consigue que un ordenador conectado a una red pueda enviar y recibir datos de redes públicas y compartidas como si se tratara de una red privada”.

Habiendo presentado el anterior concepto, podemos comprender que estos son los países que han regulado, intentado regular o han bloqueado las redes sociales con lo que respecta a su uso a nivel local e incluso internacional, con la finalidad de respetar las diferentes variantes de derecho que puedan verse perjudicadas por el uso de estas.

²¹⁰ Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>

²¹¹ Editorial Televisa, “Estos son los 6 países que tienen más restricciones al acceso de Internet”, Página Oficial de National Geographic, 11 de noviembre del 2019, enlace web: <https://www.ngenespanol.com/lugares/6-paises-tienen-mas-restricciones-al-acceso-de-internet/> .

²¹² Ciset (Centro de Innovación y Soluciones Empresariales y Tecnológicas), definición de VPN, enlace web: <https://www.ciset.es/glosario/494-vpn> .

B) Análisis crítico sobre lo necesario para la creación de normativas reguladoras de las redes sociales, la inexistencia de estas y noticias sobre el tema.

Habiendo desarrollado toda la información anterior, donde se evidencia la falta de normativa dirigida a la regulación de las redes sociales en general, y con ello, la falta de regulación de los delitos sociales cometidos en las mismas se debe desarrollar cuales son los puntos necesarios que un legislador debe considerar al crear una normativa que regule el tema de las redes sociales.

Dichos puntos que se deben de considerar para poder regular la comisión de delitos en las redes sociales, según el artículo de Leticia López y Lidia Gimeno titulado “*La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos*²¹³”, son los siguientes:

- Determinar cuál es la norma aplicable: Con este punto, se quiere exponer que el primer paso para poder crear una solución a un problema relacionado con la comisión de delitos en las redes sociales es definir cuál es la norma existente que se podría asemejar más a una conclusión coherente y satisfactoria para el afectado, además de definir cuál es la autoridad competente para resolver dicha situación. Sin embargo, es parte de los retos jurídicos determinar el rol de los prestadores de servicios y su responsabilidad, ya que, la propia naturaleza de las redes sociales se genera que sean los propios usuarios quienes realicen las acciones indebidas, y son esos contenidos los que incumplen determinada normativa o afectan los derechos de terceros.

²¹³ López Leticia, Gimeno Lidia, artículo “La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos”, página CONFILEGAL, 2020, enlace web:https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/?doing_wp_cron=1604455442.6604781150817871093750 .

- La protección de los datos personales: En este caso, para poder crear una normativa que proteja los derechos y regule las redes sociales, es necesario establecer una apertura legal con respecto a la protección de los datos personales. Según el artículo de Leticia López y Lidia Gimeno titulado “*La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos*”²¹⁴, los datos personales se definen como:

“Según el RGPD, un dato personal es “toda información sobre una persona física identificada o identificable”, es decir, cualquier dato a través del cual la identidad de una persona pueda determinarse directa o indirectamente”.

Lo anterior, se refiere a que, si una persona se vio afectada por las declaraciones públicas de otra persona en redes sociales, es decir, un delito contra el honor, por ejemplo, entonces los datos personales del afectante no deben de ser protegidos en razón a que dicha persona cometió un delito, y no debe de ser protegida con respecto al mismo. Por ende, la protección de los datos personales debe brindarse a todos excepto en el caso de una comisión de delitos que pueda probarse, ya que, existe una limitante.

- Cuáles normas son colaborativas en la regulación de las redes sociales: Es necesario para crear una normativa que regule las redes sociales, comprender cuáles otras normas pueden ser de utilidad como modelos en dicha creación, y

²¹⁴ López Leticia, Gimeno Lidia, artículo “La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos”, página CONFILEGAL, 2020, enlace web:https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/?doing_wp_cron=1604455442.6604781150817871093750 .

dentro de las que pueden servir, se encuentran los servicios de la sociedad de información y el comercio electrónico.

Ahora bien, es un hecho comprobado que no existen normativas aprobadas y vigentes sobre el uso de las redes sociales como tal, lo cual, se demostró con los análisis anteriores. Dicha inexistencia se debe a la modernidad de las redes sociales, las cuales son herramientas actuales que ofrecen una diversidad de opciones a sus usuarios y con ello, una variedad de facilidades para la comisión de delitos a través de sus opciones.

Es por ello, que es necesario que existan normas que regulen las redes sociales, ya que, el derecho debe modernizarse y adaptarse constantemente a las necesidades jurídicas que tenga la sociedad en pro a su evolución.

Es necesario acotar a lo anterior, lo expuesto por el autor Iván Salvadori en su texto “*La regulación de los daños informáticos en el código penal italiano*”²¹⁵, quien establece que es necesario según el Código Penal Italiano considerar el *lege ferenda*, ya que, es oportuno que los legisladores en consideración de las recomendaciones internacionales, realizar la diferencia entre el tratamiento sancionador de los ataques informáticos cometidos contra los datos y los sistemas informáticos de naturaleza privada y aquellos de naturaleza pública. Menciona dicho autor que es importante regular debidamente las redes sociales, sin embargo, es complejo ya que, la extensión del concepto de violencia que se genera en la intimidación a través de medios tecnológicos y las amenazas producidas es equivalente a la fuerza.

²¹⁵ Salvadori Iván, “La regulación de los daños informáticos en el código penal italiano”, Universidad de Barcelona, 2013, enlace web: Dialnet-InternetYRedesSocialesUnNuevoContextoParaEIDelito-4477347.pdf.

Según el autor Iván Salvadori en su texto “*La regulación de los daños informáticos en el código penal italiano*”²¹⁶, la intimidación que se ejerce en el ciberespacio es considerada una intimidación grave *vis compulsiva* impeditiva, que se puede considerar como una coacción leve, y por ello, debe ser regulada por una norma. Además, expone que por medio de una publicación de foto obscena o denigratoria en algún sitio web se pueden realizar declaraciones atentatorias al honor y la dignidad de las personas, incluso menciona el autor, que mediante conductas que atenten contra el honor más elaboradas (como publicar en varias direcciones de Internet anuncios en los que se incita a realizar llamadas sexuales a la víctima).

Expone el autor Iván Salvadori, que el ciberespacio es fuente enorme de atentados contra el honor de las personas que merecen una respuesta penal, incluyendo injurias o calumnias si se atribuye un delito, es por ello por lo que, debido a su nivel de publicidad, es necesario regular las redes sociales.

Ahora bien, según la autora Aura María Franco Reyes, en su trabajo titulado “*Las redes sociales, y los delitos de injurias y calumnia en Colombia*”²¹⁷, es responsabilidad del Estado proteger el derecho a la honra y la integridad de las personas expuestos en el artículo 5 y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según la autora, en el caso del delito de injuria, se busca proteger a las personas de ser denigradas con agravios morales, persecuciones psíquicas, entre otras, logrando la protección del derecho a la honra de la víctima.

²¹⁶ Salvadori Iván, “La regulación de los daños informáticos en el código penal italiano”, Universidad de Barcelona, 2013, enlace web: [Dialnet-InternetYRedesSocialesUnNuevoContextoParaElDelito-4477347.pdf](http://dialnet-internetyredesociales.unnuevocontextoparaeldelito-4477347.pdf).

²¹⁷ Franco Reyes Aura María, “Las redes sociales, y los delitos de injurias y calumnia en Colombia”, Universidad Católica de Colombia, 2017, enlace web: <https://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20%2085%29.pdf> .

Según la autora, el núcleo esencial del derecho al honor es proteger la apreciación externa de la persona, consiguiendo la calidad externa que determina a una persona como tal. Es por lo anterior, que el Estado, en su facultad *ius puniendi*, debe proteger el buen nombre y la honra de sus ciudadanos, creando mejoras en la normativa, que logre ampliar el ámbito de protección a las necesidades tecnológicas actuales.

La autora expone que “*el honor y la honra son bienes jurídicos considerados como elementos de agresión en los denominados delitos electrónicos e informáticos debido al potencial anonimato que el Internet brinda*”. Según la autora es este anonimato, el que genera que las personas extralimiten su libertad de expresión hasta el punto de incurrir en delitos de injuria y calumnia. Menciona Franco Reyes que, la escasa posibilidad de sancionar los delitos por el anonimato permite que sean más frecuentes en redes sociales, especialmente la injuria.

En el trabajo de Franco Reyes ya citado²¹⁸, se expone que la determinación sobre si esas conductas deben ser castigadas implica un análisis exhaustivo del ente acusador, y cuales son verdaderamente merecedoras del emprendimiento de una investigación por parte del Estado. Considera la autora que la adecuación del Derecho Penal a las redes sociales es una necesidad primordial por el riesgo que experimentan algunos derechos fundamentales, y las condiciones de desprotección. Según la autora, la Corte Constitucional Colombiana indica que las redes sociales, ponen en riesgo diferentes derechos fundamentales como la honra, en razón a la facilidad de acceso a los datos personales de los usuarios de estas redes.

²¹⁸ Franco Reyes Aura María, “ Las redes sociales, y los delitos de injurias y calumnia en Colombia”, Universidad Católica de Colombia, 2017, enlace web: <https://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20%285%29.pdf> .

Propone la autora Franco Reyes, utilizar el mecanismo de la autorregulación, ya que puede contribuir a regular jurídicamente el uso de las redes sociales y en especial en la identificación de perfiles falsos. Con la autorregulación, el tema del anonimato de los usuarios se puede controlar debido a que permite que se realice una verificación del contenido que se publica y se desechen aquellos que provengan de perfiles sospechosos, como un régimen de solidaridad.

Si bien es difícil probar quién es la persona detrás del perfil de red social que cometió el delito, ya que puede ser información falsa, de acuerdo con la teoría psicológica explicada anteriormente del yo y de los seis grados, igualmente debe existir una norma que prevea y tutele el caso jurídico, en caso de que este ocurra, y en el cual se pueda probar quien cometió el acto ilícito en la red social.

Es decir, debe existir una norma que regule las redes sociales y los delitos que se cometen en las mismas para que, si en algún momento se presenta un caso donde haya carga de la prueba suficiente para condenar de un delito de este tipo a una persona en estas circunstancias, se puede condenar con una norma con la cual realizarlo.

Además, siempre y cuando la persona afectada tenga la carga de la prueba suficiente para probar quién fue el autor del delito en su contra, debe sancionarse a dicha persona y para ello, debe haber una norma que prevea la circunstancia de la comisión de delito en redes sociales para poder sancionar debidamente de acuerdo con el régimen legal.

Es necesario mencionar que existen muchas formas de probar quién es la persona que cometió el delito en la red social, aún con información falsa.

Dentro de esas formas, están las pruebas documentales (por ejemplo, lo que se conoce como screenshot), los testigos, y el rastreo de la IP. Para poder comprender mejor lo anterior, según la página de Raiola Networks, las IP se definen como:

*“IP son las siglas de “Internet Protocol” que, si lo traducimos al español, significa “Protocolo de Internet”. Este protocolo, al igual que otros muchos como HTTP, TCP, UDP, etc., se encarga de establecer las comunicaciones en la mayoría de nuestras redes. Para ello, asigna una dirección única e irrepetible a cada dispositivo que trata de comunicarse en Internet.”*²¹⁹

Además, como información adicional e importante, las IP son nombres numéricos asignados, ninguna IP pública o privada puede ser duplicada, es decir, cada una es única, aunque puedan coincidir ocasionalmente.

Una IP se puede localizar, según la página informática nobbot²²⁰, de diferentes formas, entre las cuales están:

- Abriendo el navegador, y buscando páginas destinadas a la búsqueda de IP, como, por ejemplo: What is my IP.
- A través del router, utilizando un interfaz web buscando en el manual del mismo aparato, su dirección y contraseña.
- En la configuración de windows, donde aparece la opción de “aparatos y redes”.
- En la consola de comandos de la computadora, donde aparece toda la información de esta.

²¹⁹ Raiola Networks, “Que es una IP, como puedo saber cuál es mi IP”, página informática, accedido en noviembre 2020, enlace web: <https://raiolanetworks.es/blog/que-es-una-direccion-ip/> .

²²⁰ Página NOBBOT, “Conoce tu IP”, página informática, accedido en noviembre 2020, enlace web: <https://www.nobbot.com/pantallas/localizar-una-direccion-ip/> ...

También existe la opción de buscar una persona experta en informática que pueda acceder a la IP de la persona que realizó la acción delictiva, o acceder al sistema informático internacional de los proveedores.

Con respecto a las noticias sobre las redes sociales, hay varias, sin embargo, se van a exponer extractos de las tres noticias más relevantes en el tema de fuentes oficiales:

Noticia “España impedirá por ley el acceso a redes sociales a menores de 14 años sin autorización paterna”. Periódico español “La Sexta”²²¹.

Según esta noticia el congreso español propuso una rebaja a la edad de consentimiento del menor en internet a una edad de 14 años, y plantea un refuerzo en la educación sobre el tema de las redes sociales en los menores desde la edad de los 5 años.

Dicha noticia expone que *“será necesario el consentimiento de los tutores para que centros educativos y personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades con menores puedan difundir datos o imágenes de menores en la red. Así se incluye en un nuevo capítulo de esta norma llamada ‘Garantías de derechos digitales’”*.

Análisis: Considero que la decisión tomada por el congreso español es congruente y responsable en cuanto a la protección de los menores ya que, las redes sociales son un portal a través del cual muchos menores se pueden ver atrapados en red de trata de personas, pueden verse estafados, traumatados o incluso violentados, por lo tanto, la obligatoriedad de consentimiento genera protección para el menor.

²²¹ Noticia “España impedirá por ley el acceso a redes sociales a menores de 14 años sin autorización paterna”. Periódico español “ La Sexta” , Europa Press, 3 de Octubre del 2018, Madrid, enlace web:https://www.lasexta.com/noticias/ciencia-tecnologia/espana-impedira-ley-acceso-redes-sociales-menores-anos-autorizacion-paterna_201810035bb4f5200cf2a4649bb04e92.html .

Noticia “La regulación de las redes sociales: ¿quién se encarga?”. Periódico El diario, España.²²²

En esta noticia se mencionan diferentes situaciones en las cuales varios países a través de sus ordenamientos jurídicos han limitado y sancionado a diferentes proveedores de redes sociales debido a su falta de regulación y cuidado en los contenidos que difunden. Realizando a su vez una crítica sobre el hecho de que los proveedores de las redes sociales van más allá de sus intereses o núcleo comercial, debido a que visibilizan e incluso facilitan el abuso o discriminación con tal de comercializar. Para ello, el siguiente extracto de la noticia:

“Sin embargo, es evidente también que el núcleo del negocio o el interés comercial de dichas corporaciones no radica en el facilitamiento del ejercicio de la libertad de expresión o la promoción del intercambio plural y democrático de ideas. Se trata de actores que “venden” sus usuarios a anunciantes y prestadores de otros servicios online sobre la base de ofrecer contenidos que resulten atractivos e interesantes para dichos usuarios. Como ha sido acreditado por muchos estudiosos de la comunicación, el interés individual de un determinado contenido no viene determinado por su veracidad o su contribución a un debate plural e informado, sino por su capacidad para activar resortes mucho más primarios, entre ellos la reafirmación de nuestros propios puntos de vista, aunque no se basen en hechos contrastados o fundamentos sólidos”.

²²² Barata, Joan, noticia “La regulación de las redes sociales: ¿quién se encarga?”. Periódico El diario, 2 de marzo del 2018, España, enlace web: https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/regulacion-sociales-plataformas-europa-desafios_129_2243876.html.

También mencionan las acciones que se están tomando por parte de la Unión Europea con respecto a los proveedores, y la necesaria regulación que requieren en la gestión correcta de los discursos de odio o perjudiciales, para ello, el siguiente extracto:

“Asimismo, en el marco de la reforma de la normativa audiovisual aplicable al conjunto de la Unión Europea (la conocida como Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales), los textos actualmente en discusión apuntan a la novedosa introducción de algunas obligaciones aplicables a las plataformas de compartición de contenidos audiovisuales (del tipo de YouTube), especialmente con respecto a la adopción de normas internas y mecanismos de autorregulación que permitan gestionar correctamente los contenidos que consistan en discurso del odio o sea perjudiciales para los menores.”

En general considero que esta noticia realiza un estudio a fondo de la necesidad de actualizarse, y adaptarse que tiene el derecho con respecto a la evolución social, asimismo, profundiza sobre la necesidad de responsabilizar y limitar a los proveedores por los delitos y acciones indebidas que muchas veces promueven en razón de su núcleo comercial.

Noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica.²²³

En el caso de esta noticia en específico, es de suma importancia para esta investigación ya que, la misma se hace mención dentro de su contenido de los delitos contra el honor,

²²³ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

lo cual es funcional en relación con las redes sociales y sus consecuencias legales. Por lo tanto, el resumen de la noticia se realizará juntamente con su respectivo análisis.

En primer lugar, la noticia establece el siguiente enunciado *“Cualquier usuario de redes sociales corre el riesgo de convertirse en víctima de algún hecho que le podría generar daño y dolor.”*²²⁴, lo cual es interesante debido a que con dicho enunciado podemos recordar la importancia del honor y la dignidad para las personas.

La noticia en sí desarrolla el tema de las consecuencias legales del mal uso de las redes sociales, y establece diferentes puntos importantes alrededor del tema que se deben de abarcar para poder comprender la esencia del artículo. Dichos puntos son:

A) La nueva forma de criminalidad: En este punto, el artículo menciona la nueva era tecnológica que existe actualmente, en la cual las redes sociales son indispensables para la humanidad, ya que, hoy en día todas las personas tienen alguna forma de red social, aparato electrónico y acceso libre e incondicionado a diferentes medios de comunicación digital.

Dentro del mismo contenido, el autor expresa lo siguiente *“...muchos ciudadanos que podríamos catalogar de “normales” quienes insospechadamente incurren en un uso indebido de la tecnología que los convierte en sujetos activos de una nueva forma de criminalidad que lamentablemente va en crecimiento. Esto a la misma vez implica que cualquier usuario de dichas redes sociales corre el riesgo de convertirse en víctima de alguno de esos eventuales hechos que le podrían generar daño y dolor. Los que delinquen de esta forma casi siempre actúan escudándose en la clandestinidad y en el anonimato*

²²⁴ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> . enlace web:

que les concede la naturaleza virtual de los medios que utilizan, envalentonarse para llevar a cabo actos que lesionan bienes jurídicos tutelados penalmente²²⁵”.

Siendo lo anterior así, se demuestra que efectivamente las redes sociales facilitan la comisión de delitos sociales, y comerciales como, por ejemplo, los delitos contra el honor. Así mismo, facilitan la comisión perfecta de delitos y la garantía de cierta impunidad debido al anonimato que permiten las redes sociales dentro de su amplia gama de oportunidades. Los delitos que el artículo menciona que se pueden cometer a través de las redes sociales son los siguientes:

Delito	Ejemplo de comisión
Injuria	El artículo expone: <i>“Son comunicaciones ofensivas dirigidas de forma directa contra una persona determinada o que le fueron expresadas a ésta dentro de un grupo del que forma parte o no (como WhatsApp); o una publicación en Instagram de una imagen con un texto ofensivo; o un comentario publicado en el perfil propio u otro de Twitter; o un comentario contra una persona determinada publicado al pie de una</i>

²²⁵ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

	<p><i>noticia en un medio de prensa digital</i>²²⁶.</p>
<p>Difamación</p>	<p>El artículo expone:</p> <p><i>“Las ofensas se lanzan contra una persona (o varias) en un entorno público o -inclusive- restringido (como los perfiles de Facebook), o ante una diversidad de personas que comparten virtualmente (como un grupo de WhatsApp), y estas se lanzan con la intención de que sean leídas por una pluralidad de usuarios de las redes sociales para dañar el honor de la persona a la que se refieren. Hay quienes creen erradamente que publicándose hechos ciertos no se difama el honor de alguien, lo cual es totalmente errado porque aun con “verdades” se puede dañar el honor de una persona y más si se trata de hechos que forman parte de la vida</i></p>

²²⁶ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

	<p><i>privada</i>”²²⁷.</p> <p>Dentro del artículo, el autor menciona como ejemplo de este delito, cuando se publica en Facebook o en WhatsApp, una sentencia de violencia intrafamiliar, videos o fotos íntimas de una persona, ya que, es información de la vida privada de la persona, y es difamar brindar dicha información a personas ajenas al tema.</p>
<p>Calumnia</p>	<p>El artículo menciona <i>“Es la afirmación falsa -en un entorno virtual- de la comisión de un hecho delictivo. Con solo que a esa manifestación falsa se le dé el carácter de apariencia de delito es una calumnia”</i>²²⁸.</p> <p>El autor pone de ejemplo cuando se publica en redes sociales comentarios sobre una persona, determinando</p>

²²⁷ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

²²⁸ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

	<p>“amigo de lo ajeno”, “tocón”, “agresor de mujeres”, etc.</p>
<p>Difamación de una persona jurídica</p>	<p>El artículo desarrolla lo siguiente <i>“Son aquellas ofensas dirigidas a personas jurídica o centros de comercio con la intención de dañar la confianza pública o crédito del que gozan”</i></p> <p>229</p> <p>Por ejemplo: Cuando se comenta negativamente sobre la Junta Directiva de un equipo de fútbol.</p>
<p>Ofensas a la memoria de un difunto</p>	<p>Según el artículo, se expone <i>“Las redes sociales se convierten en un medio ideal para dañar el buen recuerdo de una persona difunta que, muchas veces, es celosamente protegido por familiares y amigos hasta por varias generaciones”</i>²³⁰.</p>
<p>Coacción, extorsión o amenazas graves.</p>	<p><i>“Es muy frecuente que, por medio de las redes sociales, se coacciona a</i></p>

²²⁹Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/>.

²³⁰ Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/>.

	<p><i>personas que son sometidas al acoso moral y psicológico de depredadores virtuales, sin que estén obligadas a soportarlo, y quienes son víctimas de la publicación de imágenes o de comentarios con la intención de intimidar a determinadas personas para que hagan o no hagan algo a lo que no están obligadas”²³¹.</i></p> <p>Un ejemplo que da el artículo es cuando se envían mensajes indirectos en Facebook, o algunas veces explícitos, que cuestionan la paternidad o la maternidad responsable de una persona con el fin de lograr que realice algo.</p>
Estafas informáticas u otros fraudes	<p>El artículo expone lo siguiente <i>“Cuando se realizan perfiles falsos, que se hagan pasar en las redes sociales por determinadas personas (conocidas de las víctimas) para solicitar dinero mediante el ardid de</i></p>

²³¹Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

	<p><i>una emergencia inexistente”²³².</i></p> <p>Otro ejemplo, es cuando crean falsas entidades bancarias para adquirir información personal.</p>
<p>Grabación y distribución indebida de imágenes.</p>	<p>Se expone en el contenido, lo siguiente <i>“Se ha convertido en una práctica de jóvenes y adultos grabar vídeos o tomarse fotografías (cuyas imágenes se fijan sin autorización mediante “screenshot”) que podrían comprometer la reputación y la probidad de personas”.</i></p> <p>Lo anterior se puede realizar fácilmente a través de WhatsApp.</p>
<p>Corrupción de menores</p>	<p>El artículo menciona <i>“Las redes sociales son el caldo de cultivo para que pedófilos, pederastas y todo tipo de depredadores sexuales, contacten de manera encubierta (casi siempre mediante perfiles falsos para</i></p>

²³² Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .

	<p><i>aparentar una edad menor de la que realmente tienen) a víctimas menores de edad con quienes entran hábilmente en confianza para sus propósitos sexuales, creyendo las víctimas que se trata de personas de su misma edad o similar”²³³.</i></p> <p>Lo cual es de suma importancia tutelar en razón al interés superior del niño, ya que, con esta facilidad de las redes sociales se pone en riesgo el bienestar de un menor de edad.</p>
--	--

B) Fijación de la prueba virtual y cadena de custodia: El artículo menciona que lo relevante para este tipo de casos es la obtención de evidencia a través de los medios probatorios legales aprobados, es decir, los medios válidos que le den respaldo a lo obtenido como, por ejemplo, aportar una prueba digital (conocido como screenshot), que tenga el respaldo de veracidad legal por parte de un funcionario como un notario público que tenga fe pública y de soporte sobre su existencia legal.

Otro ejemplo, es aportar notas grabadas de voz, procurando no violar la intimidad ni privacidad, donde consta una ofensa, o una amenaza aún y cuando no se cuente con la autorización del emisor de esa grabación, siempre y cuando sea el propio destinatario de

²³³Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/>.

dicha comunicación quien lo autorice, debido a que tiene el derecho debido al perjuicio en su contra.

Según el autor de esta noticia, la clave en la prueba es respetar la cadena de custodia de la evidencia o prueba, ya que, sirve para la veracidad y confiabilidad de su origen. Además, si no se tiene cuidado y orden al obtener la prueba digital en redes sociales, podrían verse contaminadas, perdiendo su utilidad.

Hay que resaltar además de los mencionados por la revista Forbes, el delito de suplantación de identidad, el cual según el autor Álvaro Mendoza Estrella, en su trabajo “*Delitos y Redes Sociales: Mecanismos formalizados de lucha y delitos más habituales. El caso de suplantación de identidad*”²³⁴, el cual no encaja debidamente en las redes sociales, ya que, no permite que se abarquen completamente los derechos, obligaciones y acciones del suplantado y, normalmente, carecen del elemento de persistencia en el tiempo.

Con respecto a la permanencia en el tiempo, es un requisito en la jurisprudencia internacional para poder comprender el delito de suplantación de identidad. Para ser considerada la suplantación de identidad como un delito en esta investigación, según el autor Mendoza Estrella, debe ser la suplantación de identidad acompañada del delito de descubrimiento y revelación de secretos.

²³⁴ Franco Reyes Aura María, “ Las redes sociales, y los delitos de injurias y calumnia en Colombia”, Universidad Católica de Colombia, 2017, enlace web: <https://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20%2085%29.pdf> .

Con respecto al tema de injurias y calumnias, el autor Mendoza Estrella²³⁵ expone que es evidente la facilidad de comisión de estos delitos a través de las redes sociales, debido a su facilidad de ejecución, ya que, el uso de la red social por su naturaleza permite subsumir los hechos en injurias realizadas con publicidad que, como se ha dicho, suponen una agravación en la pena, lo que, según el autor aplica igualmente para las calumnias.

C) Dificultades probatorias: En este tema, el autor menciona que la principal dificultad que poseen las pruebas en el tema del ciberespacio de las redes sociales es que muchos de los delitos que se cometen son de manera indirecta o no explícita, lo cual dificulta comprobar la verosimilitud del autor de dicho acto delictivo. Otro problema existente es la competencia jurisdiccional, no sólo porque en sí la virtualidad genera dicha dificultad, sino porque si el ofensor es extranjero, la comprobación es más difícil. Sin embargo, sí es posible adquirir pruebas en los delitos cibernéticos en redes sociales como se demostró anteriormente, por lo que, debe crearse una norma especializada que los prevea.

D) Eventual Retracción en los delitos contra el honor: Según lo explicado por el autor, en ciertos países y casos, con respecto a los delitos contra el honor, se puede solicitar por la parte afectada, u ordenar por un juez, que se cumpla por medio de la misma red social o en los medios de comunicación digitales, una retractación de lo expresado en contra de la persona afectada. Sin embargo, en Costa Rica, no se ha dado una situación en que se ordene dicha retractación ni existe una norma que considere este tipo de situación, por ello, es necesario.

²³⁵Mendoza Estrella Álvaro, "Delitos y Redes Sociales: Mecanismos formalizados de lucha y delitos más habituales. El caso de suplantación de identidad", Universidad Católica de Ávila, 2014, enlace web:https://www.researchgate.net/publication/326827304_DELITOS_Y_REDES_SOCIALES_MECA_NISMOS_FORMALIZADOS_DE_LUCHA_Y_DELITOS_MAS_HABITUALES_EL_CASO_DE_LA_SU_PLANTACION_DE_IDENTIDAD_CRIMES_AND_SOCIAL_NETWORKS_FIGHTING_ARRANGED_MCHANISMS_AND_COMMON_CRIMES_COM

CONCLUSIONES

El honor es un derecho humano que se encuentra tutelado en conjunto con la dignidad, la intimidad y la información que lo conforman en diferentes instrumentos internacionales como la convención interamericana de Derechos Humanos, además de varias normativas particulares de diferentes países y de nuestra normativa nacional, como se desarrolló anteriormente en la investigación.

En nuestro país, el honor es un derecho tutelado de manera penal en la normativa, sin embargo, dicha tutela se encuentra desactualizada pues no se ajusta a las realidades y facilidades sociales que ofrece el ciberespacio, pues merecen la misma tutela jurídica por la facilidad que existe en el medio.

Si bien, no puede ser considerado un delito informático pues los delitos contra el honor ya están particularmente tipificados en el Código Penal, si se debe considerar que los medios informáticos brindan una manera para lesionar el honor, y es por eso, que dichas normas deben de ser actualizadas contemplando en la protección del honor, el uso de las redes sociales.

Se debe exponer que el honor contempla el honor subjetivo que es la estima propia que tenga el sujeto de sí mismo, y el honor objetivo que es la fama o reputación que tengan de una persona terceros, es en este último donde afectan los delitos contra el honor, y el alcance que tienen las redes sociales.

Debemos tener presente que el derecho al honor de las personas no solo tuvo una evolución social favorable con el transcurso de la historia, sino que constituye un pilar en la concepción social que tienen las personas de una persona en específico. Es decir, el honor conforma la esencia de cómo los demás nos perciben e incluso puede limitar y determinar las cualidades y oportunidades de la vida del sujeto.

El honor no se limita a formar el concepto de un sujeto, sino que también determina el impacto social sobre el mismo. Es por esto, que toda información, opinión o juicio de valor que se comparta debe contener veracidad para no recaer en delitos contra el honor.

Se debe recordar que las redes sociales actuales no son como las primeras que surgieron en la generación Web 1.0, sino que son más complejas que las anteriores, pues permiten un alcance de interacción real y mayor con los demás usuarios de estas, con ello, creando oportunidades y dificultades nuevas que debe el sistema legal contemplar correctamente en sus normas.

Es necesario mencionar que las redes sociales y el ciberespacio, son parte del mundo que actualmente nos rodea, y su uso ha como medio de comunicación masivo ha crecido en los últimos años, incluido nuestro país e incluye todas las edades, además ofrecen muchas facilidades tanto para bien como para mal a quienes pertenecemos a esta nueva era. Han cambiado la forma en que nos expresamos, nos comunicamos y nos entendemos, siendo tan sencillo tener un dispositivo con conexión a internet para poder ser partícipe de este ciberespacio, poder acceder a las redes sociales sin límite de frontera y comunicación en tiempo real.

Además, cuando una persona deposita su información personal para crear una cuenta en una red social, que es cuando aplica el contrato de adhesión de los proveedores y dueños de esta, debe de tener certeza de dónde y para que se va a utilizar dicha información, es en estos casos, cuando se puede responsabilizar, como otros países han hecho, a los proveedores de la red por la mala utilización de la información personal, pues aún con el consentimiento es un abuso a los derechos del afectado.

Las redes sociales facilitan la comisión de múltiples delitos debido a su anonimato y demás características facilitadoras, que no solo afectan al honor, sino a muchos otros derechos, tal y como se mostró de manera específica en la investigación cada uno de ellos.

Por ejemplo: ciberbullying, grooming, suplantación de identidad, delitos sexuales, delitos contra los menores de edad, entre otros.

Es por lo anterior, que se debe de tener cautela con el uso que se les da a las redes sociales, pues el alcance que tiene un solo mensaje es de millones de receptores, los cuales fácilmente puede perjudicar, tergiversar o malversar el contenido de lo publicado, y por ello, se debe promover desde el punto legal, un uso responsable de las facilidades que ofrece el ciberespacio.

Se debe considerar dentro de las conclusiones, la importancia que tiene el choque cultural en la necesidad de mejorar o crear la normativa con respecto a la tecnología y las redes sociales ya que, a raíz del choque entre modernidad y posmodernidad es que el ser humano ha cambiado sus necesidades y nuevas realidades, en base a su evolución. Es por lo anterior que, el derecho debe ajustarse a las nuevas realidades debido a que han surgido nuevas criminalidades, así como, la criminalidad globalizada y con ello, la ciber criminología.

La ciber criminología puede permitir mejorar ese ajuste que debe realizar el derecho, porque con la aplicación de la ciber criminología se facilita la superación de los retos como la distancia, el anonimato y las facilidades que ofrece a los ciber criminales, el fenómeno de la globalización.

La globalización tecnológica es parte de la revolución humana, pero sus facilidades (las redes sociales son una facilidad que surgió de este fenómeno) han abierto las vías para la comisión más expedita de delitos como el sexting, el grooming, contra el honor o el ciberbullying con mayor sencillez en base al anonimato y la distancia.

De esos delitos sexuales surgen afectaciones al honor, lo cual es el eje central de la presente investigación, debido a que surgen afectaciones morales de su contenido o realización, por ejemplo, al usar una imagen íntima en internet sin consentimiento se afecta el honor de la víctima.

Cabe mencionar que, con el desarrollo de la tecnología han surgido lo que se conoce como “delitos de distancia”, lo cual es una complicación para la cobertura normativa de la tecnología y redes sociales, sin embargo, dentro de la presente investigación se presentan posibles vías para su manejo.

Además, es necesario mencionar que el impacto de las nuevas tecnologías implica un cambio en el sistema de consecuencias jurídicas que pueden lograrse con una relativa adecuación o una creación de normativa especializada de las previsiones penológicas del entorno cibernético.

Las redes sociales tienen ventajas, pero, a su vez, tienen desventajas, las cuales no pueden ser completamente solventadas, pero algunas como las sexuales o las que afectan el honor, sí pueden ser concretadas en normativas con la finalidad de controlar, y disminuir su impacto.

Se realizó dentro de la investigación varios análisis normativos (incluido la reforma penal, el derecho internacional, y el Derecho Penal Especial), que permiten tener una visión ampliada del manejo del tema criminalístico informático y las redes sociales en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, de lo cual se puede concluir que sí existe una regulación del tema de delitos informáticos sin embargo, debe ser mejorada dicha regulación ya que, presenta ausencias y deficiencias en su contenido; Con respecto a las redes sociales existe un silencio al respecto (por ejemplo, en la Convención de Budapest), por lo que, es necesario dejar

de manejar el tema implícitamente o con jurisprudencia, y empezar a manejarlo con actualizaciones a la normativa existente o con la creación de una normativa especializada. Actualmente el mayor avance sobre el tema, lo tiene el país de Alemania quien posee una ley que responsabiliza y cuenta con el apoyo de los proveedores.

Es un deber del Estado crear una política criminal informática completa mediante formas de prevención y acciones de control para que pueda comprender completamente las necesidades y requisitos para satisfacer y proteger adecuadamente a los sujetos de derecho de las nuevas modalidades de criminalidad.

El honor también puede verse afectado en las redes sociales a través de los discursos de odio, y en dicha situación es necesario valorar la intencionalidad de publicidad que tenga la persona que afecta al momento de sancionar un delito contra el honor. Por otro lado, se expuso en la investigación que existen tres modelos para regular las redes sociales: la positivización (utilizada en Europa), autorregulación (utilizada en Estados Unidos), y el modelo mixto (utilizado en América Latina). Considero que debe haber una normativa del uso de las redes sociales, porque la autorregulación no es funcional para todo individuo, especialmente con la distancia y el anonimato.

Con respecto al derecho al honor, si bien se encuentra protegido por diferentes instrumentos internacionales además de nuestra Constitución Política, y el Código Penal, no se tutela a nivel ciber social, y es uno de los derechos más comúnmente violentados en las redes sociales debido a la misma falta de tutela, dejando en indefensión a los afectados quienes no cuentan con una norma que los proteja debidamente en las circunstancias descritas, aun existiendo formas de probar el delito en el ciberespacio como ejemplifico anteriormente.

Es necesario recordar que la libertad de expresión es un derecho que al haber anonimato en las tecnologías y redes sociales permite ser extralimitado, ya que, hay que recordar que dicho derecho consiste en la posibilidad de exponer o exteriorizar pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, pero no faculta o permite recaer en el insulto o humillación de un tercero, debido a que eso transgrede los límites de la dignidad y el honor.

Por ende, la libertad de expresión tiene límites pues si se atribuye un delito falso o improbable a una persona entonces se recae en un delito contra el honor, y se debe considerar que una de las características de las redes sociales, es que son públicas y libres.

Cabe mencionar que nuestros tribunales todavía no brindan un manejo adecuado al tema de la prueba para los delitos contra el honor cometidos por redes sociales, debido a su falta de capacitación tecnológica (y por ello, desconocen los medios de prueba existentes que se mencionaron en la investigación), así como tampoco manejan debidamente el tema de los delitos contra el honor en el ciberespacio.

Todo lo anterior, se evidenció en el análisis de jurisprudencia que se presentó en la investigación, donde no solo se muestra que no consideran los delitos contra el honor en el caso donde evidentemente aplican, sino que además nuestro ordenamiento carece de normas adecuadas a la tecnología que cubran el uso indebido de las redes sociales en casos como los delitos contra el honor, evidenciando la necesidad que existe de actualizar las normas y de perfeccionar los procedimientos para recolectar la prueba informática, de manera conjunta con el avance tecnológico, aparte de la necesaria capacitación en tecnología de los funcionarios judiciales.

Para amortizar el peligro del mal uso de las redes sociales, y controlar (y tutelar debidamente) los delitos contra el honor en el ciberespacio se requiere la creación de

normas especiales sobre las redes sociales y actualización de las normas existentes con adecuación a la tecnología de las redes sociales.

Además de un esfuerzo conjunto del gobierno, de los ciudadanos y proveedores de servicio de redes sociales. Todo lo anterior con el fin de proteger todos los derechos que pueden ser violentados y dan una correcta tutela en la normativa adecuada a la realidad social y tecnológica.

En conclusión, se requiere crear normas especiales para tutelar los derechos personales, como el honor, en relación con el ciberespacio y el uso de las redes sociales, considerando la responsabilidad de los proveedores, de quien comete el delito, las facilidades que ofrece la red social para lesionar derechos y las formas nuevas de adquisición de prueba tecnológica que ofrece el mundo actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Zamora Álvaro y Alfaro campos Mario, “Tecnología, el otro laberinto”, Compilador Álvaro Zamora, libro universitario regional LUR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2010.
- Ladrière Jean, libro “El reto de la racionalidad”, UNESCO, París, 1997.
- Fallas Santana Agustín, Ulate Quirós Anabelle y Ramírez Varas Surayabi, “Ciencia, tecnología y desarrollo”, Editorial UCR, Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2012.
- Barnes, John. “Class and Committees in a Norwegian Island Parish”, (7), 39-58, 1954.
- Castro Fernández, Juan Diego. Libro “Piedra, papel y leyes”. Editorial LAUD. Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano, 2017.
- Milán José Antonio. Libro “Breve Historia del Internet”, Editorial El País, 2006.
- Riquert, Marcelo, artículo “Ciberacoso sexual infantil (“Cibergrooming””, Edit. Revista Asociación, Pensamiento Penal N° 167 de fecha 21/04/2014, Bs As, Pág. 01, 2014.
- Tiedemann, Klaus, libro “Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad”, Edit. IDEMSA, Lima, Pág. 267, 2000.
- Tomasi, Susana Noemí, libro “Pericias Informáticas de Sistemas y Computación”. Compilado en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Informático. Tomo II. Edit. La Ley, Bs As, 2011.
- Toffler, Alvin, artículo “La tercera Ola.” Plaza and James Editores, Bogotá Colombia, 1980.
- Castells, Manuel, artículo “La sociedad red”. Editorial Alianza, 2005.

- Beck, Ulrich. Artículo “La sociedad del riesgo global. Hacia una nueva modernidad”, Editorial. Paidós; Barcelona, 1998.
- Saunders, Adam, “El impacto de la tecnología en el crecimiento y el empleo”, School of Business de la UBC, Canadá, 2018.
- Cardenal Alfonso, Serrano José Luis, “Protección Penal del Honor.” Editorial CIVITAS, 1 edición, Madrid España, 1993.
- Lombana Villalba Jaime, “Injuria, calumnia y medios de comunicación”, Tercera Edición. Biblioteca Jurídica, 2010.
- Aparici Roberto y García Agustín, Lectura de Imágenes, 3 edición, Editorial Gráficas Cofás, Madrid España, 1998.
- Dell Elicine Eleonora, Paola Miceli, Vallerani Massimo. Nuevas Lecturas sobre Derecho Medieval. Editorial AD HOC, Buenos Aires Argentina, 2009.
- Hickal Wael. Criminología Derechos Humanos y Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México D.F., 2010.
- Cabanellas Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires Argentina. 10 edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial HELIASTA, 2003.
- Creus Carlos, Derecho Penal Especial, 6 edición, Editorial Alfredo Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, Tomo 1, 1997.
- Vega, José Antonio. “Contratos electrónicos y protección de los consumidores”. Editorial Reus. Pg. 75, 2010.
- Preston C. By McCann E.W, revista “Unwrapping, Shrinkwraps, Clickwraps and Browsewraps: How the law went wrong from horse traders to the law of the horse”. BYU Journal of public law. Volumen 26, 1- 35.

- Salas Ricardo, Libro “Derecho Especial”, PDF adquirido de la Cátedra de Derecho Penal Especial, 2019.
- Castells, Alberto, “Estudios de técnica legislativa: Panorama”, (conferencia dictada en el marco del Seminario Nacional de Técnica Legislativa organizado por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil de la Universidad de Buenos Aires. El 7 de noviembre de 1997).
- Chirino Alfredo, “Informática y Derecho a la intimidad perspectivas de la política criminal”. Editorial CONAMAJ, San José Costa Rica, 1991.
- Armagnague Juan,” Derecho a la Información Habeas Data e Internet”. Editorial La Rocca, Buenos Aires Argentina, 2002.
- Florian, Eugenio, Elementos de Derecho procesal penal. Barcelona: Bosch, 1933.
- Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1963.
- Fontecilla, Riquelme. Tratado de Derecho procesal penal. Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1978.
- Roxin, Claus. La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Lima: Grijley, 2007.

Textos en Internet y Libros en Internet

- Máxima Uriarte Julia. "Tecnología, concepto y características". Consultado: 05 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.caracteristicas.co/tecnologia/> .
- López Delicado, Vicente, Libro “HEXA, el arte postal a partir de la teoría de los seis grados de separación”, 2015, enlace web:

<http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3077/1/TFG%20L%C3%B3pez%20Delicado,%20Juan%20Vicente.pdf>.

- Maya Jariego, Isidro, Araucaria, Libro “Internet, Amigos y Bacterias: la alargada sombra de Stanley Milgram.” vol. 4, Universidad de Sevilla, España, 2003. Enlace web <https://web.archive.org/web/20060322091802/http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/282/28210401.pdf>
- Ros-Martín, Marcos. “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet.” Revista “El Profesional de la Información 18, n.5”, 2009, Enlace web: <http://web.b.ebscohost.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=16584a2b-4e2a-4240-94cd-cfbf39cf530f%40sessionmgr107&vid=8&hid=110>.
- Caldevilla Domínguez, David. Texto “Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual”, Departamento de. Comunicación Audiovisual y Publicidad. Facultad de Ciencias de la Información de la UCM, 2015, Enlace web [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35328552/Las_redes_sociales_tipologia.PDF?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFuente_Google_Trends.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=.](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35328552/Las_redes_sociales_tipologia.PDF?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFuente_Google_Trends.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=)
- Gómez James, John, “Las redes sociales y las nuevas ilusiones de cultura. Aproximación a la delimitación de un nuevo tema de estudio”. Revista Affectio Societatis, Universidad Santiago de Cali, 2015, recuperado de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/afectiosocietatis/article/view/23592>.

- Sedano, Gloria, “Características de las redes sociales,” webespacio, párrafo 16. accedido el 02 de marzo de 2020, enlace web: <http://www.webespacio.com/caracteristicas-redes-sociales/> .
- Smith, Kit, artículo “116 estadísticas interesantes de las redes sociales”, brandwatch.com, accedido el 11 de noviembre del 2019, enlace web <https://www.brandwatch.com/es/blog/116-estadisticas-de-las-redes-sociales/> .
- James, Jade, Blog internauta “Cuántos usuarios activos tiene tu red social favorita,” tuexperto.com, accedido el noviembre del 2019. Enlace web:<http://www.tuexperto.com/2016/06/22/cuantos-usuarios-activos-tiene-tu-redsocial-favorita/>
- Facebook. “Política de datos.” Última revisión 11 de noviembre de 2019. Enlace web: <https://www.facebook.com/about/privacy> .
- Facebook. “Condiciones de Servicio.” Última revisión 11 de noviembre de 2019 enlace web: <https://www.facebook.com/legal/terms>.
- Instagram, “Condiciones de Uso”, Última revisión 11 de noviembre de 2019, enlace web: <https://terminosycondiciones.es/2012/03/28/instagram-terminos-de-uso/>
- WhatsApp, Condiciones de Uso, Última revisión 11 de noviembre de 2019, enlace web <https://www.whatsapp.com/legal/?lang=es> .
- García Luna Julio César, Peña Labrín Ernesto Daniel, “Cibercriminalidad y postmodernidad: La ciber criminología como respuesta al escenario contemporáneo”, Puebla de Lima, 2017. Enlace web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf .
- Flores, María Victoria, “La globalización como fenómeno político, económico y social”, Revista científica de ciencias humanas, Universidad Simón Bolívar, 2016, Enlace web:<https://www.redalyc.org/pdf/709/70946593002.pdf> .

- Anarte Borrallo Enrique, Texto “Incidencias de las nuevas tecnologías en el sistema penal, aproximación al derecho penal en la sociedad de la información”, Universidad de Huelva, enlace web: <https://core.ac.uk/download/pdf/60634482.pdf> .
- García Muñoz Aparicio Cecilia, Navarrete Torres María del Carmen, Magaña Medina Deneb Elí, Ruiz De Dios Maythe, “Redes sociales, usos positivos y usos negativos. Caso Facebook “. Revista científica, 2015. Enlace web: <http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/numero151/Articulos/Formato/201.pdf> .
- Castillo Ríos Rodolfo Alexander, texto “Ventajas y Desventajas de las redes sociales en el estudio universitario de los alumnos de antiguo y nuevo ingreso de la universidad Francisco Gavidía (UFG), sede San Salvador”, 2013. Enlace web: <http://svc.summit-americas.org/sites/default/files/VENTAJAS%20Y%20DESVANTAJAS%20DEL%20USO%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES> .
- Real Academia Española, accedido por última vez el 2 diciembre del 2019. Enlace web <https://dej.rae.es/lema/injuria>.
- Diccionario de la Real Academia Española, visitado el 1 de diciembre, enlace web <http://recursosdidacticos.es/goodrae/definicion.php?palabra=honor>.
- Real Academia Española, accedido por última vez el 2 diciembre del 2019. Enlace web <https://dej.rae.es/lema/injuria>.
- Azurmendi Ana, “La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen”. Enlace web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/22.pdf>.
- Martínez Julio, Diccionario Jurídico Argentino, accedido el 1 de diciembre del 2019.
- enlace web: <https://argentina.leyderecho.org/naturaleza-juridica/>.
- Instagram, red social, accedido en enero 2021, enlace web: www.instagram.com
- Facebook, red social, accedido en enero 2021, enlace web: www.facebook.com

- Facebook, “Condiciones del Servicio,” última revisión 2 de diciembre de 2019. Facebook, <https://www.facebook.com/legal/terms>.
- Instagram, Condiciones de uso,” última revisión 1 de diciembre de 2019. Instagram, <https://help.instagram.com/478745558852511>.
- Madrigal Navarro Javier, artículo “Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y configuración normativa”, enlace web: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf
- Pérez-Sauquillo Muñoz Carmen, artículo titulado “Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales”. Enlace web: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Concepciones-y-rasgos-de-los-bienes-jur%C3%ADdicos-supraindividuales.pdf>
- Real Academia Española, concepto “Delito de Infracción al Deber”, enlace web: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-infracci%C3%B3n-de-deber>
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, enlace web: <https://dle.rae.es/copia>.
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dle.rae.es/destrucci%C3%B3n>.
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dle.rae.es/conservar>.
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dle.rae.es/transfereencia>.
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dej.rae.es/lema/alteraci%C3%B3n-de-documento>.
- Diccionario de la Real Academia Española, actualización 2019, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dle.rae.es/inutilizaci%C3%B3n>.

- Grosso María Beatriz, Svetaz María Alejandra, en el trabajo de educación superior “Técnica Legislativa: Marco teórico”, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf> .
- Lorretti Damián , Lozano Luis, “El derecho a comunicar: Los conflictos en torno a la libertad de expresión”, enlace web: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=P9-DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=libertad+de+expresi%C3%B3n&ots=skSXYiRaA0&sig=7SuSDrmtp7BgxS_SJ5iSONt-OfU#v=onepage&q=libertad%20de%20expresi%C3%B3n&f=false.
- Chaves Peña, Edwin Manuela, “La acción penal privada y su implementación en Colombia”, Revista Jurídica VIA IURIS; Fundación Universitaria Los Libertadores, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273929754010.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española, concepto de Autodeterminación Informativa, Accedido en octubre 2020, enlace web <https://dej.rae.es/lema/autodeterminaci%C3%B3n-informativa>.
- Enciclopedia Jurídica, versión 2020, Accedido en octubre 2020, enlace web: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/bien-com%C3%BAn/bien-com%C3%BAn.htm>.
- Guido Santiago Tawil, artículo “La responsabilidad del estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1989. Enlace web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>
- Flores Ávalos Elvia Lucía, Pérez García Ximena, “Protección al derecho de la imagen y de la voz ante las tecnologías de información y comunicación”, Revista Jurídica número 7, 2019, enlace web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654> .

- Fuentes Romero David, Ensayo “Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público”, 2018. Enlace web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612003000200001
- Barberies, Julio A., “Concepto de Tratado Internacional”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16461.pdf>.
- Oviedo Álvarez Jorge, Opinión Jurídica 011 - J del 15/02/2008, SINALEVI, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15034&strTipM=T .
- Quesada Carlos, “La Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24800.pdf> .
- Campos Monge Jerry, Artículo “Concepto de la dignidad de la persona humana, a la luz de la teoría de los derechos humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf> .
- Solana Isabel, artículo “Desenmascarar los discursos de odio en las redes sociales con ayuda de los lingüistas”, de la Universidad de Navarra, enlace web: <https://www.unav.edu/web/facultad-de-comunicacion/detalle-noticia-pestana/2020/06/30/desenmascarar-los-discursos-de-odio-en-las-redes-sociales-con-ayuda-de-los-ling%C3%BCistas?articleId=26424952> .
- Rollnert Liern Göran, “Redes sociales y discurso del odio: perspectiva internacional” de la Universidad de Valencia, 2018, enlace web: <file:///C:/Users/sabri/Downloads/373682-Text%20de%20l'article-538829-1-10-20200914.pdf>

- Arévalo Mutiz Paula Lucía, Navarro Hoyos Julián Antonio, García Leguizamón Fernando y Casas Gómez Catalina, “Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales”, 2011, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf> .
- Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo, “La regulación de internet y su impacto en la libertad de expresión en América Latina”, 2017, enlace web: <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/La-regulaci%C3%B3n-de-internet-y-su-impacto.pdf> .
- Acedo Penco Ángel, Platero Alcón Alejandro, “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno “, Universidad de Extremadura de España, volumen 5, 2016, España, enlace web: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000200063
- Selin Katerina, Artículo “La Ley de Aplicación de Redes de Alemania: Un marco legal para la censura del Internet”, world socialist web site, octubre 2017, enlace web: <https://www.wsws.org/es/articles/2017/10/09/alem-s10.html>
- López Leticia, Gimeno Lidia, artículo “La normativa reguladora de las redes sociales: Más allá de la protección de datos”, página CONFILEGAL, 2020, enlace web: https://confilegal.com/20200129-la-normativa-reguladora-de-las-redes-sociales-mas-alla-de-la-proteccion-de-datos/?doing_wp_cron=1604455442.6604781150817871093750 .

- Salvadori Iván, “La regulación de los daños informáticos en el código penal italiano”, Universidad de Barcelona, 2013, enlace web: [Dialnet-InternetYRedesSocialesUnNuevoContextoParaElDelito-4477347.pdf](#)
- Franco Reyes Aura María, “ Las redes sociales, y los delitos de injurias y calumnia en Colombia”, Universidad Católica de Colombia, 2017, enlace web: <https://repository.ucatolica.edu.co/jspui/bitstream/10983/14511/1/LAS%20REDES%20SOCIALES%20Y%20LOS%20DELITOS%20DE%20INJURIA%20Y%20CALUMNIA%20EN%20COLOMBIA%20%285%29.pdf> .
- Raiola Networks,” Que es una IP, como puedo saber cuál es mi IP”, página informática, accedido en noviembre 2020, enlace web: <https://raiolanetworks.es/blog/que-es-una-direccion-ip/> .
- Página NOBBOT,” Conoce tu IP”, página informática, accedido en noviembre 2020, enlace web: <https://www.nobbot.com/pantallas/localizar-una-direccion-ip/> .
- Mendoza Estrella Álvaro, “Delitos y Redes Sociales: Mecanismos formalizados de lucha y delitos más habituales. El caso de suplantación de identidad”, Universidad Católica de Ávila, 2014, enlace web: https://www.researchgate.net/publication/326827304_DELITOS_Y_REDES_SOCIALES_MECANISMOS_FORMALIZADOS_DE_LUCHA_Y_DELITOS_MAS_HABITUALES_EL_CASO_DE_LA_SUPLANTACION_DE_IDENTIDAD_CRIMES_AND_SOCIAL_NETWORKS_FIGHTING_ARRANGED_MECHANISMS_AND_COMMON_CRIMES_COM
- Salgado Carmona, artículo “CALUMNIAS, INJURIAS Y OTROS ATENTADOS AL HONOR”, Corte Internacional de Derechos Humanos, 2012, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>

- Ciset (Centro de Innovación y Soluciones Empresariales y Tecnológicas), definición de VPN, accedido en noviembre 2020, enlace web: <https://www.ciset.es/glosario/494-vpn> .
- Carillo Rico Marialina, “El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión”, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Universidad Católica del Táchira, 2012, enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
- Ayala Teresa, Redes sociales, poder y participación ciudadana, Revista Austral de Ciencias Sociales, Universidad Austral de Chile, 2014, enlace web: <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf> .

Documentales

- Crouch, Tom (Director), Documental “Inventions that shook the world”, de History Channel (Productora), 2015. Enlace web https://www.youtube.com/watch?v=N6PXdh_SYD4

Trabajos Finales de Graduación

- Pablos Pons, Juan, Área Moreira, Manuel, “Políticas educativas y buenas prácticas con TIC”, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2010.
- Fernández Mata, Wendy. “Análisis del manejo dado por el ordenamiento jurídico costarricense a los delitos contra el honor cometidos por medio de redes sociales.” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Sede Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica, 2013.
- Ramírez Astúa Maribel Lucrecia, “*Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil en el Uso*”

de las Redes Sociales”, Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2017.

- Elizondo Sánchez Alejandro, Fonseca Castro Allan, “*Redes sociales y relaciones laborales, análisis de sus implicaciones y regulación en el ordenamiento jurídico costarricense*”, Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013.
- Fernández Mata Wendy, “*Análisis del manejo dado por el ordenamiento jurídico costarricense de los delitos contra el honor cometidos en redes sociales*”, Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2013.
- Alonso Ruido, Patricia, “Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense”, Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2017, enlace web:<http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluacion%20del%20fenomeno%20del%20sexting.pdf?sequence=1> .
- García Viquez Raúl Eduardo, “Honor y libertad de expresión: Tensiones en el ámbito de la injuria” Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2017. Enlace web:<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74568/Tesis%20Ra%C3%BAl%20Garc%C3%ADa%20V%C3%ADquez%20Ra%C3%BDl%20Eduardo%20-%20Honor%20y%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20-%20Tensiones%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20injuria%20-%20Tesis%20doctoral%20-%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acuña Adriana y Cordero Eugenio, “Contratos Shrinkwrap, Click wrap, y Browse wrap: Un enfoque desde la perspectiva del consumidor”. Trabajo Final de Graduación, 2014.
- Palmer Padilla, Javier, “Seguridad y Riesgos del Grooming, Cyberbullying y Sexting” Trabajo Final de Maestría, sistema MISTIC, 2017, enlace web:<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>
- Jalet Torres Arelia Patricia, “El derecho a la protección de datos personales como un derecho humano en Costa Rica”, Trabajo de Maestría, Universidad Estatal a Distancia,

2008, enlace web:
<https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1219/El%20derecho%20a%20la%20proteccion%20de%20datos%20personales%20como%20un%20derecho%20humano%20en%20Costa%20Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20importante%20recalcar%20que%20el,exclusiva%20para%20determinar%20la%20entrega%2C>

- Cea Jiménez, Andrea, “Los delitos de las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación”, Trabajo de Maestría, Universidad de Salamanca, 2012, enlace web: https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delitosenredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf

Normativa Nacional

- Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial, Título I, Capítulo único, 1937. Publicada el 5 de mayo de 1937. Enlace web: https://pj.poder-judicial.go.cr/images/documentos/normativa/Ley_Organica_Poder_Judicial.pdf
- Constitución Política de Costa Rica, SINALEVI, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC .
- Ministerio de Seguridad Pública, Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública, 2003, SINALEVI, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=51987&nValor3=56358&strTipM=TC .

- Poder Judicial, Código Penal Costarricense. Enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf
- Costa Rica. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. No. 7472 de 19 de enero de 1995. Artículo 2. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=104340&strTipM=TC
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2001.
- SINALEVI, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N.9048, 10 de Julio 2012, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73583&nValor3=90354&strTipM=TC
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755). Versión de Carazo Gallardo Ana Elena, San José, Investigaciones Jurídicas S.A.
- Ley General de Aduana, Ley No.7557, 30 de octubre de 1995, enlace web: http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Costa_Rica/CR_Ley_7557_de_1995.pdf.
- Ley de la Administración financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento. Costa Rica, Editorial, Investigaciones jurídicas, 2002, art. 111, p. 45.
- Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal
N°9048, enlace web: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73583&nValor3=90354&strTipM=TC.

- Constitución Política, Editorial Jurídica, 1996. Enlace web:http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_politica.pdf.
- Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, No. 8968. SINALEVI. Enlace web:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC
- Código Penal de Costa Rica, SINALEVI, 1970, enlace web:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC
- Poder Judicial, Digesto de Jurisprudencia, Concepto de Culpa Invigilando; enlace web:
<https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/36911:culpa%20in%20vigilando>.
- Banco de Costa Rica, Dictamen número C-155-97, del 20 de agosto de 1997, SINALEVI, enlace web:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3183&strTipM=T
- SINAC, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, enlace web:
<http://www.sinac.go.cr/ES/normativa/Paginas/convinter.aspx#:~:text=Los%20Convenios%20Internacionales%20son%20instrumentos,y%20obligaciones%20entre%20las%20Partes.>

Normativa Internacional

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, SINALEVI, enlace web:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48378&nValor3=51536&strTipM=TC#

- United Nations Climate Change, UNFCCC, enlace web: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>
- ONU, programa para el medio ambiente, Convenio de Minamata sobre el mercurio, enlace web:
<http://www.mercuryconvention.org/Convenio/Texto/tabid/5690/language/es-CO/Default.aspx#:~:text=El%20Convenio%20de%20Minamata%20sobre,los%20efectos%20adversos%20del%20mercurio.&text=El%20control%20de%20las%20emisiones,determinar%20las%20obligaciones%20del%20Convenio.>
- Convención Americana de Derechos Humanos, página oficial de la OEA, enlace web:https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Código Penal de Panamá, la Ley Penal General de la República Panameña, 2013, enlace web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_69.pdf
- Código Penal argentino, Título II, denominado la Ley 11.179, 1984, enlace web https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm .
- Convención Americana de Derechos Humanos. Enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2018004572. San José, a las doce horas y cero minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-858516>.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2017008066. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-711685>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2018003841. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho. Enlace web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-739609>.
- Tribunal de la Sala Tercera de la Corte, Resolución número N°00538 - 2007, del 25 de mayo del 2007, enlace Nexus.pj web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-778601>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, por Ivonne Preinfalk Lavagni, Letrada de la Sala Primera, enlace web: https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Trabajo_sobre_dano_moral.pdf
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°14531 - 2019, San José, 01 de agosto del 2019 a las 6:21 p. m. Recurso de Amparo. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-102408> 0.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°03293 - 2021, San José, 9 de febrero del 2021 a las 9:30 a. m. Recurso de Amparo. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1014777> .
- Sala Tercera de la Corte, Sentencia N°00801, San José, 23 de mayo del 2014 a las 8:54 a. m. Recurso de Apelación. Enlace Web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-781081>.

- Tribunal de Casación Penal, Sentencia N° 00932 - 2002, San José, 21 de noviembre del 2002 a las 9:35 a. m. Recurso de Casación, enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-217799> .
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, Sentencia N° 00778 - 2015, 28 de mayo del 2015 a las 5:38 p. m. Recurso de Apelación. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-644665> .
- Tribunal de Casación Penal, Sentencia N°00117 - 2005, San José, 24 de febrero del 2005 a las 8:35 a. m. Recurso de Casación. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-297635> .
- Sala Tercera de la Corte, Sentencia N°00345 - 2014, San José, 07 de marzo del 2014 a las 9:28 a.m. Enlace web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-778374> .

Noticias

- Briceño Ramírez Ana, “Honor e intimidades personales”, Periódico “La Nación”, Año 2005, Editorial “La Nación”. Último acceso el 16 de abril del 2020. Enlace web https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol21/noticias_prensa/notpre05.htm.
- Mora Andrea, Noticia “Todo es mentira: cuando veo en la UCR los rótulos de apoyo a las víctimas de acoso, lo que me da es coraje”. Periódico Delfino, 6 mayo 2021. Enlace web: <https://delfino.cr/2021/05/todo-es-mentira-cuando-veo-en-la-ucr-los-rotulos-de-apoyo-a-las-victimas-de-acoso-lo-me-que-da-es-coraje>
- Gutiérrez María José, Noticia “Juan Diego Castro pierde caso de difamación contra UCR y programa «Suave un Toque»”. Periódico “El Mundo”, 24 de febrero 2021,

enlace web: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/juan-diego-castro-pierde-caso-de-difamacion-contr-ucr-y-programa-suave-un-toque/>

- Herrera Walter, Noticia “¿Podría el Tribunal condenar a Keylor Navas, Bryan Ruiz y Celso Borges?”. Periódico La Republica 18 de marzo del 2021, enlace web: <https://www.larepublica.net/noticia/podria-el-tribunal-condenar-a-los-demandantes>
- Barata, Joan, noticia “La regulación de las redes sociales: ¿quién se encarga?”. Periódico El diario, 2 de marzo del 2018, España, enlace web: https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/regulacion-sociales-plataformas-europa-desafios_129_2243876.html.
- Calderón Campos Federico, noticia “Las redes sociales tienen consecuencias legales”. Revista Forbes Centroamérica. Forbes Staff, 29 de junio, 2020, enlace web: <https://forbescentroamerica.com/2020/06/29/redes-sociales-consecuencias-legales/> .
- Upegui Juan Carlos, artículo “Alemania: pionera en regular las redes sociales”, enlace web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/relaciones-exteriores-e-internacional/alemania-pionera-en-regular-las-redes> .
- Noticia “Países que han regulado o bloqueado las redes sociales”, periódico “EL HERALDO” 6 de febrero del 2018, enlace web: <https://www.elheraldo.hn/pais/1149584-466/pa%C3%ADses-que-han-regulado-o-bloqueado-sus-redes-sociales>
- Noticia “Regular redes sociales: Lo que hacen otros países”, periódico “La Prensa, 6 de febrero del 2018, enlace web: https://www.laprensa.hn/mundo/1149761-410/redes_sociales-restricciones-debate-regulacion
- Noticia “España, pionera en Europa al garantizar por ley la carta de derechos digitales”, periódico “La Vanguardia”, 21 de Noviembre del 2018, enlace web:

<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20181121/453080064313/espanapionera-en-europa-al-garantizar-por-ley-la-carta-de-derechos-digitales.html> .

- Editorial Televisa, “Estos son los 6 países que tienen más restricciones al acceso de Internet”, Página Oficial de National Geographic, 11 de noviembre del 2019, enlace web: <https://www.ngenespanol.com/lugares/6-paises-tienen-mas-restricciones-al-acceso-de-internet/> .
- Noticia “España impedirá por ley el acceso a redes sociales a menores de 14 años sin autorización paterna”. Periódico español “ La Sexta” , Europa Press, 3 de Octubre del 2018, Madrid, enlace web: https://www.lasexta.com/noticias/ciencia-tecnologia/espana-impedira-ley-acceso-redes-sociales-menores-anos-autorizacion-paterna_201810035bb4f5200cf2a4649bb04e92.html
- Noticias Jurídicas Españolas, Ley Orgánica de 1995, Código Penal Español, Delitos contra el Honor, enlace web: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t11.html .